

659  
24



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

## LA AMNISTIA Y EL INDULTO COMO ACTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JESUS PEREZ SUAREZ

Asesor de Tesis:  
LIC. LETICIA BONIFAZ ALFONZO



FALLA DE ORIGEN

MEXICO. D. F.

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	PÁG.
I. INTRODUCCIÓN.	I.
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO.	
A) GRECIA	1
B) ROMA	3
C) ESPAÑA	11
D) NUEVA ESPAÑA	17
E) EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	19
III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO.	
1. <u>AMNISTÍA</u>	26
A) DEFINICIÓN	26
B) CARACTERÍSTICAS	29
C) CAUSAS DE PROCEDENCIA	32
D) SU PROPÓSITO	34
E) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES.	38
F) ANÁLISIS DE LEYES DE AMNISTÍA EXPEDIDAS EN MÉXICO.	40
2. <u>EL INDULTO</u>	53
A) DEFINICIÓN	53
B) CLASES DE INDULTO	56
1) INDULTOS GENERALES Y PARTICULARES	56
2) INDULTOS TOTALES O PARCIALES	58
3) INDULTOS PUROS Y CONDICIONALES	58

	PAG.
4) INDULTOS DE GRACIA Y NECESARIOS.	59
C) CARACTERÍSTICAS	59
D) CAUSAS DE PROCEDENCIA	65
E) SU PROPÓSITO	68
F) ALGUNOS CASOS DE INDULTO EN MÉXICO	69
IV. LA AMNISTÍA Y EL INDULTO COMO ACTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD.	75
A) EL CONCEPTO DE JUSTICIA	75
B) EL CONCEPTO EQUIDAD.	88
C) LA DETERMINACIÓN DE OTORGAR LA AMNISTÍA COMO UN ACTO DE JUSTICIA Y EQUIDAD.	93
D) LA DECISIÓN DE CONCEDER EL INDULTO COMO UN ACTO DE JUSTICIA Y EQUIDAD.	97
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	107
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	112

## I. INTRODUCCION

LAS RAZONES QUE EN SU MOMENTO ME MOTIVARON PARA ESCRIBIR SOBRE EL PRESENTE TEMA NACEN A PARTIR DE CIERTOS ACONTECIMIENTOS QUE SE SUSCITARON EN LOS MESES DE FEBRERO Y MAYO DE 1989, EN LOS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI, REVIVió LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO, QUE NO TENÍAN PRECEDENTE ALGUNO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 10 AÑOS.

EN FEBRERO PROMOVIó UNA INICIATIVA DE REFORMAS EN MATERIA DE INDULTO, TANTO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, COMO A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA CUAL FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN SEPTIEMBRE DE 1989 Y SUGIRió A LOS GOBERNADORES DEL DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA A QUE, DEACUERDO CON SU LEGISLACIÓN LOCAL, AMNISTIARAN A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE COMETIERON DELITOS POR MÓVILES SOCIALES Y POLÍTICOS. LA AMNISTÍA BENEFICIó A 407 PERSONAS, EN UNA PRIMERA ETAPA.

EN MAYO SE LLEVó A CABO LA SEGUNDA ETAPA DE LIBERACIÓN DE LAS OTRAS PERSONAS QUE ESTABAN EN EL SUPUES

TO ALUDIDOS DEJANDOSE EN LIBERTAD A APROXIMADAMENTE 980 PERSONAS EN TODA LA REPÚBLICA.

EL TRABAJO NO SÓLO SE LIMITÓ AL ANÁLISIS -- DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, SINO QUE ME APOYE EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO PARA PODER DETERMINAR LA FUNDAMENTACIÓN -- AXIOLÓGICA DE AMBAS FIGURAS.

HAY QUE RECORDAR QUE TANTO LA AMNISTÍA COMO EL INDULTO HAN OCUPADO MÁ S LA ATENCIÓN DE ESTUDIOSOS DE OTRAS DISCIPLINAS, ENTRE OTROS LOS FILÓSOFOS, QUIENES SE HAN MOSTRADO, POR LO GENERAL, FAVORABLES A ESTAS INSTITUCIONES, -- MIENTRAS QUE SUS ADVERSARIOS HAN NACIDO Y SE CUENTAN POR LO COMÚN ENTRE LOS QUE SE OCUPAN SÓLO DEL DERECHO PENAL.

EL TEMA ES DE GRAN IMPORTANCIA. SU ACTUALIDAD ES PALPABLE. PARA ORGANIZARLO, SENTÍ LA IMPERIOSA NECESIDAD DE, EN PRIMER LUGAR, BUSCAR LOS ANTECEDENTES DE AMBAS INSTITUCIONES, DESPUÉS, DELIMITAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DOS FIGURAS, Y POR ÚLTIMO DETERMINAR EL PORQUÉ DE SU EXISTENCIA, LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDAMENTAN -- Y LA JUSTICIA Y EQUIDAD APLICADA A LOS MISMOS.

HABLAR DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO COMO ACTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD, ENCIERRA DIFICULTADES PORQUE IMPLICAN CONTRADICCIONES YA QUE SON LOS RUBROS MÁ S IMPORTANTES

TES DEL DERECHO DE GRACIA, Y AL HABLAR DE GRACIA PODRÍA PENSARSE QUE SE EXCLUYE A LA JUSTICIA PUESTO QUE SE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY. ES AQUÍ EN DONDE NACE MI INQUIETUD DE HACER UNA MODESTA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ CONSIDERO QUE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO SÍ SON VERDADEROS ACTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD ENCAMINADAS A ATEMPERAR EL RIGOR DE LAS NORMAS GENÉRICAS DE DERECHO PENAL VIGENTES EN MÉXICO.

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AMNISTIA Y EL INDULTO.

### A) GRECIA.

LA AMNISTÍA Y EL INDULTO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LO QUE SE CONOCE COMO EL "DERECHO DE GRACIA", QUE TIENE ANTECEDENTES ANTIQUÍSIMOS, CUYO ORIGEN SE CONFUNDE CON EL ORIGEN MISMO DE LA JUSTICIA. ÉMPIEZA DESDE AQUELLOS TIEMPOS EN QUE BIEN PUDIERA DECIRSE QUE NO HABÍA LEYES NI CÓDIGOS, ÉPOCAS EN QUE TAMPOCO EXISTÍA LA DIVISIÓN DE PODERES DEL ESTADO QUE ACTUALMENTE EXISTE Y QUE SE ENCONTRABAN ENCUADRADAS EN LA VOLUNTAD DE UN SOLO HOMBRE, DEL GOBERNANTE, QUE BIEN PODRÍA SER UN REY, O UN PRINCIPE, UN CAPITÁN O HASTA UN SACERDOTE.

PODEMOS APRECIAR QUE EL "DERECHO DE GRACIA" ES UNA FACULTAD INHERENTE A LA SOBERANÍA DE LOS GOBERNANTES Y QUE FUE PRACTICADO DESDE LA ANTIGÜEDAD COMO UNA DE LAS CAUSAS O MOTIVOS QUE EXTINGUÍAN LAS PENAS, POR EJEMPLO, EL INDULTO COMO ANTECEDENTE MÁS REMOTO APARECE EN LOS LIBROS SAGRADOS DE LA INDIA EN DONDE SE LE ATRIBUÍA AL REY LA FACULTAD DE MODIFICAR LAS CONDENAS. TAMBIÉN EN LAS LEYES SAGRADAS DEL PUEBLO DE ISRAÉL ENCONTRAMOS QUE EXISTÍA LA FACULTAD DE ANULAR LAS SENTENCIAS Y SUBSTITUIR UNA POR OTRA. AL RESPECTO, UN PASAJE BÍBLICO RELATA QUE, CON MOTIVO DE LA PASCUA, EL REY TENÍA LA FACULTAD DE DEJAR EN LIBERTAD A UN CONDENADO



ELEGIDO POR EL PUEBLO, Y LA BIBLIA CONSIGNA ESTE HECHO AL REFERIRSE A PILATOS QUIEN DEJÓ LA DECISIÓN A LOS HEBREOS DE PONER EN LIBERTAD A BARRABÁS O A JESÚS Y ESTOS VOTARON POR BARRABÁS.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN EL ANTIGUO EGIPTO YA EXISTÍA LA CONMUTACIÓN DE PENAS, PERO PARA LOS EFECTOS DE NUESTRO ANÁLISIS UBICAREMOS NUESTRO TEMA EN GRECIA POR SER AHÍ DONDE SE DICTÓ LA PRIMERA LEY DE AMNISTÍA.

EN EL AÑO 404 A.C. ENCONTRAMOS LA GÉNESIS DE ESTA INSTITUCIÓN EN LA ANTIGUA GRECIA, CAPITAL DE ÁTICA, SOBRESALIENTE POR EL TEMPLE DE SUS HOMBRES DE ESTADO, POR EL TALENTO DE SUS FILÓSOFOS, ESCRITORES Y ARTISTAS, QUE PROVOCÓ LA ENVIDIA DE LA ESPARTA DÓRICA Y ARISTÓCRÁTICA SURGIENDO ASÍ, LA LLAMADA GUERRA DE PELOPONESO QUE TERMINÓ CON LA DERROTA DE ÁTENAS. COMO CONSECUENCIA, ESPARTA IMPUSO UN CONSEJO OLIGÁRQUICO, REACCIONARIO Y VIOLENTO, QUE SE SINGULARIZÓ POR EL MÁS MONSTRUOSO DE LOS DESPOTISMOS CONOCIDO COMO EL "GOBIERNO DE LOS TREINTA TIRANOS", ENCARGADOS DE GOBERNAR PROVISIONALMENTE MIENTRAS SE REDACTARA UNA CONSTITUCIÓN.

"LA "BOULE" DESIGNADA POR ELLOS SE REUNIÓ COMO TRIBUNAL REVOLUCIONARIO Y CONDENÓ A MUERTE A TODOS LOS JEFES DEMÓCRATAS; RECIBIÓ IGUALMENTE EL PODER LEGISLATIVO Y EN ELLA SE VOTÓ POR EL PROCEDIMIENTO DE "MANO ALZADA", SO

BRE LOS TEXTOS LEGALES REDACTADOS DE ANTEMANO POR LOS TREIN TA. ESTE CONSEJO TENÍA EL PODER EJECUTIVO Y SE RESERVÓ LA INICIATIVA EN MATERIA LEGISLATIVA Y JUDICIALMENTE NOMBRADA A TODOS LOS MAGISTRADOS E IMPLANTÓ UN RÉGIMEN DE POLICIA Y TERRORISMO". (1)

PESE A ESTO EL PUEBLO GRIEGO RECUPERÓ POR LA VIOLENCIA A ÁTENAS Y SUPRIMIÓ EL GOBIERNO DE LOS TREINTA ANULANDO TODAS LAS SENTENCIAS DICTADAS POR ESTOS. EL GENERAL TRASÍBULO, QUE ENCABEZÓ LA REBELIÓN, DICTÓ LA PRIMERA LEY DE AMNISTÍA QUE PRESCRIBÍA EL OLVIDO DE LOS HECHOS COMETIDOS EN ÉSTA; Y QUE CONSTITUÍAN UN HECHO PUNIBLE SANCIONADO POR LAS LEYES, CUANDO DESPOJARON DEL PODER A LOS TREINTA TIRANOS Y QUE PROHIBÍA MOLESTAR A LOS INSURGENTES.

POSTERIORMENTE, LOS GRIEGOS UTILIZARON LA AMNISTÍA PARA BORRAR EL DELITO POLÍTICO.

#### B) ROMA.

EN EL SENTIDO ROMANO EL DERECHO DE GRACIA SIEMPRE FUE UNA FACULTAD INHERENTE A LA SOBERANÍA QUE SERVÍA PARA HACER MÁS FLEXIBLE AL RIGUROSO DERECHO PENAL -

---

(1) Ellul, Jacques. Historia de las instituciones de la antigüedad. Sin editorial, Madrid, sin año. pág. 93.

ROMANO "OBEDECIENDO A IMPERIOSOS REQUERIMIENTOS DE ORDEN SOCIAL Y POLÍTICO Y QUE JURÍDICAMENTE RESULTABAN JUSTIFICADAS".  
(2)

LA HISTORIA RELATA QUE LOS ROMANOS TOMARON LA FIGURA DE LA AMNISTÍA DE LOS GRIEGOS, CUANDO CICERÓN PROPUSO Y FUE APROBADO QUE SE RATIFICARAN TODOS LOS ACTOS DEL DICTADOR JULIO CÉSAR DESPUÉS DE QUE FUE ASESINADO; PERO A SU VEZ SOLICITÓ QUE SE DECRETARA LA AMNISTÍA PARA SUS ADVERSARIOS POLÍTICOS QUE LO HABÍAN ASESINADO.

EN EL PERÍODO DE LOS REYES EXISTÍA LA "PROVOCATIO AD POPULUM" COMO MEDIO DE EXTINGUIR LA RESPONSABILIDAD Y QUE CONSISTÍA EN ANULAR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA. UNA VEZ QUE FUERA SENTENCIADO EL REO SOLICITABA ESTA GRACIA ANTE LA ASAMBLEA EN LOS COMICIOS.

LA INSTITUCIÓN DE LA "PROVOCATIO AD POPULUM" SE ENCONTRABA RIGUROSAMENTE LIMITADA, SÓLO PODÍAN EJERCER ESTE DERECHO DE ACUERDO CON LO QUE NOS DICE TEDORO MOMSEN:

"1. EL CIUDADANO ROMANO VARÓN, TENÍA ESTE DERECHO,--

---

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Voz Amnistía. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1967, pág. 672.

A LA MUJER NO SE LE RECONOCÍA ESTA FACULTAD.

2. LAS LUCHAS CIVILES RECAYERON EN PRIMER TÉRMINO, - Y ANTE TODO, SOBRE COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA DE CIUDADANOS ENCARGADOS DE ENTENDER Y RESOLVER ACERCA DE LA PROVOCACIÓN, LUEGO EN LAS COMICIOS POR CENTURIAS - Y LOS COMICIOS POR TRIBUS.

3. LA PROVOCACIÓN SOLAMENTE PODÍA INTERPONERSE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS PÚBLICOS, CUYO CONCEPTO Y TERRENO PROPIO SE FIJÓ PRECISAMENTE -- POR ELLA CONTRA EL ARBITRIO DE LOS MAGISTRADOS CONTRA LA COERCIÓN.

4. LA PROVOCACIÓN PODÍA INTERPONERSE NO HABIENDO -- MÁS REMEDIO QUE ACEPTARLA CONTRA TODA AUTORIDAD DE - LOS TIEMPOS REPUBLICANOS QUE HUBIERE INTERVENIDO EN UN JUICIO PENAL PÚBLICO.

LA PROVOCACIÓN PODÍA INTERPONERSE CONTRA -- CUALQUIER AUTORIDAD, ERA UNA FACULTAD DEL CIUDADANO, ERA UNA ESPECIE DE "GARANTÍA INDIVIDUAL", YA QUE LOS CIUDADANOS LE - PODÍAN EJERCER, CUANDO EL PROCEDIMIENTO PENAL LE FUERA CONDENATORIO, LA AUTORIDAD TENÍA LA OBLIGACIÓN DE RESPETARLO.

5. PODÍA INTERPONERSE LA PROVOCACIÓN CONTRA TODA --

PENA, ASÍ CONTRA LA DE LA MUERTE COMO CONTRA LA DE -  
 PECUNIARIAS. APARTE DE LOS MEDIOS COERCITIVOS, EN -  
 EL DERECHO PENAL DE LA REPÚBLICA, NO SE CONOCIERON -  
 OTRAS PENAS PROPIAMENTE DICHAS MÁS QUE ÉSTAS, QUIZÁ-  
 EN LOS ORÍGENES NO FUESE CONOCIDA NINGUNA OTRA PENA-  
 SINO LA DE LA MUERTE, DE MODO QUE EN UN PRINCIPIO NO  
 CABRÍA LA PROVOCACIÓN SINO CONTRA LAS SENTENCIAS CA-  
 PITALES.

LOS COMICIOS NO ERAN CONVOCADOS PARA JUZGAR,  
 SINO PARA RESOLVER ACERCA DE SI EL FALLO HABÍA DE CONTINUAR-  
 TENIENDO VALIDEZ O SI DEBÍA SER PRIVADO DE ELLA, NO SIENDO--  
 LES PERMITIDO VARIAR NI AGRAVAR LA PENA Y ESTO NO ES OTRA --  
 COSA SINO LA EXPRESIÓN JURÍDICA DE LA GRACIA". (3)

AUNQUE EXISTE DISCREPANCIA ENTRE LOS ESCRI-  
 TORES RESPECTO A LA PRÁCTICA DEL DERECHO DE GRACIA, DICHIENDO  
 UNOS QUE NO SE PRACTICÓ EN LA ROMA DE LOS REYES, NI EN LA --  
 REPÚBLICA COMO INDICA LUIS N. LEFEVRE (4), Y OTROS QUE SÍ -  
 SE PRACTICÓ EN EL DERECHO ROMANO AÚN EN EL ANTIQUÍSIMO COMO-

---

(3) Mommsen, Teodoro. Traducción de Quintiliano Saldaña. De  
 recho Penal Romano. Editorial la España Moderna. Madrid,  
 1898. págs. 454-458.

(4) Lefebre, Luis N. El Indulto. Jurisprudencia Argentina.-  
 No. 1292. Buenos Aires, 4 de Agosto de 1962.

LO SEÑALA EL LICENCIADO HERACLIO RODRÍGUEZ (5), TOMAREMOS EN CUENTA PARA NUESTRO ESTUDIO LA DISTINCIÓN QUE HACE RAFAEL -- FONTECILLA RIQUELME ENTRE EL IMPERIO Y LA REPÚBLICA QUE CONSIGNA: "DURANTE LA REPÚBLICA, APARECE LA "RESTITUTIO IN INTEGRUM" QUE ERA PROCLAMADA POR EL PUEBLO EN LOS COMICIOS, LOS TRIBUNOS PEDÍAN POR LA "INTERCESSIO" QUE SE SUSPENDIERA LA EJECUCIÓN DE LA PENA O DEL PROCESO. Y EN LA ÉPOCA DEL IMPERIO ESTAS INSTITUCIONES ADQUIEREN FORMAS MÁS PRECISAS. Y ASÍ VEMOS LA INDULGENCIA ESPECIALIS, LA INDULGENCIA GENERALIS O COMMUNIS Y LA PÚBLICA O GENERALIS ABOLITIO QUE CORRESPONDEN, RESPECTIVAMENTE, A LA GRACIA, AL INDULTO Y A LA AMNISTÍA EN LOS TIEMPOS MODERNOS". (6)

FUE AUGUSTO, AL ESTABLECER EL IMPERIO, -- QUIEN SE RESERVÓ EL ALUDIDO DERECHO DE GRACIA O PODER DE CLEMENCIA, EL QUE EJERCIDO AL PRINCIPIO CON EL CONCURSO DEL SENADO EN FORMA MÁS O MENOS ESPORÁDICA, FUE HACIÉNDOSE CON EL CORRER DEL TIEMPO MÁS PLENO Y ABSOLUTO, MANIFESTÁNDOSE MEDIANTE LA INDULGENCIA PRINCIPIS.

ES DE DESTACAR QUE DURANTE LA REPÚBLICA, COMO ASÍ --

---

(5) Rodríguez, Heraclio. Reflexiones sobre el Indulto. Revista Jurídica Veracruzana, Tomo V, No. 6, México D.F., sin fecha. pág. 467.

(6) Fontecilla Riquelme, Rafael. Amnistía e Indulto. Revista de Ciencias Penales del Instituto de Ciencias Penales, - Tomo XIII. Chile, 1953, pág. 5.

TAMBIÉN DURANTE EL IMPERIO, LA JURISDICCIÓN Y LA POTESTAD DE CLEMENCIA O DERECHO DE GRACIA SE CONFUNDÍAN REUNIÉNDOSE EN LAS AUTORIDADES SOBERANAS. EN LA PRIMERA, EN LOS CIUDADANOS VOTANTES EN EL PROCESO DE PROVOCACIÓN, COMO PARTICÍPES DEL PODER SOBERANO DE LOS "COMICIOS". EN EL IMPERIO, EN EL EMPERADOR Y LOS SENADORES COMO PERSONAS NO SUJETAS A LA LEY. EN AMBOS PERÍODOS, CUANDO ESTAS AUTORIDADES SOBERANAS ERAN LLAMADAS A JUZGAR LA PRUEBA DE LA CULPABILIDAD DEL REO, ELLO NO IMPORTABA QUE DEBÍA NECESARIAMENTE CONDENAR. (7)

ESTE PODER DE CLEMENCIA O DERECHO DE GRACIA SE ENCUENTRA ESTABLECIDO TANTO EN EL DIGESTO COMO EN EL CÓDIGO DEL CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO. EN EL CÓDIGO LO ENCONTRAMOS EN EL LIBRO IX TÍTULOS XLII, XLIII Y LI.

EL TÍTULO XLII CONSIGNA A LAS ABOLICIONES:

"1. SI EL PRESIDENTE DE LA PROVINCIA VIERE QUE LA ABOLICIÓN IMPENETRADA DE ÉL SE REFIERE A TODAS LAS ACUSACIONES CRIMINALES QUE SE PROMOVIERON, PROCURARÁ CON LA INTERPOSICIÓN DE SU AUTORIDAD QUE NO SE RENUEVE UNA VEZ TERMINADAS. PERO HABIÉNDOSE ELEVADO SÚPLICA A LA DECISIÓN LA ACUSACIÓN ACALLADA POR LA MENCIONADA ABOLICIÓN.

---

(7) Lefevre Luis N. Op. Cit. pág. 1.

2. LA ABOLICIÓN DEBE SER PEDIDA ESTANDO PRESENTE -- LAS PARTES CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, NO AL PRÍNCI-- PE, SINO AL JUEZ COMPETENTE, ESTO ES, SI POR ERROR,-- O TEMERIDAD O ACALORAMIENTO SE HUBIERE LANZADO UNO - A LA ACUSACIÓN; PORQUE EXPLANANDO ESTO EL ACUSADOR - DARÁ LUGAR A LA ABOLICIÓN. MAS SI POR PACTO O CO--- RRUMPIDO CON DINERO POR EL REO VIÑO A LA CONMISERA-- CIÓN COMPARADA, SINO QUE HECHA INVESTIGACIÓN CONTRA - EL REO CULPABLE SEA DECLARADA LA PENA COMPETENTE. MAS A LOS QUE PERSIGUEN SUS PROPIAS INJURIAS O LAS - DE LOS SUYOS, Y A LOS QUE COMPRENDIERON EN SU ACUSA- CIÓN A SUS PROPIOS COGNADOS, NO SE LES PROHIBE DE -- NINGÚN MODO QUE PIDAN LA ABOLICIÓN.

3. A LOS QUE ACUSAN CON FALACIA NO SE LES CONCEDE - LA ABOLICIÓN DE LA ACUSACIÓN".(8)

#### EL TÍTULO XLIII SOBRE LA ABOLICIÓN GENERAL:

"1. EL QUE A OTRO LO HIZO REO DE PREPOTENCIA Y DE- VIOLENCIA Y DE OTROS CRÍMENES, SI DESPUÉS DE HECHA- LA ABOLICIÓN DE LOS REOS EN LA FORMA ACOSTUMBRADA Y

---

(8) Justiniano. Código del Cuerpo del Derecho Civil Romano. Editado por Ildefonso L. García de Corral. Madrid, 1982, págs. 485-486.



Y DE PUBLICADOS LOS EDICTOS HUBIERE DEJADO DE VOLVER A ACUSAR DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, NO HA DE SER OÍDO AL QUERER PERSEGUIR LOS CRÍMENES.

2. CUANDO EL TIEMPO EN QUE NUESTRA INDULGENCIA EXTINGUIÓ LAS ACUSACIONES CRIMINALES NO SE HUBIERA ENTABLADO POR TI LA ACUSACIÓN, DEJA DE HABER LA EXCEPCIÓN DE LA ABOLICIÓN PÚBLICA.

3. LA INDULGENCIA PADRES CONSCRIPTOS, TACHA A LOS QUE LIBERA, Y NO QUITA LA INFAMIA DEL CRÍMEN, SINO QUE HACE GRACIA DE LA PENA". (9)

EN EL DIGESTO ENCONTRAMOS CONSIGNADO EN EL LIBRO 48 TÍTULO 16:

"LA ABOLICIÓN O ES PÚBLICA POR ALGÚN DÍA INSIGNE O POR REGOCIJOS PÚBLICOS; O POR ALGÚN SUCESO FAVORABLE; O PRIVADAMENTE PIDIÉNDOLE EL ACTOR, EL TERCER GÉNERO DE ABOLICIÓN ES POR LEY, COMO SI MURIESE EL ACUSADOR O POR JUSTA CAUSA ESTUVIESE IMPEDIDO DE ACUSAR". (10)

---

(9) Justiniano. Op. Cit. págs. 486-487.

(10) Justiniano. El Digesto del Cuerpo del Derecho Civil Romano. Editado por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid, 1874, pág. 319.

EN OTRO PÁRRAFO DEL DIGESTO DE JUSTINIANO -  
HAY OTRO PASAJE HISTÓRICO-LEGAL, DONDE FUERON ABOLIDOS LOS -  
CRÍMENES DE LOS REOS POR LA INDULGENCIA DEL PRÍNCIPE.

"CAÍDO EL IMPERIO ROMANO, LOS PUEBLOS BÁR--  
BAROS HICIERON TABLA RASA DEL DERECHO. LOS REYES SE APODERA  
RON DE LA FACULTAD DE JUZGAR, SIN EMBARGO, NO PODÍAN OTOR--  
GAR LA GRACIA AL CULPABLE DE DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES  
SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO, REQUISITO QUE SE MANTUVO  
DURANTE EL GOBIERNO DE CARLO MAGNO, EN LA EDAD MEDIA, EL DE  
RECHO DE GRACIA CORRESPONDÍA A LOS SEÑORES FEUDALES Y A LOS-  
MUNICIPIOS, Y EN LAS MONARQUÍAS ABSOLUTAS, QUE CONCENTRABAN-  
EN EL PRÍNCIPE LOS TRES PODERES DEL ESTADO, ERAN ELLOS LOS -  
QUE EJERCÍAN EL DERECHO DE GRACIA O DE AMNISTÍA". (11)

### c) ESPAÑA.

EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL EXISTEN PRE-  
CEDENTES SOBRE EL INDULTO, ASÍ LO VEMOS EN EL FUERO JUZGO,-  
EN LA LEY VII, TÍTULO I, LIBRO VI, QUE TRATA DE LA PIEDAD -  
DE LOS PRÍNCIPES Y QUE APARECE CON EL NOMBRE DE MERCED.

EN LA PARTIDA 7, TÍTULO 32, LA LEY 1/A. --  
EXPRESABA: "INDULTO QUIERE DECIR TANTO COMO PERDONAR LA PE-

---

(11) Portocilla Riquelme Rafael. Op. Cit. pág. 5.

NA QUE EL HOMBRE DEBE RECIBIR POR EL DELITO QUE HABÍA HECHO. HAY DOS MANERAS DE PERDONAR: LA PRIMERA ES, CUANDO EL REY -- PERDONA GENERALMENTE A TODOS LOS HOMBRES QUE TIENE PRESOS; -- COMO CUANDO NACE UN INFANTE, O POR QUE HAYA GANADO ALGUNA -- VICTORIA CONTRA SUS ENEMIGOS, O POR CARIDAD, COMO SUCEDE EL -- VIERNES SANTO; Y LA SEGUNDA ES, CUANDO EL REY PERDONA POR -- RUEGO DE ALGÚN PRELADO, O DE ALGUNA PERSONA QUE HUBIESE HE-- CHO MUCHOS Y BUENOS SERVICIOS, O AQUELLOS PARIENTES DEL QUE-- SE PERSONA, O POR LA VIVACIDAD O CIENCIA DEL DELINCIENTE,

LEY 2/A. - SI EL REY ANTES DE LA SENTEN-- CIA CONCEDE INDULTO AL DELINCIENTE, ES ABSUELTO NO SOLAMENTE DE LA PENA, SINO TAMBIÉN DE LA INFAMIA, Y RECUPERA EL ESTADO Y LOS BIENES; MÁ S SI LO PERDONA DESPUÉS DE LA SENTENCIA, PA-- RECE QUE LE REMITE LA PENA CORPORAL, PERO NO RECUPERA LOS -- BIENES, NI LA FAMA QUE PIERDE POR EL DELITO, A NO SER QUE EL REY LE RESTITUYA EXPRESAMENTE TODAS LAS COSAS A SU PRIMER ES-- TADO, PORQUE ENTONCES RECUPERA TODO,

LEY 3/A.- MISERICORDIA, MERCED Y GRACIA ENTIENDEN ALGUNOS HOMBRES QUE ES UNA MISMA COSA, Y DEBE EN-- TENDERSE ASÍ: LA MISERICORDIA ES PROPIAMENTE CUANDO EL REY -- SE MUEVE CON PIEDAD A ALGUNO LA PENA QUE DEBÍA SUFRIR DOLIÉN-- DOSE DE SUS HIJOS Y MUJER. MERCED ES, CUANDO EL REY PERDO-- NA A ALGUNO POR SUS SERVICIOS O LOS DE SUS PARIENTES, LO -- CUAL ES COMO GALARDÓN; Y GRACIA ES, DON QUE HACE EL REY A AL

GUNO, DEL CUAL SE PUEDE EXCUSAR SI QUIERE", (12)

LA LEY 3/A. PLANTEA EL PROBLEMA DE LA TERMINOLOGÍA, SIN EMBARGO EN LA CARTA DE PERDÓN PUEDE NO CONSTAR CUÁL FUE EL VERDADERO MOTIVO QUE IMPULSÓ AL REY A CONCEDERLO, ADEMÁS DE QUE LOS EFECTOS PARA EL REO PERDONADO SON LOS MISMOS EN CUALQUIERA DE LOS TRES CASOS.

EN EFECTO, A PESAR DE ESTA ACLARACIÓN QUE ESTAMOS HACIENDO SOBRE LOS TÉRMINOS, UNOS Y OTROS PARECEN -- SER UTILIZADOS, EN LAS PARTIDAS PARA REFERIRSE AL PERDÓN EN GENERAL, SIN ESPECIFICAR Y SIN INDICIOS DE QUE SE DEN ESOS -- CARACTERES QUE PARECEN DISTINGUIRLOS.

LA DISTINCIÓN, QUE HEMOS SEÑALADO EN LAS -- PARTIDAS, NUNCA TUVO EFECTOS PRÁCTICOS Y RÁPIDAMENTE CAYÓ EN DESUSO. SÓLO LA GRACIA TUVO Y SIGUE TENIENDO VALOR LEGAL -- Y TÉCNICO.

EN LAS LEYES DE ESTILO NÚMEROS 38, 39, 126, 141 Y 224 SE REGULABA MAS O MENOS EL PROCEDIMIENTO DEL INDULTO.

---

(12) Pérez y López Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal. Editorial Imprenta de Don Antonio Espinoza. Madrid, 1797, pág. 321-322.

LAS DOS PRIMERAS SE REFIEREN A LOS PLAZOS- EN QUE DEBA COMPARECER EL PERDONADO, EN CASO DE QUE LA OTRA- PARTE QUISIERA PROBAR SU ALEVOSÍA, QUE SERÍA DE TRES MESES-- O CUANDO, DESPUÉS DE OBTENER SU CARTA DE PERDÓN DE LA MUER-- TE FUERE ACUSADO DE ALEVE.

EN ESTE CASO, LOS ALCALDES PONDRÁN EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL REY, LOS OTROS TRES SE REFE--- RÍAN A LA FORMA EN QUE SE OTORGABA EL PERDÓN.

EN EL ORDENAMIENTO REAL, DURANTE LOS REYES- CATÓLICOS, DEDICAN SIETE LEYES DEL TÍTULO II LIBRO I, DONDE- TRATAN DE LOS PERDONES (13). TAMBIÉN EN LA RECOPIACIÓN, EN SU LIBRO VIII TÍTULO XXV INCLUYE SIETE LEYES SOBRE EL PER--- DÓN. (14)

POR OTRA PARTE, EN LAS REALES RESOLUCIONES - NO RECOPIADAS ENCONTRAMOS DIVERSAS ÓRDENES RESPECTO AL INDUL TO, Y ENTRE LAS MÁS GENERALES PODEMOS ENUMERAR:

1. EL AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DEL 5 DE MAYO DEL AÑO DE 1765.

---

(13) Pérez y López Antonio Xavier. Op. Cit. págs. 325-326.

(14) *Ibidem*, págs. 326-329.

2. LA REAL ORDEN DEL 17 DE OCTUBRE DE 1771.
3. LA CÉDULA DEL 16 DE ENERO DE 1789.
4. EL REAL DECRETO DEL 12 DE ENERO DE 1791.

LA PRIMERA DISPOSICIÓN DEL SIGLO XIX SOBRE LA GRACIA, "ES EL REGLAMENTO DEL 26 DE MARZO DE 1805 APLICADO AL PRESIDIO DE CÁDIZ. EL REGLAMENTO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1807 QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PRESIDIOS POSTERIORES Y DERIVADOS DEL SUPRIMIDO DE CÁDIZ". (15)

A LO LARGO DE LOS ANTECEDENTES DE ESPAÑA, LA CONCESIÓN DE PERDONES FUE MANIFESTACIÓN QUE EL PRÍNCIPE EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA OTORGADA COMO UN ACTO GRACIOSO. ESTE CARÁCTER "HACE DEL PERDÓN EN CIERTAS ÉPOCAS DE LA HISTORIA, COMO ALGO VOLUNTARIO Y ARBITRARIO, EN CUANTO QUE SÓLO LA VOLUNTAD REGIA CUENTA EN EL MOMENTO DE LA CONCESIÓN EN ESPAÑA DICHAS LIMITACIONES TIENEN SU ORIGEN EN LA MONARQUÍA VISIGODA". (16)

EXISTIERON DIVERSAS DISPOSICIONES QUE REGU-

---

(15) Sobremente Martínez, José Enrique. La Amnistía y el Indulto. Editorial Universidad de Salamanca, Salamanca, 1980, - pág. 139

(16) Sobremente Martínez, José Enrique. Op. Cit. pág. 139.

LARON MUY SUPERFICIALMENTE LA FACULTAD DE INDULTAR, ESTAS REGULAMENTACIONES TUVIERON VIGENCIA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO PASADO. EN CUANTO A LAS LEYES FUNDAMENTALES ESPAÑOLAS-NOS REMITIREMOS ÚNICAMENTE A LAS CONSTITUCIONES DE BAYONA - Y DE CÁDIZ, POR SER LAS ÚNICAS QUE TUVIERON INFLUENCIA -- DIRECTA SOBRE NOSOTROS.

EN LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 1808, IMPUESTA POR NAPOLEÓN, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 112, FRACCIÓN-XXI, QUE EL DERECHO DE PERDONAR PERTENCERÁ SOLAMENTE AL REY. EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, DE 1812, QUE FUE CREADA COMO RESPUESTA A LA ANTERIOR, INTRODUCE UNA MUY IMPORTANTE INNOVACIÓN, SE VAN A CONCEDER LOS INDULTOS, PERO CON APEGO A LA LEY.

ESTABA REGULADA EN EL TÍTULO IV "DEL REY",- CAPÍTULO PRIMERO DENOMINADO "DE LA INVIOABILIDAD DEL REY Y DE SU AUTORIDAD" EN SU ARTÍCULO 171, QUE CONSIGNA: "ADEMÁS - DE LA PRERROGATIVA QUE COMPETE AL REY DE SANCIONAR LAS LEYES Y PROMULGARLAS, LE CORRESPONDEN COMO PRINCIPALES LAS FACULTADES SIGUIENTES: FRACCIÓN XII INDULTAR A LOS DELINCUENTES, CON ARREGLO A LAS LEYES". (17)

---

(17) XLVIII Legislatura. Cámara de Diputados. México a través de las Constituciones. Derechos del Pueblo Mexicano. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos. México, 1968, pág. 450.

RESPECTO A LA AMNISTÍA NO SE ENCONTRABA REGULADA EN ESTA CONSTITUCIÓN.

DEBEMOS RECONOCER LA IMPORTANCIA QUE TUVO - ESTA CONSTITUCIÓN EN LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DEL FUTURO ESTADO FEDERAL Y LA INFLUENCIA QUE EJERCIÓ EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES QUE NOS HAN REGIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO.

#### D) NUEVA ESPAÑA

DENTRO DE LO QUE SE CONOCE COMO EL DERECHO-INDIANO (18) SE ENCONTRABA REGULADA LA FIGURA DEL INDULTO, - ESPECÍFICAMENTE, EN LAS LEYES DE INDIAS, DONDE DISPONÍA EN - SU LEY 27, TÍTULO 30. LIBRO 30, QUE: "SE CONCEDIA FACULTAD - A LOS VIRREYES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA PARA QUE PUEDAN PERDONAR CUALQUIER DELITO Y EXCESOS COMETIDOS EN LAS PROVINCIAS - DE SU GOBIERNO QUE NOS, CONFORME A DERECHOS Y LEYES DE ESTOS REINOS PODRÍAMOS PERDONAR, Y DAR Y LIBERAR LOS DESPACHOS NECESARIOS PARA QUE LAS JUSTICIAS DE TODOS NUESTROS REINOS - Y SEÑORIOS NO PROCEDAN CONTRA LOS CULPADOS A LA AVERIGUACIÓN Y CASTIGO, ASÍ DE OFICIO COMO A PEDIMENTO DE PARTE, EN CUANTO A LO CRIMINAL, RESERVANDO SU DERECHO EN LO CIVIL, DAÑOS-

---

(18) Derecho Indiano.- Conjunto de normas e instituciones - - que España aplicó en sus territorios de ultramar (indias occidentales). Apuntes de la materia de Historia del Derecho Mexicano. Impartida por el Lic. Marco Antonio Pérez de los Reyes.



E INTERESES DE LAS PARTES, PARA QUE LE PIDAN Y SIGAN COMO --  
LES CONVENGA". (19)

ESTA LEY FUE DICTADA POR DON FELIPE III EN-  
EL ESCORIAL DEL 19 DE JULIO DE 1614 PARA QUE LOS VIRREYES PU-  
DIERAN PERDONAR DELITOS, CONFORME A DERECHO Y DE ACUERDO A -  
LAS LEYES DE ESOS REINOS DEL PERÚ Y DE LA NUEVA ESPAÑA.

TAMBIÉN EN EL LIBRO VIII (IX), TÍTULO 9 DE  
NOMINADO DE LA CONTRIBUIDA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL DE-  
RECHO DE AVERÍA, SE REGULABA EN EL ARTÍCULO 36 QUE DICE "LO-  
PRECEDIDO DE INDULTOS POR FALTA DE REGISTRO SE APLIQUE A LA-  
AVERÍA". (20)

DON CARLOS II MANIFIESTA QUE "EN ESTA RECO-  
PILACIÓN ES NUESTRA VOLUNTAD QUE SI SE AJUSTAREN ALGUNOS --  
INDULTOS DE ORO, PLATA Y MERCADERIAS NO REGISTRADAS, SE APLI-  
QUE SU PROCEDIDO AL CAUDAL DE LA AVERÍA, COMO EN ALGUNAS OCA-  
SIONES SE HA EJECUTADO, PARA QUE ESTE AUMENTO RESULTE EN BE-  
NEFICIO DE LOS QUE OBEDIENTES A LAS LEYES DEL REGISTRO NO -  
HUBIEREN FALTADO A SU OBLIGACIÓN CON QUE PRIMERO SE NOS PAR-

---

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo XV. págs. -  
596-597.

(20) Pérez y López Antonio Xavier. Op. Cit. pág. 342.

TICIPE POR EL CONSEJO DE INDIAS". (21)

E) EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

UNA VEZ CONSUMADA LA INDEPENDENCIA EN MÉXICO SE DICTARON, EN GRAN CANTIDAD, LEYES Y DECRETOS QUE OTORGABAN AMNISTÍAS E INDULTOS, ASÍ TENEMOS QUE EL 24 DE DICIEMBRE DE 1824 SE DICTÓ EL PRIMER DECRETO QUE OTORGABA AMNISTÍA A TODOS LOS PROCESADOS, SENTENCIADOS O LOS QUE ESTUVIEREN SUFRRIENDO ALGUNA PENA POR OPINIONES POLÍTICAS EXCEPTUÁNDOSE A AQUELLOS QUE HUBIEREN CONSPIRADO CONTRA LA INDEPENDENCIA Y LOS QUE DELINQUIERON POR ESAS MISMAS OPINIONES DESPUÉS DE PUBLICADA LA CONSTITUCIÓN,

DICHO DECRETO FUE DICTADO POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EN BASE A LO QUE ESTABLECÍA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XXV, QUE DICE: "LAS LEYES Y DECRETOS QUE EMANEN DEL CONGRESO GENERAL, TENDRÁN POR OBJETO: CONCEDER AMNISTÍAS E INDULTOS POR DELITOS CUYO CONOCIMIENTO PERTENEZCA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, EN LOS CASOS Y PREVIOS LOS REQUISITOS QUE PREVIENEN-

---

(21) Rey Don Carlos II. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo III. Impresora del Real y Supremo-Consejo de Indias. Madrid, 1791, pág.721.

## LAS LEYES", (22)

CABE SEÑALAR QUE, ERRÓNEAMENTE, EL CONSTITUYENTE TOMÓ POR IGUAL TANTO A LA AMNISTÍA COMO EL INDULTO, AL INDICAR QUE AMBAS SE PUEDEN CONCEDER POR LEYES O POR DECRETOS Y DICTADAS POR EL MISMO ÓRGANO, ES DECIR, POR EL CONGRESO GENERAL.

EN LAS BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DECRETADAS POR EL CONGRESO GENERAL DE LA NACIÓN EN EL AÑO DE 1836, SE ENCUENTRAN REGULADAS EN DIVERSOS ARTÍCULOS LA AMNISTÍA Y EL INDULTO, A DIFERENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812, DANDO FACULTADES AL CONGRESO GENERAL PARA CONCEDER AMNISTÍAS EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 44 QUE ESTABLECE "CORRESPONDE AL CONGRESO GENERAL EXCLUSIVAMENTE: CONCEDER AMNISTÍAS GENERALES EN LOS CASOS Y DEL MODO QUE PRESCRIBA LA LEY". (23) Y FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA CONCEDER INDULTOS EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN - - XXVI QUE CONSIGNA: "CONCEDER O NEGAR, DE ACUERDO CON EL CONSEJO, Y CON ARREGLO A LAS LEYES, LOS INDULTOS QUE SE LE PIDAN, OÍDOS LOS TRIBUNALES CUYO FALLO HAYA CAUSADO LA EJECU--

---

(22) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 175.

(23) Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. pág. 219.

TORIA, Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUSPENDIÉNDOSE LA -- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS MIENTRAS RESUELVE". (24)

COMO SE PUEDE APRECIAR, AL SEPARAR AMBAS - FIGURAS EL CONSTITUYENTE EMPIEZA A DELIMITAR LA NATURALEZA- DE UNA Y OTRA FIGURA, CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, COMO ES- EL CASO DEL INDULTO, QUE SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA PODER OTORGARLO. PERO EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL 9 DE - NOVIEMBRE DE 1839 VUELVEN A CAER EN EL ERROR DE TOMAR POR - IGUAL A LA AMNISTÍA Y EL INDULTO AL ESTABLECER EN EL FRAC-- CIÓN XIII DEL ARTÍCULO 63 QUE LE CORRESPONDE AL CONGRESO NA- CIONAL CONCEDER INDULTOS Y AMNISTÍAS, AUNQUE DEBIDO A LA DI- VISIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA NACIONAL TODO QUEDÓ EN UN MERO PROYECTO.

EN EL PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN - DE 1842, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CON- GRESO, EN EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XVII, DICE QUE "CORRESPON- DE AL CONGRESO NACIONAL CONCEDER INDULTOS GENERALES Y AMNIS- TÍAS EN LAS FORMAS QUE LAS LEYES PRESCRIBAN Y CUANDO ELLAS- NO LO PROHIBAN". (25)

PODEMOS APRECIAR QUE SE HABLA POR PRIMERA-

---

(24) *Ibíd.* pág. 227.

(25) *Ibíd.* pág. 321.

VEZ DE INDULTOS GENERALES, Y QUE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA--  
 SON "AQUELLOS QUE SUELEN DARSE POR ALGUNA CAUSA JUSTA O MO--  
 TIVO PLAUSIBLE, COMO POR EJEMPLO UNA VICTORIA IMPORTANTE, --  
 POR EL AJUSTE DE UNA CAUSA JUSTA O DE UNA PAZ VENTAJOSA, POR  
 LA TERMINACIÓN DE UNA GUERRA CIVIL O POR CUALQUIERA OTRA OCA  
 SIÓN DE REGOCIJO PÚBLICO EN QUE SE QUIERA TOMEN PARTE LOS --  
 QUE NO SON DEL TODO INDIGNOS DE ÉL Y A SU VEZ TAMBIÉN SE CON  
 CEDE A TODA CLASE DE REOS". (26)

EN EL SEGUNDO PROYECTO, ES EL MISMO ÓRGANO--  
 EL QUE OTORGA A AMBAS FIGURAS, MODIFICÁNDOSE ÚNICAMENTE EL -  
 FINAL DE LA FRACCIÓN, QUEDANDO COMO SIGUE LA FRACCIÓN XVII -  
 DEL ARTÍCULO 70 "CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO NA--  
 CIONAL CONCEDER INDULTOS GENERALES Y AMNISTÍAS, CUANDO NO LO  
 PROHÍBA LA CONSTITUCIÓN". (27)

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843 ENCONTRAMOS--  
 QUE CORRESPONDE AL CONGRESO CONCEDER INDULTOS GENERALES Y AM  
 NÍSTICAS CUANDO EL BIEN PÚBLICO LO EXIJA, ARTÍCULO 65 FRAC--  
 CIÓN XV REFERENTE A LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CON  
 GRESO, Y EL PRESIDENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONCEDER INDUL  
 TOS PARTICULARES DE LA PENA CAPITAL DE CONFORMIDAD CON LO --

---

(26) Escriche Joaquín. Diccionario Jurídico. Tomo I. Cárde--  
 nas Editor y Distribuidor. México 1979, pág. 850.

(27) Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. pág. 387.

QUE ESTABLECÍA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 86 SOBRE LAS -- OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857 SE ENCUENTRA CONSIGNADA COMO FACULTAD DEL CONGRESO, EN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 72 "CONCEDER AMNISTÍAS POR DELITOS CUYO CONOCIMIENTO PERTENEZCA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN" (28), Y COMO FACULTAD DEL EJECUTIVO QUEDÓ SOLAMENTE LA FACULTAD DE INDULTAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XV "LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON: CONCEDER, CONFORME A LAS LEYES, INDULTOS DE LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES", (29)

ESTA DIVISIÓN RESULTÓ DEL DEBATE DE LA FRACCIÓN 15A. DEL PROYECTO DEL ARTÍCULO 85 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1856, QUE DECÍA: "LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE, SON LAS SIGUIENTES: CONCEDER AMNISTÍAS E INDULTOS POR DELITOS CUYO CONOCIMIENTO PERTENEZCA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN" (30), QUEDÁNDOLE COMO YA VIMOS, ÚNICAMENTE LA FACULTAD DE INDULTAR, Y AL CONGRESO LA FACULTAD DE AMNISTAR.

---

(28) *Ibíd.* pág. 619

(29) *Ibíd.* pág. 622

(30) XLVIII Legislatura, *Op. Cit.* pág. 470

EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871, CONOCIDO COMO EL CÓDIGO MARTÍNEZ DE CASTRO, SE ENCUENTRA REGULADA LA AMNISTÍA COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS ARTÍCULOS 256-257, Y COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE PENA, ARTÍCULO 282, EL INDULTO ESTABA REGULADO DEL ARTÍCULO 284 AL 290, TAMBIÉN COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PENA.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, QUE REFORMÓ LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857 Y QUE NOS RIGE ACTUALMENTE, CONSAGRA COMO FACULTAD DEL CONGRESO "CONCEDER AMNISTÍAS POR DELITOS CUYO CONOCIMIENTO PERTENEZCA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN", (31) Y COMO FACULTAD DEL PRESIDENTE "CONCEDER, CONFORME A LAS LEYES, INDULTOS A LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. (32)

EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929, AL IGUAL QUE EL ANTERIOR CONSA

---

(31) Artículo 73 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

(32) Artículo 89 fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

GRA A LA AMNISTÍA COMO CAUSA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 252, PERO CON LA NOVEDAD DE QUE SÓLO SE PODRÁ OTORGAR A LOS RESPONSABLES DE DELITOS POLÍTICOS Y SE SURPIME LO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO ANTERIOR DE QUE SE OTORGABA SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. TAMBIÉN APARECE COMO CAUSA DE EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES (ARTÍCULO 274) AL IGUAL QUE EL INDULTO (ARTÍCULO 276 AL 280).

EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931 APARECEN REGULADAS AMBAS FIGURAS EN EL TÍTULO QUINTO "EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL". LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SERÁN ANALIZADAS EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.



### III. NATURALEZA JURIDICA DE LA AMNISTIA Y EL INDULTO.

#### 1. LA AMNISTIA.

##### A) DEFINICION.

EN ESTE CAPÍTULO TRATAREMOS DE ANALIZAR -- LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE DESPRENDEN DE LA FUNDAMENTACIÓN-JURÍDICA DE ESTA FIGURA, EXISTIENDO ANTECEDENTES SOBRE LOS-CUALES NOS APOYAREMOS A LO LARGO DE LA EXPOSICIÓN DE ESTE -TEMA.

ES NECESARIO, ANTES DE DETALLAR LAS CARAC-TERÍSTICAS, DE LA AMNISTÍA, EMPEZAR POR DEFINIR Y FUNDAMEN-TARLA TANTO LEGAL COMO CONSTITUCIONALMENTE.

EL CONCEPTO DE ESTA FIGURA ES ANALIZADA - POR DIVERSOS AUTORES QUIENES NOS APORTAN UNA IDEA ATRAVÉS - DE SUS DEFINICIONES DE LO QUE ES LA AMNISTÍA, ASÍ TENEMOS - QUE PARA DORADO MONTERO LA AMNISTÍA ES "UN ACTO DEL PODER - SOBERANO QUE CUBRE CON EL VELO DEL OLVIDO LAS INFRACCIONES- DE CIERTA CLASE, ABOLIENDO, BIEN LOS PROCESOS COMENZADOS O- QUE SE DEBAN COMENZAR, BIEN LAS CONDENAS PRONUNCIADAS POR - TALES DELITOS". (33)

---

(33) Dorado Montero, P.El Derecho Protector de los Crimina- les.Tomo II, Librería Gral.Victoriano Suárez, Madrid, - 1915. pág. 401.

AFIRMA GROIZARD QUE "LA AMNISTÍA ES MÁS QUE LA LIBERACIÓN DE LA PENA, ES MÁS QUE EL PERDÓN DEL DELITO, - ES UN PACTO DE ALTA POLÍTICA, POR EL QUE LOS GOBIERNOS, DESPUÉS DE LAS PERTURBACIONES O TRASTORNOS DE LOS PUEBLOS HACEN NULA LA ACCIÓN DE LAS LEYES, HECHANDO EL VELO DE UN ETERNO - OLVIDO SOBRE CIERTOS DELITOS, QUE ATACAN EL ORDEN, LA SEGURIDAD Y LAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ESTADO". (34)

PARA EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, SIGNIFICA "EL OLVIDO DE LOS DELITOS POLÍTICOS, OTORGADOS -- POR LA LEY ORDINARIAMENTE, A CUANTOS REOS TENGAN RESPONSABILIDADES ANÁLOGAS ENTRE SI" (35), ES DECIR, LA MÁS AMPLIA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE GRACIA.

PUIG PEÑA, POR SU PARTE, LA DEFINE COMO -- "AQUELLA INSTITUCIÓN POR VIRTUD DE LA CUAL, EL PODER PÚBLICO, EN RAZONES DE ALTA POLÍTICA, ANULA LA RELEVANCIA PENAL DE CIERTOS HECHOS EXTINGUIENDO LAS RESPONSABILIDADES PUNITIVAS DIMANATES DE LOS MISMOS". (36)

---

(34) Groizard y Gómez de la Serna, A. El Código Penal de -- 1870. Tomo II, Madrid, 1903. pág. 680.

(35) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe S.A., España, 1970.

(36) Puig Peña, F. "voz amnistía", Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Tomo II, España, 1953, pág. 633.

EN LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA ENCONTRAMOS QUE "POR LA AMNISTÍA, EL ESTADO RENUNCIA CIRCUNSTANCIALMENTE A SU POTESTAD PENAL EN VIRTUD DE REQUERIMIENTOS DE INTERÉS PÚBLICO, PARTICULARMENTE POR CAUSAS DE CARÁCTER POLÍTICO, QUE HACEN NECESARIO UN LLAMADO A LA CONCORDIA Y AL APACIGUAMIENTO COLECTIVO". (37)

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES COLEGIMOS QUE LA AMNISTÍA ES UN ACTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE NATURALEZA IRREVOCABLE, QUE ORDENA EL OLVIDO OFICIAL DE UNA O VARIAS CATEGORÍAS DE DELITOS, ABOLIENDO LAS AVERIGUACIONES INTEGRADAS EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, LOS PROCESOS COMENZADOS O LAS CONDENAS PRONUNCIADAS POR TALES DELITOS.

LA FUNDAMENTACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN NOS LA DA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 73 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN COMO FACULTAD DEL CONGRESO Y QUE DICE: "PARA CONCEDER AMNISTÍAS POR DELITO CUYO CONOCIMIENTO PERTENEZCA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN".

COMO SE PUEDE APRECIAR ESTA FRACCIÓN ESTA REDACTADA EN TÉRMINOS MUY AMPLIOS, PERO COMO AFIRMA DON - - EDUARDO RUIZ: "... EL BUEN JUICIO DE LOS DIPUTADOS Y SENADO

---

(37) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo I, pág.672.

RES SABRÁ RESTRINGIR A LA MEDIDA JUSTA Y EXACTA ESTA NOBLE-  
ATRIBUCIÓN". (38)

CONFORME AL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL,--  
LA AMNISTÍA, QUE FIGURA COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA -  
RESPONSABILIDAD PENAL, EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SAN-  
CIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS --  
TÉRMINOS DE LA LEY QUE SE DICTARÁ CONCEDIENDOLA Y SI NO SE  
EXPRESAREN, SE EXTINGUEN CON TODOS SUS EFECTOS, CON RELA---  
CIÓN A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO.

#### B) CARACTERÍSTICAS.

DE LA DEFINICIÓN SE DESPRENDEN LOS SIGUIEN  
TES CARACTERES: LA AMNISTÍA SE OTORGA POR MEDIO DE UNA LEY,  
QUE DE ALGUNA MANERA BUSCA GRANJEAR LA SIMPATÍA ANTE LA - -  
OPINIÓN PÚBLICA EXISTIENDO SIEMPRE DOS BENEFICIADOS: AL QUE  
SE LE CONCEDE Y EL QUE LA CONCEDE. TEÓRICAMENTE, ES OTORGA  
DO POR UN PODER QUE REQUIERE DEL VOTO CIUDADANO, SIENDO EL-  
CONSTITUYENTE EL ÚNICO COMPETENTE PARA DETERMINAR CUAL DE -  
LOS DOS PODERES CONSTITUÍDOS ES EL QUE OTORGA LA AMNISTÍA -  
Y DEBIDO A LOS EFECTOS LEGALES Y ABSTRACTOS QUE TIENE, LO -

---

(38) Ruiz. Eduardo. Derecho Constitucional, UNAM, México,  
1978, pág. 267.

LÓGICO ES QUE SEA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR SER EL ÓRGANO QUE, ENTRE OTRAS FUNCIONES DICTA LAS LEYES. AUNQUE COMO YA VIMOS, EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, NO SIEMPRE HA SIDO FACULTAD EXCLUSIVA DE ESTE ÓRGANO Y ES DE SUPONER QUE TAMPOCO -- SERÁ EN EL FUTURO, INCLUSO POR DISPOSICIÓN EXPRESA, EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, ESTA FUNCIÓN LA PUEDE EJERCER EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EN VIRTUD DEL SISTEMA DE GOBIERNO QUE TENEMOS, EL CONGRESO PUEDE EJERCER ESTA FACULTAD EN DOS ÁMBITOS DE JURISDICCIÓN: EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, POR LO -- QUE TOCA A DELITOS FEDERALES Y EL DISTRITO FEDERAL, POR LO -- QUETOCA A LOS DELITOS LOCALES COMPETENCIA DE LOS JUECES -- DEL ORDEN COMÚN.

EN MATERIA FEDERAL COMPRENDE TODO TIPO DE ACTOS DELICTUOSO, PREVISTOS, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL, -- COMO EN LAS LEYES ESPECIALES REQUIEREN O NO QUERELLA, LA -- FORMULA LEGAL UTILIZADA EN LA CONSTITUCIÓN ES, COMO YA SE DIJO, MUY AMPLIA, POR OTRA PARTE, EN MATERIA LOCAL, LOS -- CONGRESOS DE CADA ESTADO SOLO PUEDEN AMNISTAR POR DELITOS COMETIDOS JURÍDICAMENTE DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU ENTIDAD Y QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

EL ESTADO, AL ORDENAR EL OLVIDO OFICIAL -- DE UNO O VARIOS DELITOS, RENUNCIA CIRCUNSTANCIALMENTE A SU

POTESTAD PENAL, EN VIRTUD DE REQUERIMIENTOS GRAVES DE INTERÉS PÚBLICO, PARTICULARMENTE POR CAUSAS DE CARÁCTER POLÍTICO, QUE HACEN NECESARIO UN LLAMADO A LA CONCORDIA Y AL APACIGUAMIENTO SOCIAL.

ES UNA MEDIDA DE CARÁCTER OBJETIVO QUE SE ACUERDA TENIENDO EN CUENTA LA INFRACCIÓN Y NO A LA PERSONA QUE BENEFICIA A TODOS LOS QUE LA HAN COMETIDO, POR QUE COMPRENDE TODOS LOS DELITOS QUE PUEDAN HABERSE COMETIDO EN UN MOMENTO DADO O HASTA EN CIERTA ÉPOCA Y TODAS LAS PERSONAS - COMPRENDIDAS EN UNA CLASE DE DELITO.

LA AMNISTÍA ES UNA MEDIDA QUE ANULA NO SOLAMENTE LA ACCIÓN PENAL, SINO TAMBIÉN LA PENA AL BORRAR AL DELITO, Y ES POR ESTO QUE SURTE SUS EFECTOS ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LO -- QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL.

LA AMNISTÍA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y HACE CESAR LA CONDENA Y SUS EFECTOS, PERO DEJA SUBSISTIR LA - ACCIÓN CIVIL EN REAPRACIÓ DE LOS DAÑOS POR TERCEROS.

JURÍDICAMENTE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL DERECHO COMÚN, AL QUE DEROGA EN CIRCUNSTANCIAS DETERMINADAS POLÍTICAMENTE. ES UNA MEDIDA A QUE SIEMPRE HAN RECURRIDO - LAS LEGISLACIONES Y LOS GOBIERNOS, TENIENDO EN CUENTA LAS -

EXIGENCIAS SOCIALES Y LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE HACEN NECESARIO DESVIARSE DEL CURSO DE LA LEY.

LA AMNISTÍA SURTE SUS EFECTOS SOBRE EL PASADO Y NO SOBRE EL FUTURO, POR LO QUE ES UNA LEY TRANSITORIA - QUE LE QUITA AL HECHO SU ESENCIA JURÍDICO-PENAL, PERO QUE, - EN SI NO LO ANULA.

c) CAUSAS DE PROCEDENCIA.

LA AMNISTÍA PROCEDE EN TODA CLASE DE DELITOS, ESTÉN PREVISTOS O NO EN EL CÓDIGO PENAL, YA SEAN DEL FUERO FEDERAL O DEL FUERO COMÚN, REQUIERAN O NO QUERRELLA, LA FÓRMULA LEGAL UTILIZADA EN LA CONSTITUCIÓN NO LO DETERMINA, AUNQUE CON FRECUENCIA SE APLICA A LOS DELITOS DE CARÁCTER POLÍTICO, O AQUELLOS CONEXOS CON DICHA ACTIVIDAD, Y DEBIDO A SU CARÁCTER GENERAL SE APLICA A TODAS LAS PERSONAS QUE EN LA MISMA LEY SE DETERMINA.

DEBIDO A QUE LA AMNISTÍA ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL, EL PODER LEGISLATIVO PUEDE OTORGARLO O NO EN EL MOMENTO EN QUE LO CREA CONVENIENTE, NINGUNA PERSONA PUEDE EXIGIR QUE DICTEN UNA LEY DE AMNISTÍA, PERO UNA VEZ QUE SE OTORGA NO PODRÁ SER REVOCADA HASTA QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA MISMA.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL AMNISTIADO, ESTARÁ OBLIGADO A APLICAR LA LEY EN CASO DE QUE NO SE SEÑALE EN LA MISMA:

A) LOS PROCURADORES DE JUSTICIA COMPETENTES CUANDO EXISTA SOLAMENTE UNA AVERIGUACIÓN Y NO CONSIGNACIÓN DE LA CAUSA,

B) POR LO QUE HACE A CAUSAS SUBDUJICE DEBE APLICAR LA EL JUEZ O TRIBUNAL QUE EN ESE MOMENTO CONOCE DE ELLAS, CON LOS SIGUIENTES DISTINGOS: 1) PROCESOS - PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA LOS - OBLIGADOS SON LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FEDERALES, LOCALES O MILITARES. 2) PROCESOS EN TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE ALZADA SU APLICACIÓN.

C) CUANDO YA SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA - RESPECTO DE LA CUAL SE ESTUVIERE CORRIENDO EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO, PROCEDE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DICTADA Y PONER EN LIBERTAD AL REO POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA HUBIERA EMITIDO. AUNQUE TÉCNICAMENTE EL AMPARO ES UN JUICIO AUTÓNOMO, PARA LOS EFECTOS DE LA AMNISTÍA - DEBE SER TOMADO COMO RECURSO, POR LO QUE LA APLICACIÓN DE AQUELLA CORRESPONDERÁ A LA AUTORA DE LA ÚL-



TIMA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE EN AMPARO Y QUE SEA SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

D) LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA POR LO QUE HACE A REOS CONDENADOS EN SENTENCIA FIRME, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS ADMINISTRATIVAS.

ESTOS PRINCIPIOS SÓLO OPERAN EN CASO DE -- QUE EL LEGISLADOR NO SEÑALE A LOS TITULARES RESPONSABLES DE SU EJECUCIÓN.

LA AMNISTÍA COMO SE HA DICHO, ES UN ACTO - LEGISLATIVO, UNA VEZ QUE SE CONCEDE SÓLO PUEDE SER INTERPRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS - Y CRITERIOS QUE REGULAN LA EXÉGESIS DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES: "SÓLO DE MANERA SUPLETORIA SE DEBERÁN TOMAR EN -- CUENTA LOS PRINCIPIOS QUE EN FORMA ESPECÍFICA REGULAN LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES PENALES. ASÍ, POR SER LA AMNISTÍA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBE SER INTERPRETADA.

D) SU PROPOSITO.

A TRAVÉS DE LA AMNISTÍA SE PRETENDE HACER REINAR LA JUSTICIA PROCURANDO BUSCAR LA TAN DESEADA PAZ, - LA RECONCILIACIÓN, LA CONVIVENCIA GENEROSA EN LA LIBERTAD Y

EL ORDEN, LA TOLERANCIA EN EL RESPETO MUTUO Y ASÍ EL PODER-  
POLÍTICO PRETENDE CONSEGUIR LA FORTALEZA DE UN ESTADO SEGU-  
RO, EFICAZ Y UNA VIDA EN LIBERTAD DEMOCRÁTICA.

SE JUSTIFICA POR LA UTILIDAD QUE PUEDE TE-  
NER PARA LA SOCIEDAD, QUE SE DEN AL OLVIDO CIERTOS HECHOS Y  
TIENE COMO CARACTERÍSTICA ESENCIAL EXTINGUIR LA ACCIÓN PÚ-  
BLICA DE MANERA QUE EL BENEFICIO ES IRRENUNCIABLE Y PRODU-  
CIENDO SUS EFECTOS DE PELNO DERECHO, INVALIDA LA MISMA CON-  
DENA.

PUEDE DECIRSE QUE LA AMNISTÍA OPERA CUANDO  
LA JUSTICIA LEGAL O EL DERECHO VIGENTE NO CUMPLE SU FUNCIÓN  
DE DAR A CADA QUIEN LO SUYO POR LO QUE REPRESENTA UNA RECTI-  
FICACIÓN DEL ORDEN LEGAL ACTUAL EN UN MOMENTO DETERMINADO -  
EN VIRTUD DE MOTIVOS DE ÍNDOLE DIVERSA, PERO SIEMPRE BASTAN  
TES Y PODEROSOS, AL MENOS EN TEORÍA, RECTIFICACIÓN QUE COMO  
DICE EL DR. BARRAGÁN "NO SIGNIFICA VIOLACIÓN DE DICHO ORDEN,  
SINO MEJOR TODAVÍA SIGNIFICA SU REAFIRMACIÓN TODA VEZ QUE -  
DEBE PRESUMIRSE SIEMPRE QUE QUIEN LO HA ESTABLECIDO, LO MAN-  
TIENE Y LO APLICA, NI ESTÁ AUTORIZADO RACIONAL Y JURÍDICA--  
MENTE A COMETER INJUSTICIAS GUARECIÉNDOSE EN ÉL, NI TAMPOCO  
TIENE VOLUNTAD PARA COMETERLAS". (39)

---

(39) Barragán José. Sobre la Ley de Amnistía. Legislación  
y Jurisprudencia. Gaceta inforamtiva, año 5, volumen 5,  
número 18 Mayo-Agosto 1976. Instituto de Investigacio-  
nes Jurídicas. U.N.A.M. pág. 305.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ALGUNOS TRATADISTAS Y CRIMINÓLOGOS COMO BENTHAM, BECCARIA, KANT, FILANGIERI, FERRI, GARÓFALO Y LOMBROSO HAN IMPUGNADO POR ESTIMAR QUE -- TANTO LA AMNISTÍA COMO EL INDULTO SON CONTRARIOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y POR FAVORECER LAS PROPENSIONES CRIMINALES DE LOS INDULTADOS.

GARÓFALO AFIRMABA QUE "EN BUENOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, EL GOBIERNO DEBERÍA SER RESPONSABLE DE -- LOS NUEVOS DELITOS COMETIDOS POR LOS MALECHORES INDULTADOS, O QUE POR LO MENOS, DEBERÍA REPARAR EL DAÑO QUE, SIN ESTE -- ACTO EXTEMPORÁNEO DE CLEMENCIA SE HABRÍA EVITADO SIN DUDA -- ALGUNA". (40)

NO OBSTANTE LOS IMPUGNADORES, SIEMPRE HA -- PREVALECIDO LA OPINIÓN FAVORABLE A ESTAS FIGURAS, COMO SON LAS DE MONTESQUIEV, CREMANI Y CARMIGNANI, QUIENES JUSTIFICAN ESTAS MEDIDAS DE GRACIA EN PRINCIPIOS DE PRUDENCIA POLÍTICA; LUEDER Y STORY, EN CAMBIO, LAS FUNDAMENTAN EN LA SOBERANÍA MISMA, IMPLÍCITO EN EL PODER DE CASTIGAR; LO MISMO QUE MANZINI QUE DICE "LA POTESTAD DE CLEMENCIA, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA EN QUE SE MANIFIESTE ES UN ATRIBUTO DE LA SOBERANÍA Y EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA PENAL FUNCIONA COMO MODERADORA SUPREMA DE LAS FUERZAS DE LA LEY Y DE LA SEN

---

(40) Barragán, José. Op. Cit. pág. 306.

TENCIA JUDICIAL. LA OPORTUNIDAD POLÍTICA Y LA EQUIDAD SON -  
 LOS MOTIVOS NO SOMETIDOS A VALORACIÓN NI FISCALIZACIÓN JUDI-  
 CIARIA, LO QUE PROVOCA EL EJERCICIO DE AQUEL PODER". (41)

JHERING LA LLAMABA "LA VÁLVULA DE SEGURIDAD  
 DEL DERECHO", CORRECCIÓN DE LA GENERALIDAD DEL "IUS STRICTUM",  
 FRENTE A LAS EXIGENCIAS DE LA EQUIDAD, PUES A VECES SE PRE--  
 SENTAN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, BIEN DE ÍNDOLE GENERAL EN LAS  
 CUALES ES MÁ S ÚTIL PERDONAR QUE CASTIGAR, MÁ S ACERTADO OLVI-  
 DAR QUE PERSEGUIR, ADEMÁS DE QUE A VECES EL DERECHO DE GRA--  
 CIA PUEDE REVERTIR UNA OBLIGACIÓN, COMO CUANDO SE TRATA DE -  
 ENMENDAR UN ERROR JUDICIAL.

EN EL FONDO -DICE EL DR. BARRAGÁN- SE JUS-  
 TIFICA LA AMNISTÍA EN ATENCIÓN A LAS EXIGENCIAS DE LA EQUI-  
 DAD EN COMBINACIÓN CON LAS NECESIDADES DE OPORTUNIDAD POLÍ  
 TICA QUE SON LAS DETERMINANTES DE LO QUE MÁ S CONVIENE NO SÓ  
 LO A LA COMUNIDAD ENTERA, SINO A LOS MISMOS PARTICULARES.  
 Y AUNQUE CON FRECUENCIA SE ESCOJAN DÍAS Y FECHAS SINGULAR--  
 MENTE SEÑALADAS PARA OTORGAR ESTAS GRACIAS, NO SON ESTAS --  
 FESTIVIDADES O SOLEMNIDADES LA EXPLICACIÓN JURÍDICA DE LA-  
 MEDIDA, SINO QUE DETRÁS DE CADA INDULTO Y DE CADA AMNISTÍA-  
 SE ENCUENTRAN LOS VERDADEROS, MOTIVOS, ANTES SEÑALADOS Y RE  
 QUERIDOS POR LA JUSTICIA Y EQUIDAD.

---

(41) *Ibidem*. Pág. 306.

## e) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES

ESTA FIGURA LA ANALIZAREMOS CON RELACIÓN AL -  
INDULTO, PRESCRIPCIÓN, EL PERDÓN, LA LIBERTAD CONDICIONAL, -  
REHABILITACIÓN, PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

RESPECTO AL INDULTO, TIENEN COINCIDENCIA AM--  
BAS, EN SER MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE GRACIA PUES SON -  
CAUSAS O MOTIVOS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

EL ÓRGANO QUE DICTA LA AMNISTÍA ES EL PODER  
LEGISLATIVO, EN CAMBIO QUIEN CONCEDE EL INDULTO ES EL EJECU-  
TIVO; LA AMNISTÍA SE PUEDE OTORGAR EN CUALQUIER ETAPA DEL --  
PROCEDIMIENTO, EL INDULTO PROCEDE SÓLO CONCLUIDO EL JUICIO -  
PENAL CON SENTENCIA CONDENATORIA; EL PRIMERO CONSTITUYE UNA  
LEY, EL SEGUNDO UN DECRETO; LA AMNISTÍA ES GENERAL, EL INDUL-  
TO ES INDIVIDUAL; EL PRIMERO OLVIDA POR COMPLETO, EL SEGUNDO  
NO BORRA EL ANTECEDENTE PENAL; LA AMNISTÍA SE OTORGA DISCRE-  
CIONALMENTE, EL INDULTO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO; EL PRIME-  
RO BUSCA ASEGURAR LA PAZ SOCIAL, EL SEGUNDO LLEVA COMO FIN -  
COMPENSAR A UNA PERSONA CONCRETA, POR SERVICIOS PRESTADOS A  
LA NACIÓN, O POR EL MÓVIL DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

"EL PERDÓN ES INDULGENCIA Y PIEDAD; NO BO--  
RRA NADA, SINO QUE ABANDONA Y REPONE; NO VE SINO A LO FUTU-  
RO Y CONSERVA EN LO PASADO TODO LO QUE LE HA PRODUCIDO, EN

ESTA INSTITUCIÓN HACE PERDER TODO, HASTA EL DERECHO DE HABLAR DE SU INOCENCIA, ADEMÁS ES MÁS JUDICIAL QUE POLÍTICA. LA AMNISTÍA ES MÁS POLÍTICA QUE JUDICIAL". (42)

LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA EN FORMA AUTOMÁTICA, CUANDO NO HA REALIZADO LA AUTORIDAD JUZGADORA O EL OFENDIDO, NINGUNA ACTUACIÓN O DILIGENCIA, ÉSTA TRANSCURRE POR LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

"LA PRESCRIPCIÓN ES LA PÉRDIDA, POR EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO DE LA ATRIBUCIÓN DEL ESTADO, PARA EJECUTAR LA PENA IMPUESTA AL CONDENADO, CABE RECORDAR QUE NO ELIMINA AL DELITO, YA QUE QUEDA SUBSISTENTE, CON TODOS SUS ELEMENTOS, PERO SON LA CONSECUENCIA FINAL DE LA APLICACIÓN DE LA PENA MISMA". (43)

LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN BENEFICIO DE TIPO PENITENCIARIO, "NO EXTINGUE PROPIAMENTE LA PENA, Y SOLO ACORTA EL TIEMPO O AFECTA AL MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA MISMA". (44)

---

(42) Arteaga Nava Elisur. Op. Cit. pág. 58

(43) Castellanos Fernando. Lineamientos, Elementos de Derecho Penal 18va. Edición, Edit. Porrúa. México, .F., -- 1983, pág. 325.

(44) Sobremonte Martínez, José E. Op. Cit. pág. 206.

PERDÓN Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO "EL --  
 PERDÓN DEL OFENDIDO PRODUCE, EN DETERMINADOS CASOS, LA EXTIN-  
 CIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y POR EXCEPCIÓN, LA --  
 EJECUCIÓN, PUES FACULTA AL OFENDIDO, EL CÓDIGO PENAL, EN EL-  
 CASO DEL ADULTERIO, A OTORGAR EL PERDÓN EN CUALQUIER TIEMPO-  
 AÚN DESPUÉS DE PRONUNCIADA LA SENTENCIA. SÓLO OPERA ESTA --  
 CAUSAL DE EXTINCIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR-  
 QUERELLA DE PARTE Y SI SE OTORGA DICHO PERDÓN ANTES DE FORMU-  
 LAR CONCLUSIONES EL MINISTERIO PÚBLICO". (45)

"LA REHABILITACIÓN TIENE POR OBJETO REIN--  
 TEGRAR AL CONDENADO EN LOS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS O DE-  
 FAMILIA QUE HABÍA PERDIDO EN VIRTUD DE SENTENCIA DICTADA EN-  
 UN PROCESO Y EN CUYO EJERCICIO ESTUVIERE SUSPENSO". (46)

F) ANALISIS DE LEYES DE AMNISTIA EXPEDIDAS EN MEXI-  
 CO.

EN ESTE INCISO ANALIZAREMOS LAS LEYES DE --  
 AMNISTIA EXPEDIDAS DESPUÉS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA ---  
 HASTA LA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978 OTORGADA POR EL PRESI-  
 DENTE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO.

---

(45) Castellanos, Felipe, Op. Cit. pág. 324

(46) Ibídem, pág. 325.

EL 24 DE DICIEMBRE DE 1824 SE OTORGA LA PRIMERA AMNISTÍA POR OPINIONES POLÍTICAS. "A TODOS LOS PROCESADOS, SENTENCIADOS O QUE ESTUVIEREN SUFRIENDO ALGUNA PENA POR OPINIONES POLÍTICAS EXCEPTO LOS QUE HAYAN CONSPIRADO CONTRA LA INDEPENDENCIA Y LOS QUE HAYAN DELINQUIDO POR LAS MISMAS - OPINIONES POLÍTICAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA CONSTITUCIÓN.

ESTA AMNISTÍA, COMO YA LO VIMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, SE CONCEDIÓ POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE MEDIANTE DECRETO NÚMERO 451 DE LA FECHA ARRIBA INDICADA, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECÍA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

EL 26 DE ENERO DE 1830 SE OTORGA LA PRIMERA LEY DE AMNISTÍA A MILITARES. "SE CONCEDE AMNISTÍA A LOS OFICIALES Y SOLDADOS QUE EN GUADALAJARA SECUNDARON EL PRONUNCIAMIENTO DE CAMPECHE PROCLAMANDO REPÚBLICA CENTRAL".

EL 11 DE MARZO DE 1831 SE OTORGÓ OTRA LEY - DE AMNISTÍA A AQUELLOS QUE HUBIEREN INCURRIDO EN DELITOS POLÍTICOS, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDA AL PODER JUDICIAL FEDERAL, POR LO QUE QUEDARON LIBRES DE LAS PENAS A QUE, POR DICHOS DELITOS SE HICIERON ACREEDORES Y FUERON RESTITUIDOS AL EJERCICIO Y LIBRE GOCE DE LOS EMPLEOS Y PENSIONES DE LA FEDERACIÓN QUE DISFRUTABAN ANTES DE DELINQUIR.

EN ESTA LEY SE DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE



TERCERO, CARACTERÍSTICA QUE SIEMPRE HA ACOMPAÑADO A LA AMNISTÍA, ADEMÁS DE IMPONER CIERTAS RESTRICCIONES Y REQUISITOS PARA PODER OTORGARLA.

EL 6 DE MARZO DE 1832 SE DICTÓ UNA LEY DE AMNISTÍA QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 10.: SE CONCEDE AMNISTÍA SOBRE TODO LO ACAECIDO EN YUCATÁN CON OCASIÓN DE PRONUNCIAMIENTO VERIFICADO EN ESE ESTADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1829; ARTÍCULO 20.: SE DEROGA EN SUS DOS ARTÍCULOS EL DECRETO DEL 28 DE AGOSTO DE 1830, SOBRE DERECHOS QUE HAN DEBIDO PAGAR LOS GÉNEROS FRUTOS Y EFECTOS EXTRANJEROS PROCEDENTES DE YUCATÁN.

EL 2 DE MAYO DE 1835 SE DICTÓ OTRA LEY, Y AUNQUE NO SE LE DA EL NOMBRE DE AMNISTÍA SE SOBREENTIENDE, YA QUE EL ARTÍCULO 10. HABLA DE UN "OLVIDO ABSOLUTO DE TODOS LOS DELITOS POLÍTICOS" CON LA MODALIDAD DE QUE SE HAYAN COMETIDO EN UN LAPSO DETERMINADO, QUE VÁ DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, ES DECIR DESDE QUE TERMINÓ LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, AL 4 DE ENERO DE 1835, DÍA EN QUE SE PUBLICÓ - - ESTA LEY, COMETIDOS DE CUALQUIER MANERA Y POR CUALQUIER INDIVIDUO, SEA LA CLASE QUE FUERE ENTENDIÉNDOSE SIN PERJUICIO DE TERCERO, POR LO QUE SE RESTITUYÓ A SU DESTINO A LOS EMPLEADOS CIVILES QUE LO PERDIERON POR ALGÓN MOTIVO POLÍTICO, SIEMPRE QUE HAYAN ACREDITADO HA SATISFACCIÓN DEL GOBIERNO, - SU BUENA CONDUCTA OFICIAL. A LOS MILITARES QUE HAYAN COME-

TIDO ADEMÁS DEL DELITO POLÍTICO, EL DE DESERCIÓN Y HUBIERAN TENIDO BUENA CONDUCTA MILITAR TAMBIÉN SE LES BENEFICIARIA - CON ESTA GRACIA. POSTERIORMENTE, PARA PODER APLICAR ESTA - LEY, EL 6 DE MAYO DE 1835 SE DICTARON SEIS PREVENCIÓNES RELATIVAS AL OLVIDO CONCEDIDO DE DELITOS POLÍTICOS Y EL 8 DE -- ABRIL DE 1836 SE ACORDÓ QUE A LOS INDIVIDUOS DEL EJERCITO - COMPRENDIDOS EN LA GRACIA DE AMNISTÍA SE ABONE EL TIEMPO -- QUE ESTUVIERON DADOS DE BAJA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE- LA AMNISTÍA ES UN OLVIDO SOBRE LOS HECHOS Y TIENE POR OBJE- TO DESTRUIR TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE PUDIERAN RECORDAR - LAS FUNESTAS Y DESGRACIADAS DISENSIONES INTESTINAS.

EL 2 DE ABRIL DE 1838 SE OTORGÓ OTRA LEY - DE AMNISTÍA POR DELITOS POLÍTICOS COMETIDOS DENTRO DEL PE-- RÍODO DEL 2 DE MAYO DE 1835 A LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY, - SIEMPRE Y CUANDO, SE SOMETIERAN AL GOBIERNO DENTRO DEL TÉR- MINO QUE ÉSTA SEÑALE, OTORGÁNDOSE SIN PERJUICIO DE TERCE-- ROS Y NO COMPRENDIÓ A LOS QUE HUBIEREN HECHO CAUSA COMÚN, - CON LOS ENEMIGOS DE LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO, NI SERVI- RÁ PARA REMITIR LA PENA A LOS CRIMINALES QUE HABIENDO TOMA- DO PARTE EN LAS DISENSIONES CIVILES, SE HALLABAN ANTES DE - ELLAS PRESOS, ENCAUSADOS, SENTENCIADOS, O SEAN RESPONSABLES POR OTROS DELITOS. ESTA LEY SE CONCEDIÓ CONFORME A LA PAR- TE 13 DEL ARTÍCULO 44 DE LA 3A. LEY CONSTITUCIONAL DE 1836- QUE ESTABLECÍA QUE SE PODÍA AMNISTIAAR CUANDO ASÍ LO EXIGIA- LA UTILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN A JUICIO DEL MISMO CONGRE-

SO, Y EL MODO DE HACERLO. ADEMÁS SE DICTARON SIETE ARTÍCULOS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

EL 4 DEL MISMO MES Y AÑO SE DICTÓ OTRA AMNISTÍA GENERAL A TODOS LOS DESERTORES DEL EJÉRCITO MEXICANO, QUE SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTEN ANTE LAS AUTORIDADES MILITARES O CIVILES DEL DEPARTAMENTO EN QUE SE HALLEN, Y SI NO, SERÍAN PERSEGUIDOS, DENUNCIADOS Y APREHENDIDOS POR TODO CIUDADANO Y PARTICULARMENTE POR LA TROPA, Y SERÁN DESTINADOS A SERVIR EN LOS CUERPOS SITUADOS EN LOS DEPARTAMENTOS MARÍTIMOS Y FRONTERIZOS A QUE EL GOBIERNO LOS DESTINE POR OCHO AÑOS.

EL 20 DE FEBRERO DE 1841 EL CONGRESO GENERAL EMITIÓ EL SIGUIENTE DECRETO: "SE DECLARAN COMPRENDIDOS EN LA LEY DE AMNISTÍA DEL 2 DE MAYO DE 1835, LOS DELITOS -- POLÍTICOS COMETIDOS CONTRA LA NACIÓN POR CUALQUIER MEXICANO DENTRO Y FUERA DE LA REPÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE EXPLICA LA LEY".

EL 13 DE JUNIO DE 1843 EL PRESIDENTE ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS EN LA SÉPTIMA DE LAS BASES CONSTITUCIONALES ACORDADAS EN TACUBAYA DICTÓ EL SIGUIENTE DECRETO: "SE CONCEDE LA AMNISTÍA A TODOS LOS QUE POR DELITOS POLÍTICOS SE HALLEN -- ACTUALMENTE, DETENIDOS, PRESOS, PROCESADOS, SENTENCIADOS O-

SUFRIENDO ALGUNA PENA.

EL 26 DE JUNIO DE 1843 SE DICTÓ UN DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A SALVO LOS DERECHOS DE TERCERO EN TODAS LAS AMNISTÍAS, INDULTOS, TRANSACCIONES O CONVENIOS QUE HAYAN TENIDO O TUVIEREN LUGAR PARA TERMINAR LA GUERRA CIVIL EN LAS DISENCIONES INTERIORES, SÓLO LOS LIBRARAN DE LA RESPONSABILIDAD QUE MIRAN AL INTERÉS Y A LA VINDICTA PÚBLICA.

EL 16 DE AGOSTO DE 1843 SE ACLARA QUE EN LA LEY DE AMNISTÍA DEL 13 DE JUNIO DE ESE AÑO TODAS LAS SUMARIAS Y CAUSAS FORMADAS POR DELITOS POLÍTICOS HASTA EL CITADO DÍA 13 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO SE CIERREN, SELLEN Y ARCHIVEN, PASÁNDOSE A LA SECRETARÍA DE ESE MISMO SUPREMO TRIBUNAL.

EL 2 DE ABRIL DE 1844 SE CONCEDIÓ UNA AMNISTÍA GENERAL A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE HUBIEREN TOMADO PARTE EN LOS DISTURBIOS DE SONORA, SIEMPRE Y CUANDO DEPOSITARAN LAS ARMAS DENTRO DEL TIEMPO QUE EL GOBIERNO PREFIJARE, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DE TERCERO.

EL 24 DE MAYO DE 1845, COMO PRESIDENTE INTERINO EL GENERAL DE DIVISIÓN JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, EL CONGRESO NACIONAL CONCEDIÓ UNA LEY DE AMNISTÍA A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRAÍDO RESPONSABILIDAD POR DELITOS -

POLÍTICOS HASTA LA PUBLICACIÓN DE ESA LEY, EXCEPTO AL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA.

EL 27 DE FEBRERO DE 1847 SE AMNISTIÓ A TODOS LOS AMOTINADOS SIEMPRE Y CUANDO DEJEN LAS ARMAS DE LA MANO Y SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO SIN CONDICIÓN ALGUNA A LAS DOS HORAS DE HABER RECIBIDO LA INTIMACIÓN DEL EJECUTIVO.

EL 21 DE ABRIL DE 1847 EL PRESIDENTE SUSTITUTO PEDRO MARÍA ANAYA CONCEDIÓ UN OLVIDO ABSOLUTO Y GENERAL, POR TODO DELITO POLÍTICO DESDE EL AÑO DE 1821 HASTA LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY.

EL 14 DE JUNIO DE 1847 COMO PRESIDENTE INTERINO ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA ORDENÓ CESAR TODO PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS FORMADAS HASTA ESA FECHA, POR LOS DELITOS POLÍTICOS, SEA CUAL FUERE SU ESTADO; Y EN CONSECUENCIA SE PONDRÍAN EN LIBERTAD A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE ESTUVIERAN PRESOS EN VIRTUD DE ELLAS.

EL 24 DE ABRIL DE 1849 EL CONGRESO GENERAL DECRETÓ AMNISTIAAR A LAS PERSONAS QUE HAYAN TOMADO PARTE EN LOS MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS QUE EN ESE MOMENTO PERTURBARON LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y HAN ESTADO CON LAS ARMAS EN LA MANO HASTA EL DÍA 12 DE ABRIL DE ESTE AÑO SIN PERJUI-

CIO DE TERCERO Y NO PODRÁ EXTENDERSE A LA RESPONSABILIDAD - CONTRAIDA EN OTROS MOVIMIENTOS REVOLUCIONARIOS, NI TRAE CON SIGO LA RESTITUCIÓN A LOS EMPLEOS DE QUE DISFRUTARAN LOS -- COMPRENDIDOS EN ELLA. EL PRESIDENTE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA ORDENÓ CUATRO PREVENCIÓNES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

EL 11 DE ABRIL DE 1851 DECRETÓ EL CONGRESO GENERAL AMNISTAR A LAS PERSONAS QUE SE INNOVARON EN LA REVOLUCIÓN DE GUANAJUATO DE 1848, PERO NO SERÁN RESTRINGIDAS- A LOS EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS QUE OBTENIAN ANTES DE LA REVOLUCIÓN, Y EXIMIRSE DE LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA ESTABLECIDA POR LAS LEYES.

EL 13 DE ENERO DE 1853 A TRAVÉS DE UN COMUNICADO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS- EL PRESIDENTE INTERINO INVESTIDO DE LAS FACULTADES COMPETENTES, AMNISTIÓ A TODOS LOS PRESOS POR CAUSAS POLÍTICAS, APREHENDIDOS HASTA HOY Y DE QUE DEBAN CONOCER LOS TRIBUNALES -- Y JUZGADOS DE LA FEDERACIÓN EN LOS ESTADOS, DISTRITO Y TERRITORIO PONIENDOLOS INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD.

EL 13 DE JUNIO DE 1855 EL PRESIDENTE ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA CONCEDIÓ AMNISTAR A TODOS LOS QUE - CON LAS ARMAS EN LA MANO HUBIEREN TOMADO PARTE EN LA REVOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CONTRA ELLOS NO APAREZCAN INDIVIDUALMEN-

TE CARGOS POR DAÑO DE TERCERO Y ABANDONEN LAS FILAS DE LOS REVOLUCIONARIOS EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS.

EL 2 DE DICIEMBRE DE 1861 COMO PRESIDENTE-CONSTITUCIONAL BENITO JUÁREZ, EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONCEDIÓ UNA AMNISTÍA GENERAL PARA TODOS LOS DELITOS POLÍTICOS - QUE HUBIEREN COMETIDO DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 1857 HASTA LA PUBLICACIÓN DE ESA LEY, ADEMÁS DE UN REGLAMENTO DE - CUATRO ARTÍCULOS PARA SU EXACTA EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY ENUMERÓ A LAS PERSONAS QUE NO COMPRENDÍA ESTA - GRACIA: 1o. A LOS QUE FUNGIERON DE PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 1857 HASTA DICIEMBRE DE - 1860; 2o. A LOS QUE INTERVINIERON EN LOS ASESINATOS DE TA CUBAYA EN ABRIL DE 1859, Y EN EL PLAGIO Y MUERTE DE MELCHOR OCAMPO EN JUNIO DE ESE AÑO; 3o. A LOS MEXICANOS QUE FIRMA- RON Y RATIFICARON EL TRATADO MON-ALMONTE; 4o. A LOS QUE -- DISPUSIERON Y EJECUTARON LA OCUPACIÓN DE LOS FONDOS DE LA - DEUDA INGLESA DEPOSITADOS EN LA CASA NÚMERO 10 DE LA CALLE- DE CAPUCHINAS; 5o. A LOS QUE ESTABAN EXPULSOS DEL TERRITO-- RIO NACIONAL POR DISPOSICIONES ANTERIORES A ESTA LEY Y 6o.- A LOS QUE NO HABIENDO NACIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL HAN- FUNJIDO COMO JEFES Y OFICIALES COMBATIENDO AL ÓRDEN CONSTI- TUCIONAL.

EL 10 DE OCTUBRE DE 1870 EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONCEDIÓ AMNISTÍA A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE HASTA -

EL 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO PASADO, HAYAN SIDO CULPABLES DE INFIDENCIA A LA PATRIA, DE SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN Y DEMÁS DELITOS DEL ORDEN POLÍTICO; ASÍ COMO A LOS MILITARES QUE HASTA LA MISMA FECHA HAYAN COMETIDO EL DE DESECCIÓN EXCEPTO A LOS LUGARTENIENTES Y REGENTES DEL LLAMADO IMPERIO Y LOS GENERALES QUE MANDANDO EN JEFE DIVISIONES O CUERPOS DE EJÉRCITO SE HAYAN PASADO AL INVASOR. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON BENITO JUÁREZ, EXPIDIÓ UN REGLAMENTO DE TRES ARTÍCULOS PARA LA EXACTA APLICACIÓN DE ESTA LEY.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COMO PRESIDENTE-INTERINO CONCEDIÓ UNA AMNISTÍA GENERAL EL 27 DE JULIO DE 1872 A TODOS LOS QUE HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO POLÍTICO HASTA ESA FECHA SIN EXCEPCIÓN DE PERSONA ALGUNA, PONIÉNDOLAS EN LIBERTAD SOBREVÉNDOSE SUS PROCESOS, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE TERCEROS, CON LO QUE VUELVEN A GOZAR DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS EXCEPTO LA DEVOLUCIÓN DE CARGOS, EMPLEOS O GRADOS, NI EL PAGO DE SUELDOS, PENSIONES, MONTEPÍOS O CRÉDITOS CONTRA EL ERARIO, DE QUE ESTEN PRIVADOS ACTUALMENTE CON ARREGLO A LAS LEYES. POSTERIORMENTE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1972 SE HIZO EXTENSIVA ESTA LEY A LAS PERSONAS QUE FUERAN APREHENDIDAS EN EL VENADO Y QUE MILITABAN A LAS ÓRDENES DEL C. TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETÓ EL 4 DE --



DICIEMBRE DE 1880 AMNISTÍA POR LOS DELITOS COMETIDOS DURANTE LA SUBLEVACIÓN QUE EL 29 DE JUNIO DE 1878 ESTALLÓ EN LA CIUDAD DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE TERCERO.

EL 30 DE MAYO DE 1887 EL CONGRESO OTORGÓ OTRA AMNISTÍA POR LOS DELITOS POLÍTICOS COMETIDOS POR LOS INDIVIDUOS IMPLICADOS EN LOS SUCESOS QUE TUVIERON LUGAR EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE SE OTORGÓ Y QUE SERÍAN PUESTOS EN LIBERTAD QUE ESTÉN SUJETOS A CUALQUIER PENA O SOMETIDOS A JUICIO SOBREVÉNDOSE EN SUS PROCESOS, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE TERCERO.

EL 6 DE DICIEMBRE DE 1895 SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL PORFIRIO DÍAZ, EL CONGRESO OTORGÓ UNA AMNISTÍA POR LOS DELITOS DE DUELO COMETIDOS HASTA ESE DÍA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES CON EXCEPCIÓN DE LOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 600 Y 601 DEL CÓDIGO PENAL Y SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, CONFORME A LO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 257 DEL MISMO CÓDIGO PENAL VIGENTE EN ESE TIEMPO.

SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS SE PROMULGÓ UNA LEY DE AMNISTÍA QUE BE-

NEFICIO A MILITARES QUE HUBIERAN COMETIDO EL DELITO DE REBELIÓN, Y A CIVILES RESPONSABLES DE DELITOS DE REBELIÓN, SEDIACIÓN, ASONADA O MOTÍN, Y QUE FUERAN COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. ESTA AMNISTÍA TUVO UNA SINGULAR IMPORTANCIA POR QUE BENEFICIO A UNAS DIEZ MIL PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN SUJETAS A PROCESOS POR LOS DELITOS SEÑALADOS. A SU VEZ, MANUEL AVILA CAMACHO, LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ Y JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, AMNISTIAN POR DELITOS DE ÍNDOLE POLÍTICA.

LA AMNISTÍA QUE OTORGO EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL 18 DE MAYO DE 1976 ES DE GRAN TRASCENDENCIA POR QUE SE REFIERE A LOS ACONTECIMIENTOS TRISTEMENTE CELEBRES, DE 1968, Y QUE EN SU ARTÍCULO 10. DECÍA: "SE DECRETA AMNISTÍA PARA LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE EJERCIÓ ACCIÓN PENAL POR LOS DELITOS DE SEDIACIÓN E INVITACIÓN A LA REBELIÓN EN EL FUERO FEDERAL, ASÍ COMO POR LOS DELITOS CONEXOS CON LOS ANTERIORES, COMETIDOS DURANTE EL CONFLICTO ESTUDIANTIL DE 1968",

POR ÚLTIMO TENEMOS A LA LEY DE AMNISTÍA EMITIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL PERÍODO PRESIDENCIAL DE JOSÉ LÓPEZ PORTILLO QUE FUE PUBLICADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978, Y QUE EN SU ARTÍCULO 10. ESTABLECE: "SE DECRETA AMNISTÍA EN FAVOR DE TODAS AQUELLAS PERSONAS EN CONTRA DE QUIENES SE HAYA EJERCITADO ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRI

BUNALES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, --  
HASTA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY POR -  
LOS DELITOS DE SEDICIÓN O POR QUE HAYAN INVITADO, INSTIGA-  
DO O INCITADO A LA REBELIÓN O POR CONSPIRACIÓN U OTROS DELI  
TOS COMETIDOS FORMANDO PARTE DE GRUPOS E IMPULSADOS POR MÓ-  
VILES POLÍTICOS CON EL PROPÓSITO DE ALTERAR LA VIDA, LA IN-  
TEGRIDAD CORPORAL, TERRORISMO O SECUESTRO".

TAMBIÉN EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, --  
LOS CONGRESOS LOCALES HAN OTORGADO AMNISTÍA, POR EJEMPLO, -  
EN EL ESTADO MEXICANO DE VERACRUZ, COMO GOBERNADOR AGUSTÍN-  
ACOSTA LAGUNES SE CONCEDIÓ UNA LEY DE AMNISTÍA EN FAVOR DE-  
LOS CAMPESINOS, EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS, EN CON  
TRA DE QUIENES SE HUBIERAN EJERCIDO ACCIÓN PENAL ANTE LOS -  
TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE VERACRUZ, HASTA LA  
FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, POR HABER CO-  
METIDO INDIVIDUALMENTE O FORMANDO PARTE DE GRUPOS, IMPULSA-  
DOS POR MÓVILES DE POSESIÓN DE TIERRAS; ROBO DE INSTRUMEN--  
TOS O MÁQUINAS DE LABRANZA, ALAMBRE UTILIZADO PARA CERCAR,-  
FRUTOS COSECHADOS O POR COSECHAR, ABIGEATO, DESPOJO, DAÑOS-  
Y ENCUBRIMIENTOS POR RECEPCIÓN, CUANDO LO ADQUIRIDO, RE--  
CIBIDO U OCULTADO SEA PRODUCTO DE ILÍCITOS DE LOS QUE TIPI-  
FICAN LOS ARTÍCULOS 178, 181, 194 Y 198 DEL CÓDIGO PENAL --  
VIGENTE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIE  
RAN COMETIDO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD Y LA INTEGRI-  
DAD CORPORAL. ESTA LEY TAMBIÉN BENEFICIÓ A LOS INDIVIDUOS-

CONTRA QUIENES EXISTÍA ORDEN DE APREHENSIÓN POR LOS DELITOS INDICADOS, DEJANDO A SALVO LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LOS DERECHOS A QUIENES ESTABAN LEGITIMADOS PARA EXIGIRLOS.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NO TODAS LAS AMNISTÍAS FUEREN OTORGADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, FACULTAD QUE, EN LA ACTUALIDAD ES EXCLUSIVA DE ESTE ÓRGANO, SINO QUE TAMBIÉN EN ALGUNOS CASOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, NI TAMPOCO SE OTORGA SOLAMENTE A PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO DELITOS POLÍTICOS, SINO QUE PUEDEN COMPRENDER TODA CLASE DE DELITOS COMO LO PODEMOS APRECIAR EN ESTA ÚLTIMA LEY.

TAMBIÉN ES CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE LA AMNISTÍA EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CARACTERÍSTICA QUE CASI TODAS LAS LEYES COMPRENDÍA AL DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE TERCERO EN ARTÍCULO EXPRESO.

## 2. EL INDULTO

### A) DEFINICION.

LA PALABRA INDULTO SE DERIVA DE LA VOZ LATINA "INDULTUS" QUE SIGNIFICA GRACIA, PRIVILEGIO, PERDÓN O MISERICORDIA DEL ESTADO.

LA LEY 1A, TÍTULO 32 DE LA PARTIDA 7, DEFINE EL INDULTO, COMO YA VIMOS, DICRIENDO "QUE EL INDULTO QUIERE DECIR TANTO COMO PERDONAR LA PENA QUE EL HOMBRE DEBE RECIBIR POR EL DELITO QUE HABÍA HECHO".

INDULTO, SEGÚN EL DICCIONARIO, ES "GRACIA, "PRIVILEGIO O AUTORIZACIÓN ESPECIAL, GRACIA POR LA QUE EL SUPERIOR REVISTE EL TODO O PARTE DE LA PENA O SE EXIME A ALGUIEN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY OBLIGATORIA". (47)

SEGÚN COLÍN SÁNCHEZ, "EL INDULTO ES CONSIDERADO COMO UNA GRACIA QUE PUEDE OTORGAR EL PODER EJECUTIVO A UN SENTENCIADO CUANDO LA REVOCACIÓN JUDICIAL DEL CASO TIENE CARÁCTER IRREVOCABLE". (48)

JULIO ACERO DEFINE EL INDULTO DICRIENDO QUE ES "LA REMISIÓN HECHA POR EL JEFE DEL ESTADO EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES Y CUYA REMISIÓN PUEDE SER TOTAL O PARCIAL, TENIENDO LUGAR A VECES -- POR VÍA DE CONMUTACIÓN O DE REDUCCIÓN DE PENAS". (49)

---

(47) Nueva Enciclopedia Cultural IEPSA, Tomo II, Editorial Ramón Sopena. España, pág. 1240.

(48) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1980, pág. 528.

(49) Acero Julio. Procedimiento Penal. Editorial José M. - Cajica Jr. S.A. México 1968, pág. 469.

LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA LO DEFINE --  
 "COMO EL ACTO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO, POR LIBRE DECI  
 SIÓN, PERDONA EN TODO O EN PARTE LA PENA IMPUESTA A UN DELIN  
 CUENTE DETERMINADO. DESPUÉS DE HABERSE INFORMADO DE LAS CAU  
 SAS POR INTERMEDIO DEL TRIBUNAL RESPECTIVO Y ENCONTRAR QUE -  
 DICHA PENA ES INJUSTA E INCONVENIENTE", (50)

DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES, ENCONTRAMOS  
 SIEMPRE EL FACTOR PERDÓN O GRACIA, PERO NO SE ALUDE A LA NE-  
 CESIDAD Y OBLIGACIÓN DE OTORGARSE A LA PERSONA QUE PRUEBE --  
 SU INOCENCIA EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTA--  
 RON EN SENTENCIA FIRME, ES DECIR SOLO HACEN REFERENCIA AL IN  
 DULTO CONOCIDO COMO EL DE "GRACIA", Y NO AL "NECESARIO" O ME  
 JOR LLAMADO COMO RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, DE LOS QUE POS  
 TERIORMENTE HABLAREMOS EN ESTE CAPÍTULO.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI  
 DOS MEXICANOS, NOS DA EL FUNDAMENTO DE ESTA FIGURA EN EL AR  
 TÍCULO 89 FRACCIÓN XIV EN LA QUE ESTABLECE QUE ENTRE LAS FA  
 CULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE ESTÁ LA DE CONCEDER,-  
 CONFORME A LAS LEYES, INDULTOS A LOS SENTENCIADOS POR DELI--  
 TOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y A LOS SEN--  
 TENCIADOS POR DELITO DEL ÓRDEN COMÚM, EN EL DISTRITO FEDERAL.

---

(50) Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Tomo XV, pág. --  
 606.

DE LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE EL INDULTO ES UN ACTO DEL EJECUTIVO, POR EL QUE EN UN CASO CONCRETO PERDONA, EXTENUA O SUSPENDE CONDICIONALMENTE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE UNA SENTENCIA PENAL QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.

B) CLASES DE INDULTO.

SEGÚN LA DOCTRINA TENEMOS DIVERSAS CLASES-DE INDULTOS:

- 1) GENERALES Y PARTICULARES
- 2) TOTALES O PARCIALES
- 3) PUROS Y CONDICIONALES Y
- 4) GRACIA Y NECESARIO

1) INDULTOS GENERALES Y PARTICULARES.

INDULTO GENERAL ES AQUEL QUE "SE CONCEDE - A TODA CLASE DE REOS, FUERA DE LOS EXCEPTUADOS DE LA GRACIA, Y AUN EL QUE SE CONCEDE SÓLO A LOS DE CIERTA CLASE COMO A - LOS CONTRABANDISTAS, A LOS DESERTORES, O A LOS DELINCUENTES POLÍTICOS, NO SUELE DARSE SINO POR ALGUNA CAUSA JUSTA O MOTIVO PLAUSIBLE COMO POR EJEMPLO: UNA VICTORIA IMPORTANTE, - POR EL AJUSTE DE UNA PAZ VENTAJOSA, POR EL NACIMIENTO DEL - PRÍNCIPE HEREDERO; POR SU MATRIMONIO, POR SU EXALTACIÓN AL-

TRONO, POR EL FELIZ ALUMBRAMIENTO DE LA REINA, POR LA TERMINACIÓN DE UNA GUERRA CIVIL, O POR CUALQUIER OTRA OCASIÓN DE REGOCIJO PÚBLICO EN QUE SE QUIERE TOMEN PARTE LOS QUE SE HAN HECHO DEL TODO INDIGNOS DE ÉL. (51)

EL INDULTO PARTICULAR "ES AQUEL QUE SE CONCEDE A UNA PERSONA DETERMINADA, SUELE OTORGARSE POR ALGUNA RAZÓN ESPECIAL, COMO LOS SIGUIENTES: POR SERVICIOS IMPORTANTES QUE EL DELINCUENTE O SUS PROGENITORES HUBIÉSEN HECHO AL REY A LA NACIÓN, POR LO QUE TODAVÍA PUEDEN ESPERARSE DE SUS VIRTUDES, DE SU VALOR, DE SU TALENTO O DE OTRAS PRENDAS QUE EL ADORNEN, POR SU EXTRAORDINARIA HABILIDAD EN ALGUNA CIENCIA O ARTE, POR RUEGO DE SUS PROPIOS JUECES O DE MUCHOS VECINOS DEL PUEBLO, DE SU RESIDENCIA QUE RECOMIENDAN SUS MÉRITOS, DEBIDO A SU LOABLE CONDUCTA, POR HABER SIDO EL DELITO MERO EFECTO DEL IMPULSO DE UNA PASIÓN Y NO DE LA PERVERSIDAD POR COMPASIÓN HACIA SU FAMILIA POR OFRECER EL PERDÓN, UN ESTÍMULO A LA VIRTUD Y NO UN INCENTIVO A LA MALDAD, POR ALGUNA RAZÓN DE UTILIDAD PÚBLICA, O FIN POR PURA GRACIA. (52)

---

(51) Escriche, Joaquín, Op. Cit. pág. 851

(52) Ibidem. pág. 853.



## 2) INDULTOS TOTALES O PARCIALES.

"EL TOTAL CONSISTE EN LA REMISIÓN DE TODAS-LAS PENAS (PRINCIPALES COMO ACCESORIAS) A QUE EL REO HAYA SIDO CONDENADO Y QUE TODAVÍA NO HAYA CUMPLIDO. EL PARCIAL CONSISTE EN LA REMISIÓN DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PENAS IMPUESTAS, O DE PARTE DE TODAS LAS EN QUE HUBIERE INCURRIDO Y NO HUBIESE CUMPLIDO TODAVÍA EL DELINCIENTE. ASÍ EL INDULTO PUEDE O NO SER TOTAL POR DOS RAZONES: LA PRIMERA, POR QUE HABIENDO IMPUESTO EL TRIBUNAL VARIAS PENAS PRINCIPALES O ACCESORIAS NO SE REMITE MÁS QUE ALGUNA DE ELLAS, LA SEGUNDA, POR QUE NO SE REMITA NINGUNA EN ABSOLUTO, SINO QUE SE AMINOREN - SUS EFECTOS Y ESPECIALMENTE SU DURACIÓN. OTRA CLASE DE INDULTO PARCIAL ES LA DISMINUCIÓN DE LA PENA O PENAS IMPUESTAS POR OTRA U OTRAS MENOS GRAVES". (53)

## 3) INDULTOS PUROS Y CONDICIONALES.

"SON PUROS LOS OTORGADOS SIN MAS CONDICIONES QUE LAS TÁCTICAS DE TODO INDULTO; 1o. QUE NO PERJUDICAN A TERCEROS; Y 2o. QUE EL PENADO OBTENGA ANTES DE GOZAR LA GRACIA EL PERDÓN DE LA PARTE OFENDIDA PARA LOS DELITOS SÓLO PERSEGUIBLES A INSTANCIA DE PARTE, Y LOS CONDICIONALES, - - CUANDC SE CONCEDE BAJO LAS CONDICIONES QUE, ACONSEJADAS POR

---

(53) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I Editorial Bosch España, 1964, págs. 715-716.

LA JUSTICIA, LA EQUIDAD O LA CONVENIENCIA PÚBLICA, SE SEÑALAN EN LA CONCESIÓN DE LA GRACIA". (54)

#### 4) INDULTOS DE GRACIA Y NECESARIOS

NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL CONSAGRÓ DESDE ANTAÑO LAS FIGURAS DEL INDULTO POR GRACIA Y EL INDULTO NECESARIO CON LO QUE, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL HA OTORGADO LA LIBERTAD A INDIVIDUOS QUE FUERON SENTENCIADOS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS. CON EL TIEMPO ESTAS FIGURAS SE HAN MODIFICADO. ASÍ, EN EL AÑO DE 1983, EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, EN 1894 EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y EN OCTUBRE DE 1989 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE REFORMARON CON LA FINALIDAD DE REGULAR CON MEJOR TÉCNICA EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA AL CONOCIDO COMO INDULTO NECESARIO, Y QUE PARA NUESTRO ESTUDIO LO MANEJAREMOS CON ESE NOMBRE Y AL INDULTO POR GRACIA SIMPLEMENTE INDULTO.

#### c) CARACTERÍSTICAS.

PARA DESARROLLAR ESTE PUNTO TOMAREMOS EN -

---

(54) Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. pág. 716

CUENTA LA ÚLTIMA CLASIFICACIÓN DEL INCISO ANTERIOR POR SER - LA QUE CONTEMPLA NUESTRO CÓDIGO PENAL ANALIZANDO PRIMERO EL - INDULTO.

NUESTRA LEY FUNDAMENTAL RECONOCE EL PRINCIPIO CONSAGRADO POR CASI TODAS LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO; - LA FACULTAD DE OTORGAR EL INDULTO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL SOBERANO O AL EJECUTIVO, DEPENDIENDO DE LA FORMA DE GO---BIERNO DE CADA PAÍS, POR LO QUE EL INDULTO ES FORMAL Y MATE---RIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO, Y QUE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN XXVI DE LA LOAPF Y 567 DEL CFPP EL DECRETO QUE CONTIENE EL INDULTO DEBE SER - REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE COMUNICARAN AL TRIBUNAL QUE HUBIÉSE DICTADO LA SENTENCIA, PARA QUE HAGA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL EXPEDIENTE DEL CASO.

EN NUESTRO PAÍS ESTA FACULTAD ES DISCRECION AL Y LAS LEYES QUE HACEN REFERENCIA AL ARTÍCULO 89, FRAC---CIÓN XIV, SON REGLAMENTACIONES DEL MISMO, QUE DETERMINAN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y LOS REQUISITOS QUE NECESITA REUNIR EL REO PARA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LE PUEDA CONCE DER LA GRACIA DEL INDULTO. DEBEMOS ACLARAR QUE EL INDULTO - UNICAMENTE COMPRENDE FIGURAS TIPIFICADAS COMO DELITOS, POR - LO MISMO, NO SE PUEDE DISPENSAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SEN---TENCIA DICTADA EN UN PROCESO CIVIL, INCLUSO EL PRESIDENTE --

DE LA REPÚBLICA ESTA PRIVADO DE INDULTAR CUANDO EXISTA RES--  
TRICCIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, POR EJEMPLO EL ARTÍCULO 112--  
DE LA CONSTITUCIÓN QUE PROHIBE CONCEDER INDULTO A PERSONAS -  
CONDENADAS EN JUICIO DE RESPONSABILIDAD OFICIAL.

TAMBIÉN EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO PENAL ES-  
TABLECE QUE NO PODRÁ CONCEDERSE DE LA INHABILITACIÓN PARA --  
EJERCER UNA PROFESIÓN O ALGUNOS DE LOS DERECHOS CIVILES O PO  
LÍTICOS, O PARA DESEMPEÑAR DETERMINADO GRUPO O EMPLEO.

EL INDULTO NO OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE-  
LA FIGURAS DELICTIVAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL, AUNQUE -  
EN ÉSTE APARECE REGLAMENTADO EL INDULTO Y CONTIENE UNA RELA-  
CIÓN SISTEMÁTICA DE DELITOS, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE --  
QUE EN OTROS CUERPOS DE LEYES SE ESTABLEZCAN DIFERENTES FIGU  
RAS DELICTIVAS PARA LAS QUE SE FIJAN SANCIONES Y RESPECTO DE  
LAS CUALES OPERE EL INDULTO.

LA FACULTAD DE INDULTAR COMPRENDE TAMBIÉN -  
LAS DIFERENTES LEYES LOCALES EN LAS QUE EXISTAN FIGURAS CREA  
DAS. "ÉL INDULTO PRESUPONE LA EXISTENCIA DE DELITOS Y DE PE  
NAS SIN IMPORTAR EL CUERPO DE LAS LEYES EN QUE SE ENCUENTRAN  
PREVISTOS". (55)

EL INDULTO CONSTITUYE UNA DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, ÉSTA NACE CON LA SENTENCIA DE CONDENA AL QUEDAR FIRME, PUES ASÍ, SE ENCUENTRA - PLASMADA EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE DICE "EL INDULTO NO PUEDE CONCEDERSE SINO DEL SANCIÓN IMPUESTA EN SENTENCIA IRREVOCABLE".

PERO EN NINGÚN CASO EL INDULTO EXTINGUIRÁ- LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO PARA OTORGARSE EL INDULTO POR DELITOS DEL ÓRDEN FEDERAL O COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EL SENTENCIADO HAYA PRESTADO IMPORTANTES SERVICIOS A LA NACIÓN, EL SOLICITANTE OCURRIRÁ AL EJECUTIVO FEDERAL, CON SU PETICIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CUANDO SE TRATE DE DELITOS DEL ÓRDEN FEDERAL O POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SEAN DEL ÓRDEN COMÚN DEBIENDO ACOMPAÑAR LOS JUSTIFICANTES - DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA NACIÓN POR EL SENTENCIADO.

EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA TIENE LOS - MISMOS CARACTERES QUE EL INDULTO A DIFERENCIA DE QUE POR REQUERIR EL CONCURSO DE LA RAMA JUDICIAL PARA SU OTORGAMIENTO, Y QUE EN SU CONCESIÓN O NEGATIVA DEPENDE DE LO QUE ELLA DETERMINE, AUNQUE FORMALMENTE ES UN ACTO ADMINISTRATIVO, POR CUANTO A QUE TIENDE A ENMENDAR UN ERROR JUDICIAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE JUDICIAL, NO OBSTANTE DE FUENTE FORMAL DE LA QUE EMANA.

EL SENTENCIADO QUE SE CREA CON DERECHO A OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, OCURRIRÁ A LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA (C.F.P.P. ARTÍCULO 561) O AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (C.P.P.D.F. ARTÍCULO 615), Y POR ESCRITO -- ALEGARÁ LA CAUSA O CAUSAS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN, ACOMPAÑANDO LAS PRUEBAS QUE CORRESPONDAN O PROTESTANDO EXHIBIRLAS OPORTUNAMENTE. SÓLO SERÁ ADMITIDA LA PRUEBA DOCUMENTAL EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE ALGUNA PERSONA CONDENADA POR HOMICIDIO DE OTRA QUE HUBIERE DESAPARECIDO Y SE PRESENTARE ÉSTA O ALGUNA PRUEBA IRREFUTABLE DE QUE VIVE. AL HACER SU SOLICITUD, EL SENTENCIADO PODRÁ NOMBRAR DEFENSOR PARA QUE LO PATROCINE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL INDULTO, HASTA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA. (C.F.P.P. ARTÍCULO 562).

RECIBIDA LA SOLICITUD, SE PEDIRÁ INMEDIATAMENTE EL PROCESO O PROCESOS A LA OFICINA QUE SE ENCONTRAREN Y, SI EL SENTENCIADO PROTESTÓ EXHIBIR LAS PRUEBAS SE SEÑALARÁ UN TÉRMINO PRUDENTE PARA RECIBIRLAS (C.F.P.P. ARTÍCULO - 563). RECIBIDO EL PROCESO O PROCESOS Y, EN SU CASO LAS PRUEBAS DEL PROMOVENTE, SE PASARÁ EL ASUNTO AL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE PIDA LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CONVenga (C.F.P.P. ARTÍCULO 564).

DEVUELTO EL EXPEDIENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONDRÁ A LA VISTA DEL REO Y DE SU DEFENSOR; POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE SE IMPONGAN DE ÉL Y FORMU--

LEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO (C.F.P.P. ARTÍCULO 565) TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE ALEGATOS, SE FALLARÁ EL ASUNTO DECLARADO FUNDADA O NO LA SOCLITUD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES (C.F.P.P. ARTÍCULO 566). SI SE DECLARA FUNDADA, SE REMITIRÁ ORIGINAL EL EXPEDIENTE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA QUE, SIN MÁS TRÁMITE - RECONOZCA LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO. (C.F.P.P. ARTÍCULO - 567).

EN EL FUERO COMÚN, AL RECIBIR LA SOLICITUD, LA SALA RESPECTIVA PEDIRÁ INMEDIATAMENTE AL PROCESO AL JUZGADOR O AL ARCHIVO EN QUE SE ENCUENTRE, Y CITARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO, AL REO, O A SU DEFENSOR, PARA LA VISTA QUE TENDRÁ - LUGAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS DE RECIBIDO EL EXPEDIENTE, -- SALVO EL CASO EN QUE HUBIERE DE RENDIRSE PRUEBA DOCUMENTAL, - CUYA RECEPCIÓN EXIJA UN TÉRMINO MAYOR, QUE SE FIJARÁ PRUDENTEMENTE, ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS (C.P.P.D.F. ARTÍCULO - - 616). EL DÍA FIJADO PARA LA VISTA, DADA CUENTA POR EL SECRETARIO, SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS, INFORMARÁ EL REO POR SÍ - O POR SU DEFENSOR Y EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ LO QUE EN - DERECHO CORRESPONDA. LA VISTA SE VERIFICARÁ, AÚN, CUANDO -- NO CONCURRAN EL DEFENSOR EL REO O EL MINISTERIO PÚBLICO. --- (C.P.P.D.F. ARTÍCULO 617).

Á LOS CINCO DÍAS DE CELEBRADA LA VISTA, LA SALA DECLARARÁ SI ES O NO FUNDADA LA SOLICITUD DEL REO, EN -

EL PRIMER CASO, REMITIRÁ LAS DILIGENCIAS ORIGINALES CON INFORME AL EJECUTIVO, PARA QUE ÉSTE, SIN MÁS TRÁMITE, OTORQUE EL INDULTO; EN EL SEGUNDO CASO SE MANDARÁN ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS. (C.P.P.D.F. ARTÍCULO 618).

LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA SE COMUNICARÁN AL TRIBUNAL QUE HUBIESE DICTADO LA SENTENCIA, PARA QUE HAGA LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL EXPEDIENTE DEL CASO. A PETICIÓN DEL INTERESADO TAMBIÉN SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

#### D) CAUSAS DE PROCEDENCIA.

EL INDULTO SÓLO OPERA CUANDO LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL SENTENCIADO REFLEJA UN ALTO GRADO DE READAPTACIÓN Y SU LIBERACIÓN NO REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL DICTAMEN DEL ÓRGANO EJECUTOR DE LA SANCIÓN, EXCEPTO TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, TERRORISMO, SABOTAJE, GENOCIDIO, DELITOS CONTRA LA SALUD, VIOLACIÓN, DELITO INTENCIONAL CONTRA LA VIDA Y SECUESTRO, TAMPOCO OPERA CUANDO SE TRATE DE REINCIDENTE POR DELITO INTENCIONAL.



EL EJECUTIVO FEDERAL REALIZARÁ UN ESTUDIO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA CONSTAR QUE - - EFECTIVAMENTE EL SOLICITANTE HA TENIDO UN POSITIVO PROCESO DE READAPTACIÓN PARA INTEGRARSE NUEVAMENTE A LA SOCIEDAD Y ASÍ PODER OTORGAR EL INDULTO EN USO DE SUS FACULTADES DIS-- CRECIONALES, EXPRESANDO SUS RAZONES Y FUNDAMENTOS, Y PROCE-- DERÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- EN LOS DELITOS DE REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN Y -- CONSPIRACIÓN, CONSIDERADOS POR EL ARTÍCULO 144 DEL-- CÓDIGO PENAL VIGENTE DE CARÁCTER POLÍTICO.
- EN LOS DELITOS EN QUE, LA CONDUCTA DE LOS RESPON-- SABLES HAYA SIDO DETERMINADA POR MOTIVACIONES DE CA-- RÁCTER POLÍTICO O SOCIAL.
- EN LOS DELITOS DEL ÓRDEN FEDERAL, O DEL ÓRDEN CO-- MÚN EN EL DISTRITO FEDERAL CUANDO EL SENTENCIADO -- HAYA PRESTADO IMPORTANTES SERVICIOS A LA NACIÓN Y - PRESENTE SU SOLICITUD AL EJECUTIVO FEDERAL ACOMPAÑA-- DA CON LOS JUSTIFICANTES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

COMO EJEMPLO, TENEMOS EL CASO DEL SEÑOR IS-- RUEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, QUIEN FUE INDULTADO EL 24 DE FE-- BRERO DE 1989, CONSIDERANDO QUE PRESTÓ UN SERVICIO A LA NA-- CIÓN AL HACER TRASCENDER SU OBRA MÁS ALLÁ DE SUS FRONTERAS,

PUESTO QUE, ES TAREA FUNDAMENTAL DEL ESTADO ESTIMULAR LA --  
 CREACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL, ALENTANDO Y PROMOVRIENDO TO--  
 DAS LAS ACTIVIDADES Y MANIFESTACIONES QUE ENRIQUECEN LA CUL--  
 TURA DE LA NACIÓN.

SEGÚN EL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL -  
 DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL 614 DEL CÓDIGO DE PROCEDI---  
 MIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PODEMOS AFIRMAR -  
 QUE, EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PROCEDE EN LOS SIGUIEN--  
 TES CASOS:

- CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EN DOCUMENTOS O DE--  
 CLARACIONES DE TESTIGOS QUE, DESPUÉS DE DICTADA, --  
 FUEREN DECLARADOS FALSOS EN JUICIOS.
- CUANDO, DESPUÉS DE LA SENTENCIA, APARECIEREN DO--  
 CUMENTOS QUE INVALIDEN LA PRUEBA EN QUE DESCANSE --  
 AQUÉLLA O LAS PRESENTADAS AL JURADO Y QUE SIRVIERON  
 DE BASE A LA ACUSACIÓN Y AL VEREDICTO.
- CUANDO SEA CONDENADA ALGUNA PERSONA POR HOMICI--  
 DIO DE OTRO QUE HUBIERE DESAPARECIDO, SE PRESENTARE  
 ÉSTE O ALGUNA PRUEBA IRREFUTABLE DE QUE VIVE.
- CUANDO DOS REOS HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL -  
 MISMO DELITO Y SE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD DE --

QUE LOS DOS LO HUBIEREN COMETIDO.

- CUANDO EL SENTENCIADO HUBIESE SIDO CONDENADO POR -  
LOS MISMOS HECHOS EN JUICIOS DIVERSOS. EN ESTE CASO  
PREVALECE LA SENTENCIA MÁS BENIGNA.

e) SU PROPOSITO.

EL PROPÓSITO DE ESTA INSTITUCIÓN ES, POR --  
UNA PARTE, MODERAR LOS EFECTOS DE LA LEY, CORREGIR SENTENCIA  
JUDICIALES QUE QUEDARON OBSOLETAS POR UNA ULTERIOR MODIFICA  
CIÓN DE LA LEY O CORREGIR LAS GRAVES CONSECUENCIAS DEL ERROR  
JUDICIAL, TRATANDO DE QUE LA MISMA NO AFECTE LA EFICACIA DE  
LA COSA JUZGADA Y TRATAR DE CORREGIR LOS DAÑOS QUE LA MISMA  
COSA JUZGADA HA CREADO. CIERTAMENTE NO ERA POSIBLE PERMANE  
CER INDIFERENTE ANTE UNA SITUACIÓN TAN INMORAL Y TAN ANTISO  
CIAL COMO LA DE DEJAR LAS COSAS ESTABLECIDO ASÍ UNA MONSTRU  
SIDAD PERMANENTE CUANDO SE DESCUBRÍA EL ERROR JUDICIAL DEJAN  
DO AL CONDENADO BAJO TODOS LOS EFECTOS DE PENA, DE DOLOR, DE  
REPULSIÓN SOCIAL, PRODUCTOS NECESARIOS DE UNA DECLARACIÓN DE  
CULPABILIDAD. POR OTRA PARTE, PERMITE AL PRESIDENTE ENCAU  
SAR LA ACCIÓN POLÍTICA POR CAMINOS MENOS DRÁSTICOS Y MÁS BE  
NIGNOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS TIEMPOS Y CIRCUNSTAN  
CIAS QUE PUDIERON HABER CAMBIADO DESDE LA FECHA DEL FALLO -  
CONDENATORIO TRATANDO DE COMPENSAR CON ESTE ACTO DE EQUIDAD-  
EL EXCESIVO RIGOR JURÍDICO.

EN EL INDULTO, LA SITUACIÓN ESTA BIEN DELIMITADA, PUES SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA JUSTEZA O LA JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA PRONUNCIADA EN CONTRA DEL REO, POR CIRCUNSTANCIAS MUY AJENAS A LAS PROCESALES, MUY APARTADAS DE LAS PRUEBAS QUE MOTIVARON LA CONDENACIÓN, - EL PRESIDENTE, Y NO LOS TRIBUNALES, DICTA UNA RESOLUCIÓN DE PERDÓN POR GRACIA, POR BONDAD, POR EQUIDAD ALGUNAS VECES.

POR OTRA PARTE, COMO EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA SE DERIVA DEL DESCUBRIMIENTO DEL ERROR JUDICIAL, -- TIENE QUE SER CONCEDIDO SOLAMENTE CUANDO ESTE ERROR JUDICIAL QUEDE PROBADO DE MANERA TAN CLARA, QUE TODOS AQUELLAS PRUEBAS QUE SIRVIERON PARA FUNDAR UNA CONDENACIÓN, DESAPAREZCAN ABSOLUTAMENTE, O POR LO MENOS, SE DESVIRTÚE LA FUERZA DE CONVICCIÓN QUE NACE DE AQUELLAS PRUEBAS QUE FUNDARON LA SENTENCIA.

#### F) ALGUNOS CASOS DE INDULTO EN MEXICO.

DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA SE DIERON EN -- GRAN CANTIDAD LOS INDULTOS POR LO QUE, TOMAREMOS EN CUENTA, -- ÚNICAMENTE A AQUELLOS DE MÁS TRASCENDENCIA PARA NUESTRO ESTUDIO.

EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1828 MEDIANTE UNA -- LEY SE DISPUSO QUE, SI ENTREGABA LAS ARMAS EL GENERAL ANTONIO

LÓPEZ DE SANTA-ANNA SERÍA INDULTADO DE LA PENA CAPITAL, ASÍ COMO A LOS JEFES, OFICIALES, MILITARES CÍVICOS Y PAISANOS - QUE SE HAYAN PRONUNCIADO EN FAVOR DEL PLAN REVOLUCIONARIO- DEL GENERAL SANTA-ANNA. ESTA LEY, SE REVOCÓ EL 17 DE MARZO DE 1829, CONCEDIÉNDOSE UNA AMNISTÍA EN FAVOR DE TODOS LOS - PRONUNCIADOS QUE DE HECHO, PALABRA O POR ESCRITO HAYAN TOMA DO PARTE EN LOS PRONUNCIAMIENTOS POLÍTICOS SUCEDIDOS DEL 12- DE SEPTIEMBRE DE 1828 AL 12 DE ENERO DE 1829.

EL 20 DE AGOSTO DE 1829 SE INDULTÓ DEL DE- LITO DE DESERCIÓN A TODOS LOS SOLDADOS QUE LO HUBIEREN COME TIDO DESDE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821 HASTA EL 31 DE JULIO DE 1829.

EL 29 DE AGOSTO DE 1829 SE INDULTÓ DE LA - PENA CAPITAL A TODOS LOS REOS QUE ESTUVIEREN PRESOS MEDIAN- TE UN DECRETO QUE EL GOBIERNO OTORGÓ EN USO DE SUS FACULTA- DES EXTRAORDINARIAS.

EL 25 DE ABRIL DE 1832 SE OTORGÓ UNA LEY, POR LA QUE SE INDULTÓ A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO QUE - HAYAN INCURRIDO EN DELITOS POLÍTICOS, EN CUALQUIER PARTE - DE LA REPÚBLICA, A LOS MILITARES DE SARGENTO PARA ABAJO -- QUE ESTEN SUJETOS A PRISIÓN A LOS JEFES Y OFICIALES CONDE- NADOS A LA PENA CAPITAL, Y A LOS INDIVIDUOS QUE ESTUVIERON PRESOS POR DELITOS DE CONSPIRACIÓN TAMBIÉN SE LES INDULTÓ-

DE LA PENA CAPITAL, ADEMÁS EN ESTA LEY SE CONCEDIÓ EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO UNA AMNISTÍA ABSOLUTA A LOS QUE, A SATISFACCIÓN DEL GOBIERNO, PRESTARON O PRESTEN SERVICIOS IMPORTANTES AL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ Y EL ORDEN.

EL 12 DE OCTUBRE DE 1832 SE INDULTÓ A TODO DESERTOR DE LAS CLASES DE SARGENTO PARA ABAJO DEL CASTIGO - A QUE SE HUBIESE HECHO ACREEDOR POR LA DECERSIÓN, DEBIENDO CONTINUAR EN EL SERVICIO MILITAR.

EL 23 DE MAYO DE 1835, SE INDULTÓ MEDIANTE UNA LEY DE LA PENA CAPITAL A LOS JEFES Y OFICIALES DE LA MILICIA CÍVICA QUE SE SUBLEVARON CONTRA EL SUPREMO GOBIERNO EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y A LA TROPA DE DICHA MILICIA DE TODA PENA EXCEPTO A LOS NO NACIDOS EN LA REPÚBLICA.

EL 14 DE ABRIL DE 1836, SE INDULTÓ A LOS PRISIONEROS HECHOS EN LA GUERRA DE TEJAS A LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESE DECRETO, QUE HUBIERE INCURRIDO EN LA PENA CAPITAL AUNQUE HAYAN SIDO APRENDIDOS CON LAS ARMAS EN LA MANO.

EL 10. DE DICIEMBRE, DE 1847, SE CONCEDIÓ UN INDULTO MEDIANTE DECRETO, A TODO DESERTOR DE LA TROPA PERMANENTE, ACTIVA Y NACIONAL DE CUALQUIER PENA A QUE SE HAYAN HECHO ACREEDORES A CONSUMAR LA DESERCIÓN.

EL 19 DE ENERO DE 1853, SE DECRETO OTRO INDULTO A FAVOR DE DESERTORES DEL EJÉRCITO Y SÓLO QUEDARON SUJETOS A SATISFACER LOS CARGOS QUE LE RESULTASEN DE LOS DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIOS DE TERCEROS.

EL 4 DE OCTUBRE DE 1854, EL GENERAL SANTA-ANNA DECRETÓ QUE TODAS LAS PERSONAS DE CUALQUIER CLASE O CONDICIÓN QUE EN ALGÚN PUNTO DE LA REPÚBLICA HAYAN CON LAS ARMAS EN LA MANO MEZCLÁNDOSE EN CONSPIRACIÓN CONTRA EL SUPREMO GOBIERNO O DEMÁS AUTORIDADES ESTABLECIDAS, SEAN INDULTADAS DE LAS PENAS IMPUESTAS EN EL CASO POR LAS LEYES VIGENTES, SI EN EL MOMENTO EN QUE ESTE PERDÓN LLEGARÉ A SU CONOCIMIENTO SE PRESENTARÉ A LAS AUTORIDADES LEGÍTIMAS DE PONIÉNDO LAS ARMAS Y OFRECIENDO EXPRESA Y SOLEMNEMENTE VOLVER A SUS HOGARES DOMÉSTICOS, VIVIR EN ELLOS PACÍFICAMENTE SOMETIDOS A ELLAS Y A LAS LEYES ESTABLECIDAS.

EL 22 DE FEBRERO DE 1855, EL PRESIDENTE ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA CONCEDIÓ UN INDULTO GENERAL A LOS PRESOS, PROCESADOS O SENTENCIADOS POR CAUSAS O MOTIVOS DE CONSPIRACIÓN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO DEJANDO A SALVO LOS DE RECHOS DE TERCEROS.

EL 3 DE ABRIL DE 1856, SE INDULTÓ A TODOS LOS REOS SENTENCIADOS POR CUALQUIER TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA A QUIENES FALTEN TRES MESES PARA CUMPLIR SUS RESPECTIVAS

CONDENAS Y A LOS QUE EXCEDIEREN SE LES ABONARÁ ESOS TRES MESES.

EL PRESIDENTE IGNACIO COMONFORT INDULTÓ EL 5 DE FEBRERO DE 1857 A LOS INDIVIDUOS DE TROPA Y A LOS PAISANOS QUE HAYAN FIGURADO EN LAS FILAS DE LOS SUBLEVADOS CON CARÁCTER MILITAR Y QUE HAYAN SIDO SENTENCIADOS POR DELITOS POLÍTICOS.

EL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ, INDULTÓ EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1867, ATENDIENDO AL BENEFICIO PÚBLICO QUE RESULTÓ DE LA CONCLUSIÓN DEL CAMINO DE FIERRO DE VERACRUZ A LA CAPITAL, A LA COMPAÑÍA POSEEDORA DEL PRIVILEGIO CONCEDIDO EN LOS DECRETOS DEL 31 DE AGOSTO DE 1857 Y EL 5 DE ABRIL DE 1861 DE LA PENA DE CADUCIDAD EN QUE INCURRIÓ POR HABER CELEBRADO EL CONVENIO DEL 26 DE ENERO DE 1865 CON EL LLAMADO GOBIERNO QUE PRETENDIÓ ESTABLECER LA INTERVENCIÓN FRANCESA.

EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1869 EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPIDIÓ UNA LEY EN LA QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DE LOS ESTADOS CONOCERÁN DE LOS RECURSOS DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENA QUE INTERPONGAN LOS REOS JUZGADOS Y SENTENCIADOS CONFORME A LA LEY DEL 13 DE ABRIL DE 1869 SUJETÁNDOSE A LAS LEYES PARTICULARES DE LOS MISMOS ESTADOS EN QUE HUBIESEN SIDO JUZGADOS, SIEMPRE QUE ESAS AU-



TORIDADES HAYAN CONOCIDO DEL JUICIO; ESTA LEY A QUE HACE REFERENCIA ERA PARA CASTIGAR A LOS PLAGIARIOS Y SALTEADORES -- CON LA PENA DE MUERTE.

#### IV. LA AMNISTIA Y EL INDULTO COMO ACTOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

##### A) EL CONCEPTO DE JUSTICIA.

ESTE CONCEPTO SE HA VENIDO DEBATIENDO NO SÓLO FILOSÓFICAMENTE, SINO TAMBIÉN ÉTICA Y JURISPRUDENCIALMENTE DESDE QUE LOS GRIEGOS DEL SIGLO V A.C. EMPEZARON A INVESTIGAR LA NATURALEZA DEL MECANISMO SOCIAL, Y A BUSCAR TRÁS ÉL UN PRINCIPIO QUE LO ANIMARA.

EN DISTINTAS TEORÍAS SE HA CONSIDERADO A LA JUSTICIA COMO VIRTUD INDIVIDUAL, COMO IDEA MORAL, COMO UN RÉGIMEN DE CONTROL O COMO LA RELACIÓN IDEAL ENTRE LOS HOMBRES QUE SE DEBE DE FOMENTAR Y MANTENER EN LA SOCIEDAD CIVILIZADA Y HACIA LA CUAL SE ORIENTA LA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y EL DERECHO COMO LA FORMA MÁS ESPECIALIZADA DEL CONTROL SOCIAL.

LOS GRANDES FILÓSOFOS GRIEGOS EMPEZARON A CONCEBIR A LA JUSTICIA COMO UNA VIRTUD INDIVIDUAL, ESTA IDEA A LLEGADO A NOSOTROS EN LA FAMOSA IDEA DE ÚLPIANO: "JUSTICIA ES LA VOLUNTAD FIRME Y CONSTANTE QUE DA A CADA UNO LO QUE ES PROPIO", COMO SE PUEDE APRECIAR, ES UN TÉRMINO DE RECTITUD Y JUSTO TRATO DE LOS HOMBRES EN SUS RELACIONES RECÍPROCAS.

"DE LA CONFORMACIÓN DE LA CONDUCTA A ESTE PRINCIPIO SE DERIVAN USOS ANÁLOGOS TALES COMO LA RECTITUD -- O JUSTICIA DE ALGO, POR EJEMPLO, LA JUSTICIA DE UNA CAUSA -- O DE UNA POSICIÓN, O TAMBIÉN, CONFORMIDAD CON LA VERDAD O LA RECTA RAZÓN, O LA EQUIDAD, POR EJEMPLO, LO JUSTO DE UNA DESCRIPCIÓN DE UN RELATO O DE UN JUICIO . POR ULTERIOR DESARROLLO EN LA ANALOGÍA LLEGAMOS A LA IDEA DEL MANTENIMIENTO O ADMINISTRACIÓN DE LO QUE ES JUSTO Y POR ENDE, EL DEBER DE ATRIBUIR A CADA UNO LO QUE LE CORRESPONDE, O SUS DERECHOS O SUS RAZONABLES EXPECTATIVAS. DE ESTA CONCEPCIÓN DE JUSTICIA OBTENEMOS LA IDEA DE UN SISTEMA DE ESTABLECER O DETERMINAR DERECHO CONFORME A LA LEY O VALGA LA REDUNDANCIA, CONFORME AL DERECHO". (56)

PARA PLATÓN LA JUSTICIA ES LA SUPREMA VIRTUD QUE ARMONIZA TODAS LAS DEMÁS VIRTUDES, PERO HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE ÉL CONCEBIA A LAS VIRTUDES INDIVIDUALES -- COMO REPRODUCCIONES DE LAS VIRTUDES DEL ESTADO QUE IDENTIFICABA CON EL CONJUNTO SOCIAL. DE AQUÍ QUE LA NATURALEZA DE LA JUSTICIA DEBIA DE DETERMINARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL EXAMEN DE LA ARMONÍA DEL ESTADO, ASÍ PUES, CONSIDERABA QUE LA JUSTICIA CONSISTÍA EN QUE CADA INDIVIDUO CUMPLIERA CON LA TAREA QUE LE ESTABA ASIGNADA POR LA NECESIDAD DE MANTENER -- EL ORDEN SOCIAL. DEBE SER Y DEBE DE OBRAR COMO UN ÓRGANO --

---

(56) Pound. Roscoe. Justicia conforme a derecho. Edit. Letras S.A., México, 1965, pág. 2 y 3.

PARTICULAR DEL CUERPO ENTERO DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA. ES CONSECUENCIA, EN EL ESTADO IDEAL DE PLATÓN EL INDIVIDUO NO - ESTA AHÍ PARA QUE ENCUENTRE POR SI MISMO SU PROPIO RANGO POR LIBRE COMPETENCIA CON SUS SEMEJANTES, SINO QUE DEBE ASIGNARSE A CADA MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LA CLASE DE TAREA PARA LA CUAL DEMUESTRE TENER APTITUD DE MODO QUE, TANTO EL ESTADO -- COMO PERSONA EN ÉL, SE CARACTERICEN POR UNA PERFECTA ARMONÍA Y UNIDAD.

EN EL ESTADO IDEAL DE PLATÓN, LA JUSTICIA - ERA LA PERFECTA ARMONÍA DEL CONJUNTO LOGRADA POR TODOS ME--- DIANTE LA REALIZACIÓN DE SU PROPIA OBRA Y ABSTENIENDOSE DE - INMISCUIRSE EN LA DE SUS VECINOS. LA NATURALEZA DE LA JUSTI CIA, EN DETALLE DEPENDIA, EN EL FONDO, DE LA DEBIDA ASIGNA-- CIÓN DE FUNCIÓN A CADA ELEMENTOS DEL CONJUNTO SOCIAL.

ARISTÓTELES EN SU LIBRO "ÉTICA NICOMAQUEA"- AFIRMA QUE "ES JUSTO LO CONFORME A LA LEY Y LO EQUITATIVO Y - AL VARÓN JUSTO LO DEFINE COMO EL OBSERVANTE DE LA LEY Y LA - IGUALDAD. Y POR INJUSTO AL TRANSGRESOR DE LA LEY, EL CODI-- CIOSO Y EL INICUO O DESIGUAL, DE AQUI CONCLUIMOS QUE TODAS - LAS COSAS LEGALES SON DE ALGÚN MODO JUSTAS Y LOS ACTOS DEFI NIDOS POR LA LEGISLACIÓN SON LEGALES, Y DE CADA UNO DE ELLOS DECIMOS QUE ES JUSTO. AHORA BIEN, LAS LEYES SE PROMULGAN -- EN TODAS LAS MATERIAS MIRANDO YA AL INTERÉS DE TODOS EN CO-- MÚN, YA AL INTERÉS DE LOS MEJORES O DE LOS PRINCIPALES SEA -

POR EL LINAJE, SEA POR ALGÚN OTRO TÍTULO SEMEJANTE". (57)

LA CONDUCTA DE QUIEN REALIZA TODAS LAS VIRTUDES ES LLAMADA VIRTUD PERFECTA, Y QUE PUEDE MANIFESTARSE DE DOS MANERAS, O EN EL COMPORTAMIENTO DEL HOMBRE CONSIGO MISMO O EN LAS RELACIONES INTERHUMANAS. LA SEGUNDA DE ESTAS FORMAS, O SEA, EL EJERCICIO DE LAS VIRTUDES EN RELACIÓN CON OTROS HOMBRES, LE DA EL NOMBRE DE JUSTICIA UNIVERSAL.

SEGÚN ARISTÓTELES SE PUEDE DECIR QUE ES JUSTA: A) LA CONDUCTA DE QUIEN, EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS ACATA FIELMENTE LAS LEYES; B) LA DEL OBSERVANTE DE LA IGUALDAD. ÉSTA ÚLTIMA ES UNA FORMA DE LO QUE LLAMA JUSTICIA PARTICULAR Y QUE SEGÚN ÉL DISTINGUE DOS ESPECIES, LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA, QUE ES LA QUE SE REFIERE A LA DISTRIBUCIÓN DE HONORES, RIQUEZAS, CARGAS, ETC., Y LA JUSTICIA RECTIFICADORA, QUE REGULA LO CONCERNIENTE A LAS RELACIONES INTERPERSONALES.

LA DISTRIBUTIVA PRESUPONE DE ACUERDO CON --- ARISTÓTELES: A) LA EXISTENCIA DE LO REPARTIBLE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD; B) LA DE LA INSTANCIA ENCARGADA DE HACER LA DISTRIBUCIÓN; C) LA DEL CRITERIO QUE, DE SER OBSERVADO, DETERMINARÁ LA RECTITUD DEL ACTO DISTRIBUTIVO. AFIRMAN---

---

(57) Aristóteles. *Ética nicomaquea*. Editorial Porrúa, México 1982, pág. 59.

DO QUE " SI LOS SUJETOS NO SON IGUALES, NO RECIBIRAN COSAS IGUALES". ELLO OCURRE POR LA EVIDENCIA DEL PRINCIPIO EN QUE FUNDAMENTA ESTE TIPO DE JUSTICIA DE QUE LOS IGUALES DEBEN SER OBJETO DE UN TRATO IGUAL Y LOS DESIGUALES DE UN TRATO DIFERENTE PERO PROPORCIONADO A SU DESIGUALDAD.

LA SEGUNDA ESPECIE, A LA QUE LE DÁ EL NOMBRE DE RECTIFICADORA, POR QUE SU FIN CONSISTE EN RECTIFICAR O CORREGIR LO QUE EN TALES RELACIONES DEBE SER, TIENE LUGAR EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES, YA SEAN VOLUNTARIAS O INVOLUNTARIAS, Y LO JUSTO CONSISTE, AL IGUAL QUE LA ANTERIOR, EN CIERTA IGUALDAD Y LO INJUSTO EN CIERTA DESIGUALDAD MÁS -- NO SEGÚN LA MENCIONADA PROPORCIÓN SINO SEGÚN LA ARITMÉTICA.

MUCHO SE HA DISCUTIDO SI A ESTAS DOS ESPECIES DEBE AÑADIRSE LA LLAMADA JUSTICIA RETRIBUTIVA, ESTO ES, LA QUE EXIGE EN EL CASO DE LAS RELACIONES DE NATURALEZA CONTRACTUAL, POR EJEMPLO, LA EQUIVALENCIA ECONÓMICA DE LOS BIENES O SERVICIOS INTERCAMBIADOS, YA QUE EN EL LIBRO IV DE SU OBRA NOS DICE QUE "LA LEY ATIENDE ÚNICAMENTE A LA DIFERENCIA DEL DAÑO Y TRATA COMO IGUALES A LAS PARTES, VIENDO SÓLO SI UNO COMETIÓ INJUSTICIA Y EL OTRO LA RECIBIÓ, SI UNO CAUSO DAÑO Y EL OTRO LA RESINTIÓ, EN CONSECUENCIA, EL JUEZ PROCURA IGUALAR ESTA DESIGUALDAD DE QUE RESULTA LA INJUSTICIA MEDIANTE EL CASTIGO. TODAS LAS VECES QUE LOS HOMBRES DISPUTAN ENTRE SÍ RECURREN AL JUEZ, IR AL JUEZ ES IR A LA JUSTICIA, --

FOMENTO DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA

PUES EL JUEZ IDEAL ES, POR DECIRLO ASÍ LA JUSTICIA ANIMADA".  
(58)

PARA EL MAESTRO GARCÍA MÁYNEZ EL PROBLEMA -  
PUEDE RESOLVERSE FÁCILMENTE AL OPINAR QUE "SI SE TOMA EN - -  
CUENTA QUE LA REGLA DE QUE EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES  
VOLUNTARIAS HAYA EQUIVALENCIA ENTRE LAS PRESTACIONES NO ES -  
SINO UNA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL EN QUE DESCANSA LA  
DOCTRINA ARISTOTÉLICA SOBRE LA "IUSTITIA PARTICULARIS", O --  
SEA, QUE LOS IGUALES DEBEN RECIBIR COSAS IGUALES Y LOS DESI-  
GUALES COSAS DESIGUALES, PROPORCIONALMENTE A SU DESIGUALDAD.  
POR ESO, MAS QUE DE TRES ESPECIES DE JUSTICIA: DISTRIBUTIVA,  
RECTIFICADORA Y RETRIBUTIVA, DEBE DE HABLARSE DE TRES FORMAS  
DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO O PARA EXPRESARLO DE OTRA -  
MANERA, DE TRES DISTINTAS FUNCIONES DE LA CONDUCTA JUSTICIE-  
RA: LA DISTRIBUTIVA DE LO REPARTIBLE ENTRE LOS MIEMBROS DE -  
LA COMUNIDAD DE ACUERDO CON SU MÉRITO O DEMÉRITO; LA RECTIFI-  
CADORA DE LAS RELACIONES EN QUE UNA DE LAS PARTES CAUSA Y LA  
OTRA SUFRE UN DAÑO INDEBIDO; Y LA RETRIBUTIVA O IGUALADORA:  
A) DE LAS PRESTACIONES QUE SON OBJETO DE UN INTERCAMBIO VO--  
LUNTARIO Y B) DEL DAÑO RESULTANTE DE UN HECHO DELICTUOSO Y -  
LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE, ADEMÁS DE LA PENA, PUEDE IMPONER  
SE AL AUTOR DEL DELITO". (59)

---

(58) Aristóteles, Op. Cit. pág. 62.

(59) García Máynez Eduardo, Filosofía del Derecho. Editorial  
Porrúa, México, 1986, pág. 444.

LA FORMA DE TRATAMIENTO EN QUE LA JUSTICIA CONSISTE, IMPLICA SIEMPRE CIERTA RELACIÓN ENTRE DOS O MÁS -- PERSONAS EN LA QUE UNO DEBE DAR AL OTRO UN TRATO JUSTO CONFORME A LA LEY Y A LA IGUALDAD, SIENDO EN ALGUNOS CASOS EN QUE TODOS RECIBAN LO MISMO Y OTROS EN QUE RECIBAN COSAS DIFERENTES, EN FUNCIÓN DEL MÉRITO O CULPA.

POR OTRA PARTE EL MAESTRO GARCÍA MÁYNEZ -- OPINA QUE LA JUSTICIA EN EL DERECHO CONSISTE EN ESTABLECER -- RELATIVAMENTE A SITUACIONES CONCRETAS DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA, QUE CONSECUENCIAS DE DERECHO TALES O CUALES SITUACIONES DEBEN DE PRODUCIR PARA PODER SABER QUE CLASE DE JUSTICIA DEBEMOS APLICAR A CADA CASO, RESPECTO A ESTO, EL MAESTRO RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ OPINA QUE SE DEBE DE COMPARAR LAS ACCIONES DE LOS HOMBRES PARA DESCUBRIR EN QUE MEDIDA CONTRIBUYEN AL BIEN COMÚN, A FIN DE DISTRIBUIR PROPORCIONALMENTE -- LOS BIENES, HONORES, FUNCIONES Y CARGAS ENTRE LOS SUJETOS DE ESAS ACCIONES. TAMBIÉN SOSTIENE QUE LA JUSTICIA SE DIVIDE EN GENERAL Y PARTICULAR "SEGÚN QUE CONSIDERE LOS ACTOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LO QUE EXIGE LA CONSERVACIÓN DE LA UNIDAD SOCIAL Y EL BIEN COMÚN, O EN RELACIÓN CON LO QUE CORRESPONDE A LOS PARTICULARES ENTRE SÍ O FRENTE A LA COMUNIDAD". (60)

---

(60) Preciado Hernández Rafael, Lecciones de filosofía del -- Derecho. UNAM. México , 1982, pág. 214.



LA PRIMERA REGULA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD Y TAMBIÉN LA DENOMINA JUSTICIA LEGAL POR QUE ES PROPIO-- DE LAS LEYES HUMANAS DETERMINAR LOS ACTOS DEBIDOS AL BIEN-- COMÚN QUE LA SOCIEDAD TIENE EL DERECHO DE EXIGIR; Y LA SE--- GUNDA REGULAR LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES Y LA SUBDIVI-- DE EN DISTRIBUTIVA Y CONMUTATIVA, YA QUE CONSIDERA QUE EL -- HOMBRE TIENE DERECHOS FRENTE A LA SOCIEDAD, ÉSTA DEBE ASIG-- NAR Y RECONOCER A CADA UNO SU PARTICIPACIÓN EN EL BIEN COMÚN Y FRENTE A SUS SEMEJANTES O FRENTE A LA MISMA SOCIEDAD CUAN-- DO ÉSTA SE COLOCA EN UN PLAZO HORIZONTAL FRENTE A LOS PARTI-- CULARES.

LA JUSTICIA GENERAL O LEGAL, NOS DICE, EXI-- GE QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ORDE-- NEN ADECUADAMENTE SU CONDUCTA AL BIEN COMÚN, POR LO TANTO, - REGULA LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA AUTORIDAD - COMO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD, ASÍ COMO LOS DEBERES DE-- LOS PROPIOS GOBERNANTES, DADO QUE ELLOS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGA-- DOS A ACTUAR DE ACUERDO CON LAS EXIGENCIAS DEL BIEN COMÚN, - ADEMÁS ESTE AUTOR NOS INDICA QUE LA COMUNIDAD COMO PERSONA - JURÍDICA COLECTIVA, ES EL SUJETO ACTIVO DE LAS RELACIONES -- QUE RIGE LA JUSTICIA GENERAL Y EL CIUDADANO O GOBERNANTE ES-- EL SUJETO PASIVO DE ESTAS RELACIONES.

"LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA, COMO SU NOMBRE - LO INDICA, REGULA LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDE A CADA --

UNO DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EN EL BIEN COMÚN, ASIGNA-  
EL BIEN COMÚN DISTRIBUIBLE, ASÍ COMO LAS TAREAS O CARGAS CON  
QUE LOS PARTICULARES DEBEN CONTRIBUIR. TOMANDO COMO CRITERIO  
UNA IGUALDAD PROPORCIONAL YA QUE NO TODOS LOS PARTICULARES -  
SON IGUALES, AQUÍ EL SUJETO ACTIVO ES LA PERSONA INDIVIDUAL-  
Y EL PASIVO ES LA AUTORIDAD POLÍTICA COMO REPRESENTANTE DE -  
LA COMUNIDAD". (61)

RESPECTO A LA JUSTICIA COMMUTATIVA NOS DI-  
CE QUE "ES LA QUE RIGE LAS OPERACIONES DE CAMBIO, Y EN GENE-  
RAL, TODAS LAS RELACIONES EN QUE SE COMPARAN OBJETOS, PRES-  
CINDIENDO, POR DECIRLO ASÍ, DE LAS PERSONAS, YA QUE DEBIENDO  
CONSIDERARLAS COLOCADAS EN EL MISMO PLANO SOBRE UN PIE DE --  
IGUALDAD, NO HAY RAZÓN PARA TOMAR EN CUENTA SUS DIFERENCIAS-  
INDIVIDUALES". (62)

AQUÍ PIENSA EL MAESTRO QUE SE APLICA BAJO -  
LA FORMA DE UN ECUACIÓN ARITMÉTICA EN LA QUE SE COMPARAN DOS-  
TÉRMINOS, POR LOQUE EXIGE UNA EQUIVALENCIA ENTRE LA PRESTA--  
CIÓN Y LA CONTRAPRESTACIÓN, ENTRE EL DELITO Y LA PENA; AQUÍ-  
LAS RELACIONES SON DE COORDINACIÓN ENTRE PERSONAS COLOCADAS  
EN UN MISMO PLANO.

---

(61) Preciado Hernández, Rafael, Op. Cit. pág. 215.

(62) Ibídem. pág. 216.

PARA EL MAESTRO RECASÉNS SICHES LA PALABRA - JUSTICIA TIENE DOS ACEPCIONES: UNA, COMO LA VIRTUD UNIVERSAL - QUE ES SUMA Y COMPENDIO DE TODAS LAS DEMÁS VIRTUDES, Y LA - - OTRA, COMO EL PRINCIPAL CRITERIO O MEDIDA IDEAL PARA EL DERECHO. DE ESTAS DOS ACEPCIONES SÓLO NOS INTERESA LA SEGUNDA, - PUESTO QUE, ES EN ESTA DONDE SE INSPIRA EL DERECHO POSITIVO.

CONCIBE LA IDEA DE JUSTICIA COMO UNA PAUTA - DE ARMONÍA, DE IGUALDAD SIMPLE EN UNOS CASOS Y DE IGUALDAD -- PROPORCIONAL EN OTROS; UN MEDIO ARMÓNICO DE CAMBIO Y DISTRIBU CIÓN EN LAS RELACIONES INTERHUMANAS, YA SEA ENTRE LOS INDIVI- DUOS O ENTRE LOS INDIVIDUOS Y LA COLECTIVIDAD,

AFIRMA QUE ES CLARO PARA TODOS, QUE CIERTAS- COSAS O SITUACIONES IGUALES DEBEN SER TRATADAS DE IGUAL MANE-- RA; Y QUE EN COSAS O SITUACIONES DESIGUALES DEBEN SER TRATA- DAS DE MODO DIFERENTE, SEGÚN SUS RESPECTIVAS DIVERSIDADES, -- ASÍ COMO A LAS PERSONAS IGUALES DEBE DE TRATARSELES DE IGUAL- MODO Y A LAS DIFERENTES UN TRATO DIFERENTE SEGÚN SUS MÉRITOS- O DEMÉRITOS, PERO EXISTEN MÚLTIPLES CONTROVERSIAS Y DIVERGEN- CIAS EN CUANTO A CUALES DEBAN SER LOS PUNTOS DE VISTA PARA VA LORAR LO MISMO LA IGUALDADES QUE LAS DESIGUALDADES; ENTONCES, EL PROBLEMA CONSISTE EN AVERIGUAR CUALES DEBAN SER LOS PUNTOS DE VISTA DE IGUALDAD QUE DEBAN PREVALECER SIEMPRE Y NECESARIA<sup>A</sup> MENTE; Y CUALES, ENTRE LAS MÚLTIPLES DESIGUALDADES SON LAS - QUE DEBEN DE TENER RELEVANCIA PARA LA REGULACIÓN JURÍDICA EN-

CUANTO AL FIN DE ESTABLECER LA DEBIDA ARMONÍA O PROPORCIÓN -  
 Ó SEA PARA ACLARAR LO QUE SE DEBE A CADA QUIEN; Y CUALES SON  
 LAS DESIGUALDADES QUE, AÚN CUANDO REALES, NO DEBAN SER RELE-  
 VANTES PARA EL DERECHO.

LA IGUALDAD QUE LA JUSTICIA EXIGE, CONSISTE  
 EN QUE, CALCULADAS EN SU DEBIDA COMBINACIÓN LAS DIVERSAS VA-  
 LORACIONES QUE AFECTAN A UNO DE LOS TÉRMINOS DE LA RELACIÓN,  
 RESULTASE QUE EN EL OTRO TÉRMINO SE DIERA UNA PAREJA MAGNI--  
 TUD TOTAL DE ESTIMACIÓN.

"LA IDEA DE JUSTICIA NOS ABRE LA PUERTA A -  
 UN PAISAJE MUCHO MÁS HONDO, MÁS RICO Y COMPLICADO, A SABER:  
 EL CAMPO DE LA VALORACIÓN JURÍDICA DE CONTENIDO. NO BASTA -  
 CON SABER QUE LOS TÉRMINOS DE UNA RELACIÓN DEBEN DE IGUALAR  
 SE O ARMONIZARSE: LO FUNDAMENTAL O MÁS IMPORTANTE CONSISTE-  
 EN AVERIGUAR LOS CRITERIOS DE VALOR QUE DEBAN SER TOMADOS EN  
 CUENTA PARA ESTABLECER NORMATIVAMENTE ESA EQUIVALENCIA. CIER  
 TO ES QUE LA JUSTICIA TAMBIÉN ES UN VALOR, PERO SU PROPIA --  
 ÍNDOLE CONSISTE, EN CONSTITUIR UN CRITERIO FORMALISTA QUE -  
 DETERMINA QUE AL DAR Y AL TOMAR, AL PRESTAR Y AL RECIBIR, EN  
 EL TRÁFICO JURÍDICO, SE GUARDEN FIELMENTE LAS ESTRUCTURAS DE  
 RANGO QUE OBJETIVAMENTE SE DAN ENTRE LOS VALORES QUE VIENEN-  
 EN CUESTIÓN PARA EL DERECHO. UNA RELACIÓN JURÍDICA IMPLICA-  
 UNA SITUACIÓN PARTICIPANTE EN UNA MULTITUD DE VALORES, QUE -  
 TIENEN QUE VER CON EL DERECHO; Y LA JUSTICIA EXIGE QUE LA --

NORMA JURÍDICA O LA SENTENCIA JUDICIAL REGULE ESTA SITUACIÓN, DE TAL MANERA QUE ENTRE LAS CONCRECIONES DE VALORES EN CARNADOS EN CADA UNO DE LOS TÉRMINOS DE LA RELACIÓN SE DÉ LA EQUIVALENCIA FUNDADA SOBRE LAS VALORACIONES QUE VENGAN EN CUESTIÓN". (63)

POR LO QUE ESTE AUTOR PIENSA QUE EL PROBLEMA CONSISTE EN AVERIGUAR CUALES SON LOS PUNTOS DE VISTA DE IGUALDAD QUE DEBEN PREVALECER NECESARIAMENTE Y CUALES DESIGUALDADES TIENEN RELEVANCIA PARA EL DERECHO Y CUALES NO, AUNQUE SEAN REALES Y EFECTIVAS, PARA PODER DETERMINAR LO QUE SE DEBE A CADA QUIEN, LLEGANDO A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: PRIMERO.- DEBE DE HABER INDISCRIMINADA IGUALDAD ENTRE TODOS LOS SERES HUMANOS, EN CUANTO A LA DIGNIDAD HUMANA Y EN CUANTO A LOS DERECHOS BÁSICOS O FUNDAMENTALES; Y SEGUNDO.- EN CAMBIO, SEGÚN EL CARÁCTER PARTICULAR DE MUCHAS REALIDADES Y SITUACIONES CONCRETAS, ALGUNAS DESIGUALDADES ENTRE LOS HUMANOS DEBEN DE TENER REPERCUSIÓN JURÍDICA, POR EJEMPLO LAS DESIGUALDADES POR CUANTO A LA CAPACIDAD FÍSICA, A LAS APTITUDES MENTALES Y AL GRADO CULTURAL PARA EL DESEMPEÑO DE LOS MUCHOS CARGOS PÚBLICOS.

ASÍ PUES, LA MÉDULA DEL PROBLEMA ES AVERI-

---

(63) Recasens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, México, 1981, pág. 315.

GUAR CUÁLES SON LOS VALORES QUE DEBEN SER RELEVANTES PARA -- LA IGUALDAD PURA Y SIMPLE; Y CUALES, PARA LA DISTRIBUCIÓN -- PROPORCIONAL O ARMÓNICA ENTRE LOS DESIGUALES, ES DECIR, EL - PROBLEMA CONSISTE EN ESCLARECER CUALES SON LAS DESIGUALDADES QUE DEBEN SER RELEVANTES PARA EL DERECHO; CUALES SON LAS DESIGUALDADES QUE NO VIENEN EN CUESTIÓN PARA EL ORDENAMIENTO - JURÍDICO Y CUALES SON LAS DESIGUALDADES QUE ESTE DEBE TOMAR- EN CUENTA, ASI SOSTIENE QUE EL PROBLEMA SOBRE EL CONCEPTO DE JUSTICIA CONSISTE EN AVERIGUAR CUAL ES LA JERARQUÍA ENTRE -- LOS VALORES QUE DEBEN SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN POR EL ES- TADO Y EL DERECHO, TOMANDO EN CUENTA, PRIMERO A AQUELLOS VA- LORES SUPREMOS QUE INSPIRAN AL DERECHO, COMO POR EJEMPLO, LA DIGNIDAD MORAL, LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ETC.; EN SEGUNDO -- TÉRMINO HAY QUE AVERIGUAR QUE OTROS VALORES PUEDEN Y DEBEN - NORMAR LA ELABORACIÓN DEL DERECHO EN DETERMINADOS CASOS, Y - SUPUESTAS UNAS CIERTAS CONDICIONES POR EJEMPLO, LAS ECONÓ--- MICAS, CIENTÍFICAS, TÉCNICAS, PEDAGÓGICAS, ETC.; EN TERCER - LUGAR SE DEBERÁ ESCLARECER QUE VALORES, A PESAR DE SERLO Y - AÚN DE OCUPAR UN ALTO RANGO EN LA JERARQUÍA AXIOLÓGICA, EN - NINGÚN CASO Y DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER TRANSCRITOS EN -- LAS NORMAS JURÍDICAS; COMO EJEMPLO, LOS VALORES DE LA SANTI- DAD, LOS RELATIVOS A LA FÉ RELIGIOSA, ETC.; EN CUARTO LUGAR- HABRA QUE INQUIRIR LAS LEYES DE LA RELACIÓN, COMBINACIÓN E - INTERFERENCIA DE LAS VALORACIONES QUE CONFLUYEN EN CADA UNO- DE LOS TIPOS DE SITUACIONES SOCIALES Y POR ÚLTIMO, ESTUDIAR- LOS MODOS DE REALIZACIÓN DE LOS VALORES JURÍDICOS.

## B) EL CONCEPTO EQUIDAD.

ESTE CONCEPTO FUE PENSADO COMO EL MODO DE -  
 TRATAR AQUELLOS CASOS SINGULARES Y EXCEPCIONALES, QUE EQUIVO  
 CADAMENTE SE PIENSA ESTÁN CUBIERTOS POR LAS PALABRAS DE UNA-  
 LEY, SIN EMBARGO, COMO ESTO ES EN APARIENCIA, NO DEBEN SER -  
 RESUELTOS POR ESA LEY, SINO MEDIANTE LOS OPORTUNOS JUICIOS -  
 DE VALOR O ESTIMACIONES QUE EMITA EL JUEZ. PERO EN UN SENTI  
 DO MÁS AMPLIO, LA EQUIDAD FUE COSIDERADA COMO EL MÉTODO DE -  
 INTERPRETACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES SIN EXCEP---  
 CIÓN.

PRIMERO NOS APOYAREMOS EN ARISTÓTELES QUE -  
 NOS DICE QUE " LO EQUITATIVO ES EN VERDAD JUSTO, PERO NO SE-  
 GÚN LA LEY, SINO QUE ES UN ENDEREZAMIENTO DEL JUSTO LEGAL.  
 LA CAUSA DE ESTO ESTÁ EN QUE TODA LEY ES GENERAL, PERO TOCAN  
 TE A CIERTOS CASOS NO ES POSIBLE PROMULGAR CORRECTAMENTE UNA  
 DISPOSICIÓN EN GENERAL. EN LOS CASOS, PUES, EN QUE DE NECE  
 SIDAD SE HA DE HABLAR EN GENERAL, POR MÁS QUE NO SEA POSIBLE  
 HACERLO CORRECTAMENTE, LA LEY TOMA EN CONSIDERACIÓN LO QUE -  
 MÁS ORDINARIAMENTE ACAECE, SIN DESCONOCER POR ELLO LA POSIBL  
 LIDAD DE ERROR, Y NO POR ELLO ES MENOS RECTA, POR QUE EL - -  
 ERROR NO ESTA EN LA LEY NI EN EL LEGISLADOR, SINO EN LA NATU  
 RALEZA DEL HECHO CONCRETO, POR QUE TAL ES, DIRECTAMENTE, LA-  
 NATURALEZA DE LAS COSAS PRÁCTICAS". (64)

---

(64) Aristóteles, Op. Cit. pág. 71.

DESPUÉS CICERÓN AFIRMABA QUE LA EQUIDAD NO ES UN CORREGIR DE LA LEY EN LA APLICACIÓN DE ÉSTA A DETERMINADOS CASOS SINGULARES, POR EL CONTRARIO, LA EQUIDAD CONSISTE EN INTERPRETAR DE MODO CORRECTO LA LEY.

CONCEPTOS QUE A LA FECHA SON RETOMADOS POR LA MAYORÍA DE LOS FILÓSOFOS, ENTRE ELLOS EL MAESTRO GARCÍA MÁYNEZ QUE CONCIBE A LA EQUIDAD COMO UN PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN, PUESTO QUE ES LÍCITO CORREGIR LA LEY EN AQUELLA PARTE QUE EL LEGISLADOR ERRÓ POR HABER HABLADO EN FORMA INDETERMINADA, O EN OTRAS PALABRAS, LO QUE CONOCEMOS COMO "LAGUNAS DE LA LEY".

ESTE AUTOR AFIRMA QUE LA EQUIDAD ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE LA JUSTICIA, QUE SE AJUSTA O SE CIÑE A LAS PECULIARIDADES DE UNA SITUACIÓN CONCRETA, Y DE ACUERDO CON ELLAS LA RESUELVE, POR LO QUE VIENE SIENDO, SUPLETORIAMENTE, CORRECTORA DE LOS ERRORES DE AQUELLA, YA QUE EL LEGISLADOR REGULÓ LAS SITUACIONES POR MEDIO DE NORMAS GENERALES QUE NO EXCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ERROR, POR QUE EL CARÁCTER GENÉRICO DE LAS NORMAS IMPIDE ATENDER A TODAS LAS PECULIARIDADES DE LOS HECHOS QUE SE TUVO EN CUENTA AL LEGISLAR Y EL INEVITABLE ESQUEMATISMO DE LAS LEYES HACE QUE A VECES NO SE ADAPTEN BIEN A LAS SITUACIONES ABSTRACTAMENTE DESCRITAS POR LOS ÓRGANOS DE CREACIÓN JURÍDICA. LA APLICACIÓN MECÁNICA DE AQUELLAS PODRÍA TRADUCIRSE EN LA COMISIÓN DE UNA INJUSTICIA.



POR OTRA PARTE EL DR. RECASENS SICHES NOS -  
DICE QUE LA EQUIDAD ES EL MÉTODO OBLIGADO PARA LA INTERPRETA  
CIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS GENERALES,-  
SU OBJETO NO ES DE CORREGIR LA LEY, SINO DE INTERPRETARLA --  
RAZONABLEMENTE, INTERPRETACIÓN QUE PODRÁ HACER ÚNICAMENTE --  
EL JUEZ DE ACUERDO AL ESPIRÍTU DE LA LEY, ES DECIR, TOMANDO-  
EN CUENTA LAS VALORACIONES QUE REAL Y EFECTIVAMENTE SIRVIE--  
RON DE BASE PARA SU ELABORACIÓN Y ES, ADEMÁS, LA FINALIDAD -  
CUYA REALIZACIÓN SE PROPUSO CONSEGUIR ESA LEY.

"LA LEY HABLA EN TÉRMINOS GENERALES, PERO -  
CUANDO DESPUÉS SURGE UN CASO RELATIVO A SU MATERIA, EL CUAL,  
SIN EMBARGO, NO ESTA CUBIERTO POR EL PROPÓSITO DE LA LEY, --  
ENTONCES ES JUSTO QUE ALLÍ DONDE EL LEGISLADOR FRACASÓ, ALLÍ  
DONDE SU FÓRMULA GENERAL RESULTÓ INCORRECTA-POR EXCESIVA SIM  
PLICIDAD- SE SUBSANE LA OMISIÓN; Y ENTONCES ES JUSTO DECIR  
LO QUE EL LEGISLADOR MISMO HUBIERA DICHO SI SE HUBIERA EN-  
FRENTADO EFECTIVAMENTE CON EL PENSAMIENTO DE ESE CASO, QUE-  
EN REALIDAD NO PREVIO, Y FORMULAR LOQUE EL LEGISLADOR HA--  
BRÍA FORMULADO EN SU LYE, SI ÉL HUBIESE PREVISTO EL CASO.  
CONSIGUIENTEMENTE, LO EQUITATIVO ES LO JUSTO; Y AÚN ES MEJOR  
QUE UNA DETERMINADA CLASE DE JUSTICIA (LA DEPOSITADA O FOR--  
MULADA EN LAS LEYES POSITIVAS). LA NATURALEZA DE LO EQUITA-  
TIVO CONSISTE EN SER UNA INTERPRETACIÓN JUSTA DE LA LEY PO--  
SITIVA, CUANDO LA FORMULACIÓN DE ÉSTA RESULTA DEFECTUOSA POR

CAUSA DE SU GENERALIDAD". (65)

PARA EL MAESTRO RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ - LA EQUIDAD NO SE IDENTIFICA CON LA JUSTICIA, SINO QUE LA SUPONE, PUESTO QUE SE REFIERE A LA APLICACIÓN DEL DERECHO, INTERVIENE ATEMPERANDO EL RIGOR DE LA LEY ESCRITA, Y RESTAURANDO DE ESTE MODO, EL IMPERIO DE LOS FINES ESENCIALES DEL DERECHO, LO CUAL EQUIVALE DENTRO DE UN RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, A APLICAR PERFECTAMENTE LA LEY SUPREMA Y NO LA SECUNDARIA -- QUE SE LE OPONE.

ASI PUES, PARA ESTE AUTOR LA EQUIDAD ES "EL CRITERIO RACIONAL QUE EXIGE UNA APLICACIÓN PRUDENTE DE LAS - NORMAS JURÍDICAS AL CASO CONCRETO, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL MISMO, CON MIRAS A ASEGURAR QUE EL ESPÍRITU DEL DERECHO, SUS FINES ESENCIALES Y SUS PRINCIPIOS SUPREMOS, PREVALEZCAN SOBRE LAS EXIGENCIAS DE LA TÉCNICA JURÍDICA". (66)

EL DICCIONARIO NOS INDICA QUE LA EQUIDAD ES "LA TÉCNICA JURÍDICA QUE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LEY O LA APLICACIÓN DEL DERECHO FLEXIBILIZANDOLOS DE MANERA QUE LA

---

(65) Recasens Siches, Luis. Op. Cit. pág. 242.

(66) Preciado Hernández, Rafael. Op. Cit. pág. 223.

SOLUCIÓN DICTADA TENGA MÁS EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO QUE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CON EL FIN DE QUE DICHA SOLUCIÓN SEA JUSTA. POR ELLO, SE HA DICHO TAMBIÉN QUE LA EQUIDAD ES UN ELEMENTO CORRECTOR DE LA JUSTICIA ESTRICTA QUE PERMITE ALCANZAR MÁS PLENAMENTE LA JUSTICIA; O SI SE PREFERE, LA EQUIDAD ES LA JUSTICIA EN EL CASO PARTICULAR. CUANDO SE APLICA A LA LEY, ESTAMOS UTILIZANDO LA EQUIDAD COMO AUXILIAR EN LA LABOR INTERPRETATIVA DE LA NORMA ESCRITA. CUANDO APLICAMOS LA EQUIDAD ANTE UN VACIO NORMATIVO COMPLEMENTAMOS EL DERECHO. EN TODO CASO, LAS DECISIONES JUDICIALES SÓLO PODRÁN DICTARSE FUNDAMENTÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE EN LA EQUIDAD CUANDO LA NORMA LEGAL LO AUTORICE EN FORMA EXPRESA". (67)

EN TÉRMINOS ARISTOTÉLICOS PODEMOS AFIRMAR QUE LA EQUIDAD ES LA JUSTICIA EN EL CASO CONCRETO Y QUE SU NATURALEZA ES SER UNA RECTIFICACIÓN DE LA LEY EN LA PARTE EN QUE ÉSTA ES DEFICIENTE POR SU CARÁCTER GENERAL YA QUE ESTUVO FORMULADA TENIENDO A LA VISTA UN DETERMINADO TIPO DE CASOS RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR QUIERE QUE SE PRODUZCA UN DETERMINADO RESULTADO, PRECISAMENTE POR QUE ES EL MÁS JUSTO, PERO PUEDE PRESENTARSE UN TIPO DIFERENTE DEL DE AQUELLOS Y SI SE EMPLEA PUEDE PRODUCIR EFECTOS OPUESTOS A AQUELLOS QUE SE PROPUSO LA NORMA, ENTONCES NO SE DEBE APLI--

---

(67) Ribo Durán, Luis. Diccionario de Derecho. Editorial - - Bosch, España, 1987, pág. 255.

CAR LA NORMA Y SI NO EXISTE OTRA QUE LO RESUELVYA SATISFACTO--  
RIAMENTE EL CASO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA LAGUNA DE LA LEY -  
Y ES DONDE PODEMOS APLICARLA POR LA QUE JUEGA UN PAPEL MUY --  
IMPORTANTE EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO. Y QUE EXIGE UNA PAR  
TICULAR PRUDENCIA EN LOS JUECES Y ENCARGADOS EN GENERAL DE -  
INTERPRETAR Y APLICAR LAS LEYES.

c) LA DETERMINACION DE OTORGAR LA AMNISTIA COMO UN  
ACTO DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

EL PRESENTE ESTUDIO LO INICIÉ DICIENDO QUE--  
TANTO LA AMNISTIA COMO EL INDULTO ESTABAN COMPRENDIDOS DEN--  
TRO DE LO QUE SE CONOCE COMO EL "DERECHO DE GRACIA", ES DE--  
CIR, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDE AL ESTADO A RENUNCIAR EN--  
TODO O EN PARTE A LA APLICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR LOS-  
TRIBUNALES. ESTE DERECHO ES CONSIDERADO POR LOS QUE LO DE--  
FIENDEN, COMO UNA FORMA DE JUSTICIA, YA QUE TANTAS PERSONAS-  
DE DIFERENTES ÉPOCAS Y PAÍSES NO PODÍAN ESTAR DE ACUERDO EN-  
SOSTENERLO SI NO LO CREYEREN JUSTO.

"HABLAR DE JUSTICIA PARA CONCEDER UNA GRA--  
CIA ENCIERRA DIFICULTADES DE TIPO CONTRADICTORIO, PRIMERO --  
PORQUE CUANDO SE ESTÁ DICIENDO UNA GRACIA NO SE ESTÁ HACIEN-  
DO JUSTICIA, PORQUE LA ESFERA DE LA GRACIA ES ALGO QUE PERMA  
NECE AL MARGEN DE LA JUSTICIA. EN REALIDAD SE SUPONE SIEM-  
PRE QUE LA JUSTICIA CUANDO SE TUVO EN CUENTA FUE AL ESTABLE-

CER ESAS LEYES PENALES Y AL CONDENAR DE ACUERDO A ELLAS" - (68) DE ESTA MANERA EXISTE UNA RECTIFICACIÓN DEL ORDEN LEGAL VIGENTE, EN LA PARTE EN QUE ES DEFICIENTE POR SU CARÁCTER GENERAL YA QUE ESTUVO FORMULADA TENIENDO A LA VISTA UN DETERMINADO TIPO DE CASOS. ÉSTA RECTIFICACIÓN NO REPRESENTA UNA VIOLACIÓN A DICHO ORDEN, SINO MÁ S BIEN SU REAFIRMACIÓN YA QUE DEBE PRESUMIRSE SIEMPRE QUE QUIÉN LO HA ESTABLECIDO, LO MANTIENE Y LO APLICA, Y SI EN UN MOMENTO DADO, DETERMINA QUE SE DEBE RECTIFICAR, ES CON MIRAS A ASEGURAR QUE EL ESPÍRITU DEL DERECHO, SUS FINES ESENCIALES Y SUS PRINCIPIOS SUPREMOS, PREVALEZCAN SOBRE LAS EXIGENCIAS DE LA TÉCNICA JURÍDICA.

SIN ASOMO DE PARADOJA SE PUEDE AFIRMAR QUE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO SON ACTOS DE JUSTICIA CONTRA LA -- JUSTICIA, O TAMBIÉN, DE INJUSTICIA FRENTE A LA INJUSTICIA, -- PUES LO QUE CON AMBAS INSTITUCIONES SE PRETENDE ES CORREGIR O EVITAR EN NOMBRE DE UNA JUSTICIA EXTRALEGAL, LAS INJUSTICIAS REALES QUE LA ESTRICTA Y RIGUROSA APLICACIÓN DE LAS -- DISPOSICIONES DEL DERECHO VIGENTE PUEDE ACARREAR.

ARISTÓTELES EXPLICABA QUE EL HOMBRE ES EL ÚNICO SER VIVIENTE QUE TIENE NOCIÓN DEL BIEN Y DEL MAL; DE-

---

(68) Rodríguez Flores María Inmaculada, Indulto Penal. Universidad de Salamanca, España. 1971, pág. 84.

LA JUSTICIA Y DE LA INJUSTICIA Y ÉL MISMO EN ALGUNA OTRA -- OCASIÓN SOSTENÍA QUE LA JUSTICIA ES EL PRINCIPIO DEL ORDEN DE LA SOCIEDAD HUMANA. ESTAS MISMAS IDEAS HAN REGIDO A TRAVÉS DEL TIEMPO, JAMES MADISON, SOSTENÍA EN "EL FEDERALISTA" QUE LA JUSTICIA ES LA FINALIDAD DEL GOBIERNO, ES LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL; LA JUSTICIA SIEMPRE HA SIDO BUSCADA Y SIEMPRE SERÁ BUSCADA HASTA SER OBTENIDA O HASTA PERDER LA LIBERTAD TRATANDO DE OBTENERLA.

SE PUEDE AFIRMAR QUE ESTAS PALABRAS SON -- APLICABLES EN EL CASO DE OTORGAR UNA AMNISTÍA POR PARTE DEL CONGRESO, EN VIRTUD DE QUE SE HA VENIDO APLICANDO, GENERALMENTE, EN LOS LLAMADOS DELITOS POLÍTICOS (TRAICIÓN, SEDI---CIÓN, REBELIÓN, ETC). EN LOS QUE SE PRETENDE HACER JUSTICIA A AQUELLOS QUE PERDIERON LA LIBERTAD EN BUSCA DE JUSTICIA, PERO QUE, LA BUSCARON POR CAMINOS EQUIVOCADOS, POR QUE -- -- TRANSGREDIERON EL ORDEN, PERO TENÍAN UN MOVIL JUSTO Y QUE -- EL LEGISLADOR TOMA EN CUENTA PARA APLICARLA EN EL CASO CONCRETO.

SABEMOS QUE ESTA INSTITUCIÓN REPRESENTA -- UN RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO, DE QUE EXISTE UNA SITUA---CIÓN ANÓMALA EN CONTRA DE CIUDADANOS MEXICANOS QUE NO COMPARTEN CON LA SITUACIÓN QUE IMPERA EN EL PAÍS, EN MUCHOS -- DE SUS ASPECTOS; PERO TAMBIÉN ÉSTA REPRESENTA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DISIDENTES, DE QUE EL CAMINO DE LA VIOLENCIA

NO ES EL IDÓNEO Y QUE SU ESTRATEGIA Y TÁCTICA EMPLEADAS PARA SEGUIR AVANZANDO Y ESTABLECER UN NUEVO SISTEMA ECONÓMICO, POLÍTICO Y SOCIAL, NO ES LA CORRECTA. "SÓLO UN ESTADO VIGOROSO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, CUANDO ESTIMA QUE LA TRANQUILIDAD Y LA CONCORDIA SOCIALES REQUIEREN EXCEPCIONAL INDULGENCIA PARA CON SUS IMPUGNADORES, PUEDE PROPONER AMNISTÍA PARA QUIENES LO COMBATIERON, Y CON SUS ACTOS TRANSGREDIERON EL ORDEN JURÍDICO Y CAUSARON DAÑOS PATRIMONIALES Y FÍSICOS A INSTITUCIONES Y PERSONAS". (69)

DEBE DE AVANZAR NUESTRA LEGISLACIÓN AL CONTEMPLAR LA AMNISTÍA LO YA NO TRADICIONAL DE ÉSTA, DE QUE COMPRENDIERA SOLAMENTE DELITOS POLÍTICOS, SINO QUE TAMBIÉN PUDIERA ABARCAN OTRAS FIGURAS DELICTIVAS, COMO EN LOS ESTADOS, EN DONDE SE HA OTORGADO A AQUELLOS DELITOS QUE SE COMETEN POR OTROS MOTIVOS, POR EJEMPLO, LOS QUE COMETEN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y CAMPESINAS QUE SIEMBRAN MARIJUANA SIN SABER QUE ES UN DELITO, O CUANDO POR NECESIDAD ROBAN INSTRUMENTOS O MAQUINARIA DE LABRANZA PARA PODER SEMBRAR Y ASÍ SOBREVIVIR; DELITOS POR LOS QUE SE LES JUZGA CON LEYES QUE MUCHAS VECES NI LAS ENTIENDEN, NO TIENEN TRADUCTOR, SU PROCESO ES IRREGULAR, SU DEFENSA ES MALA, JAMÁS SABEN POR QUE LLEGARON A LA CÁRCEL, NI CUANDO VAN A SALIR. EN ESTOS CA--

---

(69) Cámara de Diputados. Diario de Debates de la Ley de Amnistía de 1978, México, septiembre 19 de 1978. pág.3.

SOS SE DEBE DE AMNISTIA A ESTOS GRUPOS MARGINADOS QUE POR NECESIDAD O POR IGNORANCIA COMETEN ALGUNA CLASE DE DELITOS.

COMO VEMOS, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS EL LEGISLADOR TOMA EN CONSIDERACIÓN OTRO TIPO DE CIRCUNSTANCIAS, ECONÓMICAS, POLÍTICAS O SOCIALES QUE HACEN QUE EL RIGOR DE LA LEY SEA ABERRANTE E INICUO, INTERVINIENDO COMO UNA MEDIDA EQUITATIVA ENCAMINADA A ATEMPERAR LAS ASPEREZAS DE LA JUSTICIA LEGAL.

EN RESUMEN, LA AMNISTÍA NO ES ACEPTABLE -- DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO PENAL, PERO ES UNA MEDIDA EQUITATIVA QUE PRETENDE HACER REINAR UNA JUSTICIA MÁS "HUMANA" FRENTE A LA JUSTICIA LEGAL QUE MUCHAS VECES, DEBIDO A SU GENERALIDAD Y EXCESIVO RIGOR LLEGA A COMETER GRANDES INJUSTICIAS, PROCURANDO BUSCAR, DE ALGUNA MANERA LA TAN DESEADA PAZ Y ASÍ PRESERVAR LA CONVIVENCIA EN LA LIBERTAD Y EL ORDEN, Y ES A TRAVÉS DEL PODER POLÍTICO QUE PRETENDE CONSEGUIR EL FORTALECIMIENTO DE UN ESTADO SEGURO Y UNA VIDA DENTRO DE LA LIBERTAD DEMOCRÁTICA.

D) LA DECISION DE CONCEDER EL INDULTO COMO UN ACTO DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

DESDE ANTAÑO NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL CON SAGRÓ LA FIGURA DEL INDULTO COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE-



LA RESPONSABILIDAD PENAL, MEDIANTE LA CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA OTORGADO LA LIBERTAD A INDIVIDUOS QUE FUERON SENTENCIADOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS, TRATANDO DE ALGUNA-MANERA COMPENSAR EL EXCESIVO RIGOR JURÍDICO QUE MUCHAS VECES PUEDE LLEVAR A UNA FLAGRANTE INJUSTICIA. EN TALES SITUACIONES NO CABE ENCOJERSE DE HOMBROS Y ADUCIR EL CLÁSICO "DURA - LEXSED LEX", SINO QUE HAY QUE ARGUMENTAR RECURSOS, AUNQUE -- SEA PARADÓJICO, DADO QUE EL INDULTO, AL IGUAL QUE LA AMNISTÍA, ES UN DERECHO CONTRA EL DERECHO, UNA JUSTICIA CONTRA LA JUSTICIA, O UNA INJUSTICIA CONTRA LA INJUSTICIA, COMETIDA -- FRENTE AL DERECHO.

COMO ES CONOCIDO POR TODOS, LAS LEYES NO -- PUEDEN NI DEBEN ESTABLECERSE MÁS QUE EN TÉRMINOS GENERALES - Y PARA LA MAYORÍA DE LOS CASOS QUE SE LE PRESENTEN AL LEGIS-LADOR EN EL MOMENTO DE ELABORAR LA LEY, POR LO QUE NO ES DÍ-FICIL QUE OCURRAN CASOS DIFERENTES A LOS PREVISTOS Y CUYA -- APLICACIÓN MECÁNICA DE AQUELLA PODRÍA TRADUCIRSE EN UNA IN-- JUSTICIA. DE AQUI PODEMOS AFIRMAR QUE EL INDULTO COMO UN AC- TO EQUITATIVO, HACE UNA RECTIFICACIÓN DE LA LEY EN LA PARTE- EN QUE ES DEFICIENTE POR SU CARÁCTER GENERAL Y ABASTRACTO, - AJUSTÁNDOSE A LAS PECULIARIDADES DEL CASO CONCRETO.

"EL INDULTO NO ES DEROGACIÓN, SINO COMPLE-- MENTO DE LAS LEYES JUSTAS, MEDIANTE LA EQUIDAD CORRIGE LA GE

NERALIDAD Y ABSTRACCIÓN DE LA LEY". (70)

EN EL INDULTO, COMO YA VIMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, SU SITUACIÓN ESTÁ BIEN DELIMITADA, PUES SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA JUSTEZA O JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA-CONDENATORIA PRONUNCIADA EN CONTRA DEL REO. EL PRESIDENTE -- DICTA UNA RESOLUCIÓN QUE LO PERDONA, TOMANDO EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS MUY AJENAS A LAS PROCESALES, MUY APARTADAS DE -- LAS PRUEBAS QUE MOTIVARON LA CONDENACIÓN, PERO BASTANTE FUERTES Y PODEROSAS QUE MOTIVAN EL OTORGAMIENTO.

EN MÉXICO EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN DISPONE QUE "NINGÚN JUICIO CRIMINAL DEBERÁ TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS ", LA PRIMERA COMIENZA EN EL MOMENTO EN QUE CONSIGNA ANTE EL JUEZ COMEPENTE LA AVERIGUACIÓN INTEGRADA POR EL MINSITERIO PÚBLICO, ACTO PROCESAL, QUE COMUNMENTE SE DENOMINA RADICACIÓN, Y QUE TERMINA HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA-DICTADA POR EL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL JUICIO. LA SEGUNDA SE -- INTEGRA AL MOMENTO EN QUE UNA DE LAS PARTES PRESENTA EL RE--CURSO CORRESPONDIENTE, NORMALMENTE LA APELACIÓN, PARA INCONFORMARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ÓRGANO JURISDICIONAL. A ESTE PROCEDIMIENTO SE LE DENOMINA SEGUNDA INSTANCIA Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR JERÁR--QUICO QUE PUEDE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA SENTENCIA-

---

(70) Gimeno Gómez V. La Gracia del Indulto. Revista del Derecho Procesal Iberoamericano, España. 1972, núm. 4. pág. 897

IMPUGNADA. AHORA BIEN HAY QUE RECORDAR QUE LA FIGURA DEL AMPARO ES UN JUICIO APARTE QUE BUSCA PROTEGER EL DERECHO -- AFECTADO, REVISANDO LAS ACTUACIONES PROCEDIMENTALES EN DONDE SE HAYA VIOLADO ALGUNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

EN CONSECUENCIA, PODEMOS COLEGIR QUE EN LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE INSTANCIAS ENTRAN EN CONFLICTO DOS VALORES: EL DE SEGURIDAD Y EL DE JUSTICIA. SIN QUE CONSTITUYA UNA VERDAD ABSOLUTA PUES ESTÁ LIBRADA A LA CAPACIDAD-CREADORA DEL HOMBRE, ADEMÁS DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE -- ERROR, LA JUSTICIA NOS EXIGE QUE SE OTORQUE A LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR, EN UNA SEGUNDA INSTANCIA, AQUELLAS-RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE ESTIMEN VIOLATORIAS DE DERECHOS CUYA RESOLUCIÓN TIENE LA CARACTERÍSTICA DE VERDAD -- LEGAL, AÚN CUANDO NO COINCIDA CON LA VERDAD HISTÓRICA.

HIPOTÉTICAMENTE SE PODRÍAN AGREGAR MÁS INSTANCIAS, PERO SERÍA CONTRAPRODUCENTE, PORQUE EN ARAS DE LLEGAR A LA JUSTICIA LEGAL SE AFECTARÍAN LOS INTERESES DE LA SEGURIDAD, Y ES ASÍ COMO JESÚS ZAMORA PIERCE NOS DICE "EL HOMBRE RECONOCE QUE LA JUSTICIA ES UNA VALOR SUPERIOR, PERO, -- OBLIGADO POR EL TIEMPO LIMITADO QUE DISPONE, Y POR SUS TAMBIÉN LIMITADAS CAPACIDADES DE INVESTIGACIÓN DE LA LIBERTAD -- OPTA POR BUSCAR LA SEGURIDAD EN LA VIDA SOCIAL, Y ADMITE QUE, EN ALGUNO DE LOS CASOS, LA CERTEZA PUDIERA OBTENERSE CON SA-

## CRIFICIO DE LA JUSTICIA IDEAL". (71)

EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA TIENE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA REIVINDICACIÓN ANTE LA SOCIEDAD DE LA PERSONA QUE SUFRIÓ SIN HABER TENIDO CULPA LAS CONSECUENCIAS DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CUYAS CARACTERÍSTICAS SON DE COSA JUZGADA Y QUE, AUNQUE ES UNA INSTANCIA MÁS QUE REBA SA EL LÍMITE SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN DE TRES, ES A FAVOR DEL INculpADO, NUNCA EN SU CONTRA, LO CUAL VA DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y ES - - AQUÍ DONDE PARA TERMINAR EL PRESENTE TRABAJO ME PERMITO CITAR A DON EDUARDO J. COUTURE QUIÉN EN SU CUARTO MANDAMIENTO DEL ABOGADO SABIAMENTE NOS CONMINA CON LO SIGUIENTE: "LUCHA, TU DEBER ES LUCHAR POR EL DERECHO; PERO, EL DÍA EN QUE ENCUENTRES EN CONFLICTO EL DERECHO CON LA JUSTICIA LUCHA POR LA JUSTICIA".

---

(71) Zamora Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 348.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA AMNISTÍA Y EL INDULTO ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LO QUE SE CONOCE CON EL NOMBRE DE "DERECHO DE GRACIA", Y QUE CONSISTE EN LA RENUNCIA DEL ESTADO, EN TODO O EN PARTE A LA APLICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR LOS TRIBUNALES.

SEGUNDA.- LA FIGURA DEL INDULTO ES LA MÁS ANTIGUA QUE LA DE LA AMNISTÍA, SIN SABER EXACTAMENTE SU ORIGEN, SIEMPRE FUE UTILIZADA PARA PERDONAR CUALQUIER TIPO DE DELITOS. EN CAMBIO LA AMNISTÍA FUE UTILIZADA POR LOS GRIEGOS PARA BORRAR EL DELITO POLÍTICO, PERO FUERON LOS ROMANOS QUIENES PERFECCIONARON ESTAS FIGURAS PARA HACER MÁS FLEXIBLE EL RIGUROSO DERECHO PENAL QUE SE APLICABA EN ROMA.

TERCERA.- EN EL DERECHO ESPAÑOL SE REGULABA MÁS BIEN A LA FIGURA DEL PERDÓN Y FUE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN DONDE SE CONTEMPLÓ EL INDULTO COMO FACULTAD DEL REY Y EN LA NUEVA ESPAÑA COMO FACULTAD DEL VIRREY.

CUARTA.- EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE SE DICTARON -

EN GRAN CANTIDAD LEYES Y DECRETOS QUE OTORGABAN AMNISTÍAS E INDULTOS DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECÍAN LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES QUE HAN REGIDORAL PAÍS Y QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO HAN VENIDO DELIMITANDO LA NATURALEZA DE AMBAS FIGURAS, OTORGANDO LA FIGURA DE AMNISTIA AL CONGRESO Y DE INDULTAR AL PRESIDENTE, PERO QUE EN EL FUTURO ES FACTIBLE QUE PUEDAN MODIFICARSE.

QUINTA.- RESPECTO A ESTAS DOS FIGURAS HAN EXISTIDO IMPUGNANDORES, YO CONSIDERO QUE DEBEN DE SUBSISTIR EN VIRTUD DE QUE NO SON FESTIVIDADES NI SOLEMNIDADES COMO SE HA VENIDO PENSANDO, SINO QUE SU JUSTIFICACIÓN EN EL FONDO SON LAS EXIGENCIAS DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

SEXTA.- LA AMNISTÍA SE OTORGA MEDIANTE UNA LEY TRANSITORIA QUE EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y PROCEDE EN TODA CLASE DE DELITOS QUE LA FÓRMULA LEGAL UTILIZADA EN LA CONSTITUCIÓN NO LO DETERMINA. JURÍDICAMENTE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL DERECHO COMÚN QUE SE OTORGA TOMANDO EN CUENTA LAS EXIGENCIAS SOCIALES Y LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE HACEN NECESARIO DESVIARSE DEL CURSO DE LA LEY.

SEPTIMA.- EL INDULTO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE - OTORGARLO AL PODER EJECUTIVO, POR LO QUE ES UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. EN CAMBIO, EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA AUNQUE ES UN ACTO - FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, MATERIALMENTE ES UN AC TO JUDICIAL EN VIRTUD DE QUE TIENDE A ENMENDAR UN- ERROR JUDICIAL, POR LO QUE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN- DE REPARAR EL DAÑO.

OCTAVA.- EL PROPÓSITO DEL INDULTO ES MODERAR LOS- EFECTOS DE LA LEY, CORREGIR LAS SENTENCIAS JUDICIA LES QUE QUEDARON OBSOLETAS POR UNA ULTERIOR MODIFI CACIÓN LEGAL Y CORREGIR LAS GRAVES CONSECUENCIAS - DEL ERROR JUDICIAL Y QUE DEBE DE PROCEDER CUANDO - LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL SENTENCIADO REFLEJE - UN ALTO GRADO DE READAPTACIÓN Y SU LIBERACIÓN NO - REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA TRANQUILIDAD Y SEGU- RIDAD PÚBLICAS.

NOVENA.- NO EXISTE UN CONCEPTO UNÍVOCO Y UNIVER- SAL DE LO QUE ES LA JUSTICIA YA QUE LOS AUTORES SI GUIENDO A SUS CORRIENTES IDEOLÓGICAS O ESCUELAS, - LO UBICAN DENTRO DE SUS DIFERENTES SISTEMAS DE PEN SAMIENTO, PERO, A PESAR DE LOS SIGLOS TRANSCURRI- DOS, CONTINÚAN BASANDO SUS TEORÍAS EN EL PENSAMIE NTO DE ARISTÓTELES QUIÉN CONCEPTUA A LA JUSTICIA, -

SEGÚN MI PARECER, COMO LA IGUALDAD CON QUE DEBEN -  
DE SER TRATADOS LOS SERES HUMANOS, TENIENDO COMO -  
FINALIDAD EL DERECHO, DE REMEDIAR LAS DISPARIDADES  
ENTRE LOS HOMBRES A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE NORMAS  
QUE ESTABLEZCAN UNA RELACIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS-  
HOMBRES POR MEDIO DE LO QUE ÉL LLAMA JUSTICIA COMU-  
TIVA Y JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

DECIMA.- LA EQUIDAD OPERA CUANDO UNA LEY, DEBIDO-  
A SU GENERALIDAD, NO CONTEMPLA UN CASO DIFERENTE -  
A LOS QUE TUVO PRESENTE EL LEGISLADOR AL MOMENTO -  
DE SU ELABORACIÓN Y QUE SI SE EMPLEA PUEDE PRODU--  
CIR EFECTOS OPUESTOS A AQUELLOS QUE SE PROPUSO LA-  
NORMA Y NO EXISTE OTRA QUE LO RESUELVYA SATISFACTO-  
RIAMENTE, ES DECIR, OPERA EN LO QUE CONOCEMOS COMO  
UNA "LAGUNA DE LA LEY". TAMBIÉN OPERA EN LA APLI-  
CACIÓN DEL DERECHO FLEXIBILIZÁNDOLO DE MANERA QUE-  
LA RESOLUCIÓN DICTADA TENGA MÁS EN CUENTA LAS CIR-  
CUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, QUE EL PRINCI--  
PIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CON EL FIN DE QUE DI-  
CHA RESOLUCIÓN SEA MÁS JUSTA.

DECIMA PRIMERA.- LA AMNISTÍA NO ES ACEPTABLE DES-  
DE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO PENAL EN VIRTUD DE -  
QUE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TODOS --  
FRENTE A LA LEY, PERO ES UNA MEDIDA EQUITATIVA --



QUE PRETENDE HACER REINAR UNA JUSTICIA MÁS HUMANA-FRENTE A LA JUSTICIA LEGAL, QUE MUCHAS VECES, DE -BIDO A SU GENERALIDAD Y EXCESIVO RIGOR LLEGA A CO-METER GRANDES INJUSTICIAS, ASÍ, AL OTORGARSE, SE -TOMAN EN CUENTA OTRO TIPO DE CIRCUNSTANCIAS, NO JU-RÍDICAS, PERO BASTANTE FUERTES Y PODEROSAS PARA -ATEMPERAR EL RIGOR DE LA LEY.

DECIMA SEGUNDA.- CONSIDERO QUE LA AMNISTÍA ES UNA FIGURA QUE NO DEBE OTORGARSE SÓLO EN DELITOS POLÍ-TICOS COMO SE HA VENIDO DANDO, SINO QUE DEBE ABAR-CAR OTRAS FIGURAS DELICTIVAS QUE SE COMETEN POR --OTROS MOTIVOS POR PERSONAS QUE DEBIDO A SU IGNORAN-CIA O POR NECESIDAD INFRINGEN LA NORMA, Y QUE EN -PAÍSES COMO EL NUESTRO SIEMPRE LLEVAN LA PEOR PAR-TE, ADEMÁS DE QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN NO LIMITA -QUE TIPO DE FIGURAS PUEDE ABARCAR.

DECIMA TERCERA.- LA AMNISTÍA Y EL INDULTO SON FI-GURAS CUYO OTORGAMIENTO ES MUY DELICADO EN VIRTUD-DE QUE RECTIFICAN EL DERECHO. PENSAMOS QUE DEBE -PRECISARSE SU PROCEDENCIA PARA EVITAR , POR LA DIS-CRECIONALIDAD ACTUAL, EL ABUSO EN SU UTILIZACIÓN -POR PARTE DE LOS GOBERNANTES, QUE FRECUENTEMENTE -LAS USAN PARA FINES POLÍTICOS Y NO PARA CUMPLIR FI-NES DE JUSTICIA Y EQUIDAD. PARA ELLO, SERÍAN NE-

CESARIAS REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS LOCALES.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, JULIO PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL JOSÉ - MARÍA CAJICA JR. S.A., MÉXICO, 1968.
- 2.- ARISTOTELES. ETICA NICOMPAQUEA. EDITORIAL PORRÚA. - MÉXICO 1982.
- 3.- ARTEAGA NAVA, ELISUR. ESTUDIOS JURÍDICOS EN HONOR - DE RAÚL F. CÁRDENAS. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1983.
- 4.- BARRAGAN, JOSÉ. SOBRE LA LEY DE AMNISTÍA. LEGISLA-- CIÓN Y JURISPRUDENCIA, GACETA INFORMATIVA DEL INSTI-- TUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, AÑO 5, VOLUMEN 5, NÚM. 18, MAYO-AGOSTO DE 1976, U.N.A.M., MÉXICO, 1976.
- 5.- BRAIN, HECTOR. EL DERECHO DERECHO DE GRACIA. REVISTA DE CIENCIAS PENALES DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENAA-- LES DE SANTIAGO DE CHILE, TOMO XIII, SEGUNDA ÉPOCA, - CHILE, 1953.
- 6.- CÁMARA DE DIPUTADOS. MÉXICO A TRAVÉS DE LAS CONSTI-- TUCIONES EDITADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTU-- DIOS HISTÓRICOS. MÉXICO, 1968.
- 7.- CÁMARA DE DIPUTADOS. DIARIO DE DEBATES DE LA LEY -- DE AMNISTÍA DE 1976, AÑO III, TOMO IIII, NÚM. 5, MA-- YO 11 DE 1976, MÉXICO 1976.
- 8.- CÁMARA DE DIPUTADOS. DIARIO DE DEBATES DE LA LEY DE-- AMNISTÍA DE 1978, AÑO III, TOMO III, NÚM. 12, SEP--- TIEMBRE 19 DE 1978, MÉXICO 1978.

- 9.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1983.
- 10.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.
- 11.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. TOMO I, EDITORIAL BOSCH, ESPAÑA, 1964.
- 12.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A., ESPAÑA, 1970.
- 13.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMOS I Y II, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., MÉXICO -- 1982.
- 14.- DORADO NONTERO, P. EL DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES. TOMO II, LIBRERIA GENERAL VICTORIANO SUÁREZ - ESPAÑA, 1915.
- 15.- DUBLAN, MANUEL Y JOSÉ MARÍA LOZANO. LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA. IMPRENTA DEL COMERCIO DE DUBLÁN Y CHÁVEZ, MÉXICO, 1879.
- 16.- ELLUL, JACQUES. HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGÜEDAD, SIN EDITORIAL, MADRID, SIN AÑO.
- 17.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMOS I Y XV, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. ARGENTINA, 1967.
- 18.- ESCRICHE, JOAQUÍN, DICCIONARIO JURÍDICO. TOMO I, -- CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1979.

- 19.- FONTECILLA RIQUELME, RAFAEL. AMNISTÍA E INDULTO. REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES, TOMO XIII, - CHILE, 1953.
- 20.- GARCIA MAYNES, EDUARDO. ENSAYOS FILOSÓFICOS JURÍDICOS (1934-1979), U.N.A.M., MÉXICO, 1984.
- 21.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. FILOSOFÍA DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1986.
- 22.- GIMENO GOMEZ, V. LA GRACIA DEL INDULTO. REVISTA DEL DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANO. No. 4, ESPAÑA, 1972.
- 23.- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A. EL CÓDIGO PENAL DE - 1870, TOMO II, MADRID, 1903.
- 24.- JARDI, MARÍA TERESA. LA AMNISTÍA. REVISTA ALEGATOS, - No. 3, MAYO-AGOSTO DE 1986, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, MÉXICO, 1986.
- 25.- JUSTINIANO. EL DIGESTO DEL CUERPO DEL DERECHO CIVIL-ROMANO. EDITADO POR DON BARTOLOMÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ - DE FONSECA, MADRID, 1874.
- 26.- JUSTINIANO. CÓDIGO DEL CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO. EDITADO POR ILDEFONSO L. GARCÍA DEL CORRAL. MADRID, 1892.
- 27.- LEFEVRE, LUIS . EL INDULTO. JURISPRUDENCIA ARGENTINA. NÚM 1292, 4 DE AGOSTO DE 1962, ARGENTINA, 1962.
- 28.- MOMMSEN, TEODORO. TRADUCCIÓN DE QUINTILIANO SALDAÑA. DERECHO PENAL ROMANO. EDITORIAL LA ESPAÑA MODERNA, MADRID, 1898.

- 29.- NUEVA ENCICLOPEDIA CULTURAL I.E.P.S.A., TOMO II, EDITORIAL RAMÓN SOPENA, ESPAÑA, SIN AÑO.
- 30.- PEREZ Y LÓPEZ ANTONIO XAVIER. TEATRO DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL. EDITORIAL IMPRENTA DE DON ANTONIO - ESPINOZA, MADRID, 1797.
- 31.- POUND, ROSCOE. JUSTICIA CONFORME A DERECHO. EDITORIAL LETRAS S.A., MÉXICO, 1965.
- 32.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFÍA - DEL DERECHO, U.N.A.M, MÉXICO 1982.
- 33.- PUIG PEÑA, F. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA SEIX, TOMO II, ESPAÑA, 1953.
- 34.- RECASENS SICHES, LUIS. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1981.
- 35.- REY DON CARLOS II. RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, TOMO III, IMPRESORA DEL REAL Y -- SUPREMO CONSEJO DE INDIAS. ESPAÑA, 1791.
- 36.- RIBO DURAN, LUIS. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL-BOSCH, ESPAÑA, 1987.
- 37.- RODRIGUEZ FLORES, MARÍA INMACULADA. INDULTO PENAL.- UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA, 1971.
- 38.- RODRIGUEZ, HERACLIO. REFLEXIONES SOBRE EL INDULTO. - REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA, TOMO V, NÚM. 6, MÉXICO SIN FECHA.
- 39.- RUIZ, EDUARDO. DERECHO CONSTITUCIONAL, U.N.A.M., MÉXICO, 1978.

- 40.- RUIZ FUNES, MARIANO. SOBRE EL DERECHO DE GRACIA. REVISTA DEL DERECHO PENAL, TOMO II, No. 9, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO, 1942.
- 41.- SILVA, JOSÉ ENRIQUE, NATURALEZA JURÍDICA DE LA AMNISTÍA. REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA, TOMO XXII, No. 4-OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1971, MÉXICO, 1971.
- 42.- SOBREMONTÉ MARTINEZ, JOSÉ ENRIQUE. LA AMNISTÍA Y EL INDULTO. EDITADO POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA, 1980.
- 43.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.
- 44.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1983.
- 45.- VELAZQUEZ A., HÉCTOR ENRIQUE. EL INDULTO Y SU ORIGEN-COMO CAUSA EXTINTIVA DE LA PENA. BOLETÍN JURÍDICO MILITAR, TOMO X, NÚM. 9 Y 10, SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 1944, MÉXICO.
- 46.- ZAMORA PIERCE, JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1988.

## ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO -- FEDERAL.
- 4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 5.- LEY DE AMNISTÍA PARA LAS PERSONAS QUE COMETIERON LOS DELITOS DE SEDICIÓN E INVITACIÓN DE LA REBELIÓN Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ASÍ COMO LOS DELITOS CONEXOS DURANTE EL CONFLICTO ESTUDIANTIL DE 1968.  
D.O. 20-V-1976.
- 6.- LEY DE AMNISTÍA A FAVOR DE TODAS AQUELLAS PERSONAS - QUE COMETIERON LOS DELITOS A FAVOR DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE COMETIERON LOS DELITOS DE SEDICIÓN, O POR QUE HAYAN INVITADO, INSTIGADO O INCITADO A LA REBELIÓN, O POR CONSPIRACIÓN U OTROS DELITOS COMETIDOS FORMANDO PARTE DE GRUPOS E IMPULSADOS POR MÓVILES POLÍTICOS CON EL PROPÓSITO DE ALTERAR LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAÍS.  
D.O. 28-IX-1978.



- 7.- ACUERDO POR EL CUAL SE CONCEDE EL INDULTO, RESPECTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS DELITOS, A ISRAEL GUTIÉRREZ -- HERNÁNDEZ.  
D.O. 24-11-1989.
- 8.- DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
D.O. 31-X-1989.